

SESIÓN EXTRAORDINARIA

N.º 56-2013

22 de julio de 2013

San José, Costa Rica

SESIÓN EXTRAORDINARIA N.º 56-2013

Acta de la sesión extraordinaria número cincuenta y seis, dos mil trece, celebrada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el lunes veintidós de julio de dos mil trece, a partir de las doce horas. Asisten los siguientes miembros: Sylvia Saborío Alvarado, quien preside; Edgar Gutiérrez López; Grettel López Castro y Pablo Sauma Fiatt, así como los señores: Rodolfo González Blanco, Gerente General; Luis Fernando Sequeira Solís, Auditor Interno; Enrique Muñoz Aguilar, Intendente de Transporte; Juan Manuel Quesada Espinoza, Intendente de Energía; Carol Solano Durán, Directora a.i. de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, y Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 1. Constancia de inasistencia e ingreso del Auditor Interno.

Se deja constancia que el señor Dennis Meléndez Howell, no participa en esta oportunidad por problemas de salud. En consecuencia, la directora Sylvia Saborío Alvarado preside la sesión, de conformidad con lo establecido en el acuerdo 02-01-2013, del acta la sesión extraordinaria 01-2013, celebrada el 14 de enero de 2013.

Asimismo, se consigna el ingreso del señor Luis Fernando Sequeira Solís, Auditor Interno, a partir del artículo 4 de esta acta.

ARTÍCULO 2. Lectura de la agenda.

La señora *Sylvia Saborío Alvarado* da lectura a la agenda de la sesión. A la letra dice:

1. *Entrevistas relacionadas con el proceso de nombramiento del Sub Auditor Interno de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.*
2. *Solicitud de otorgamiento de concesión de servicio público de generación eléctrica de la empresa Plantas Eólicas Limitada. Expediente CE-007-2012. Oficios 502-DGAJR-2013, del 8 de julio de 2013 y 755-IE-2013, del 7 de junio de 2013.*
3. *Desistimiento de la solicitud de concesión de servicio público de generación eléctrica planteada por la empresa Losko S.A., para su proyecto Hidroeléctrico La Isla. Expediente CE-009-2012. Oficios 495-DGAJR-2013 de 4 de julio de 2013 y 780-IE-2013, del 12 de junio de 2013.*
4. *Solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el Sistema de Emergencias 911 contra la resolución RCS-341-2012, del 14 de noviembre de 2012. Expediente SUTEL-OT-147-2012. Oficio 475-DGAJR-2013, del 1º de julio de 2013.*
5. *Recurso de apelación interpuesto por el señor Walter Brenes Soto, contra la resolución 058-RIT-2013, del 5 de abril de 2013. Expediente ET-005-2013. Oficio 493-DGAJR-2013, del 3 de julio de 2013.*
6. *Solicitudes presentadas por los señores Enrique Rojas Franco y Henry Murillo Chaves. Expediente OT-345-2008. Oficio 497-DGAJR-2013, del 4 de julio de 2013.*
7. *Recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Ferrocarriles (INCOFER), contra las resoluciones 058-RIT-2013 del 5 de abril de 2013 y 063-RIT-2013 del 24 de abril de 2013. Expediente ET-005-2013. Oficio 490-DGAJR-2013, del 3 de julio de 2013.*

8. *Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuesto por la Empresa Autotransportes Desamparados S.A., contra la resolución 0671-DGPU-2013 del 15 de marzo de 2013. Expediente ET-004-2013. Oficio 516-DGAJR-2013 del 11 de julio de 2013.*
9. *Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuesto por la Empresa Corporación Nacional de Transportes CONATRA S.A., contra la resolución 0668-DGPU-2013 del 15 de marzo de 2013. Oficio 517-DGAJR-2013 del 11 de julio de 2013.*
10. *Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuesto por la Empresa Tralapa Ltda., contra la resolución 2690-DGP-2012 del 3 de diciembre de 2012. Expediente ET-191-3012. Oficio 521-DGAJR-2013 del 12 de julio de 2013.*
11. *Recurso de apelación interpuesto por Elizabeth Romero Camacho y otros Usuarios de la Ruta No. 318, contra la resolución 935-RCR-2012 del 11 de setiembre de 2012. Expediente ET-070-2012. Oficio 520-DGAJR-2013, del 11 de julio de 2013.*
12. *Recurso de apelación interpuesto por la Corporación de Transportes El Alto Limitada, contra la resolución 0666-DGPU-2013, del 15 de marzo de 2013. Expediente ET-004-2013. Oficio 531-DGAJR-2013 del 17 de julio de 2013.*
13. *Recurso de apelación y nulidad concomitante interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra la resolución RRG-351-2012 y gestiones contra la resolución RRG-064-2013. Expediente OT-172-2012. Oficio 494-DGAJR-2013, del 4 de julio de 2013.*
14. *Recurso de apelación interpuesto por Servicentro Barrio El Molino S.A., contra la resolución final RRG-6275-2007, del 25 de enero de 2007. Expediente OT-129-2006. Oficio 514-DGAJR-2013, del 10 de julio de 2013.*

ARTÍCULO 3. Entrevistas relacionadas con el proceso de nombramiento del Sub Auditor Interno de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

A partir de las catorce horas, la Junta Directiva declara a un receso para proceder a realizar las entrevistas a los señores Rodolfo González López y Carlos Andrés Morales Pacheco, así como a la señora Jennifer Isabel Arroyo Chacón, candidatos (a) en el proceso de nombramiento del Sub Auditor Interno de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Al ser las quince horas con cuarenta y cinco minutos, la señora **Sylvia Saborío Alvarado** reinicia la sesión e indica que, en primera instancia, desea manifestar su reconocimiento a la Dirección de Recursos Humanos por la calidad y transparencia del concurso y selección que llevó a cabo con respecto al nombramiento del cargo de Subauditor Interno de la Aresep.

Manifiesta que, una vez concluida la etapa de entrevistas a los tres candidatos para ocupar dicho cargo, la Junta Directiva analizó el perfil de cada aspirante y llegó a la conclusión de nombrar al señor Rodolfo González López, quien cuenta con una gran trayectoria y experiencia dentro de la Institución. Agrega que de la entrevista aplicada, se desprende que es un profesional con gran capacidad para desempeñar a cabalidad el puesto de Subauditor Interno.

Analizado el tema objeto de este artículo, con base en el proceso de reclutamiento y selección llevado a cabo por la Dirección de Recursos Humanos y las entrevistas realizadas en esta oportunidad a los candidatos para ocupar el puesto de Subauditor Interno de la Autoridad Reguladora

de los Servicios Públicos, la señora *Sylvia Saborío Alvarado* somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes y con carácter de firme:

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con la Ley 7593, artículo 53, inciso ñ), es potestad de la Junta Directiva de ARESEP dictar, entre otras cosas, las normas y políticas que regulen las condiciones laborales de los funcionarios de la Autoridad Reguladora y sus órganos desconcentrados.
- II. Que de conformidad con el artículo 15, inciso d) del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus Órganos Desconcentrados y sus Funcionarios, “Corresponde a la Junta Directiva, hacer el nombramiento del (de la) Auditor (a) Interno(a), de los miembros del Consejo de la Sutel, Gerente General, Superintendentes”.
- III. Que según el artículo 31 de la Ley General de Control Interno, N° 8292, de fecha 18 de julio del 2002, para nombrar al titular de la plaza de Subauditor Interno, “(...) El expediente y la terna seleccionada deberán ser comunicados, en forma previa a los nombramientos, a la Contraloría General de la República, la cual analizará el proceso y lo aprobará o lo vetará. (...)”.
- IV. Que mediante el acuerdo N° 07-43-2013, de la sesión ordinaria N° 43-2013, celebrada el 30 de mayo del 2013, la Junta Directiva aprobó: “I. Sobre la base del informe remitido mediante el oficio N°251-DERH-2013 del 15 de mayo del 2013, aprobar el proceso y la terna del Concurso N°09-2012 - Subauditor Interno de la ARESEP”. II. Instruir al Departamento de Recursos Humanos y al Secretario de la Junta Directiva, para que preparen y remitan a la Contraloría General de la República, la documentación requerida de conformidad con el punto 5 de la Resolución R-CO-91-2006 emitida por el citado Órgano Contralor; a fin de solicitar la aprobación del proceso de nombramiento por plazo indefinido del Subauditor Interno.”
- V. Que mediante el oficio N° 382-SJD-2013/14451 del 4 de junio del 2013, la Secretaría de Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, remitió al Licenciado Luis Diego Ramírez González, Gerente División de Asesoría y Gestión Jurídica de la Contraloría General de la República, la solicitud de aprobación para el nombramiento por tiempo indefinido del Subauditor Interno.
- VI. Que mediante el oficio N° DFOE-PG-222 del 12 de julio del 2013, el Licenciado José Luis Alvarado Vargas, Gerente de Área de Fiscalización de Servicios Públicos Generales, de la Contraloría General de la República, aprobó el proceso de nombramiento, por tiempo indefinido, del Subauditor Interno de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, según Concurso N°09-2012.
- VII. Que el 22 de julio del 2013, en la sesión extraordinaria N°56-2013 fueron entrevistados los candidatos que conforman la terna para ocupar el puesto N° 11305 de Subauditor Interno por tiempo indefinido.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley N° 7593 y sus reformas y los considerandos que preceden, se dispone, por unanimidad de los cuatro votos presentes y con carácter de firme:

ACUERDO 01-56-2013

1. Nombrar a Rodolfo González López, cédula 4-135-468, como Subauditor Interno, por tiempo indefinido, a partir de 1º de agosto de 2013, de conformidad con las disposiciones legales respectivas.
2. Comunicar a la Contraloría General de la República, el nombramiento del funcionario, de conformidad con el numeral 5.5 la Resolución N° R-CO-91-2006, emitida por el citado Órgano Contralor.

ACUERDO FIRME.

A partir de este momento ingresa el señor Luis Fernando Sequeira Solís, Auditor Interno.

ARTÍCULO 4. Solicitud de otorgamiento de concesión de servicio público de generación eléctrica de la empresa Plantas Eólicas Limitada. Expediente CE-007-2012.

Se conocen los oficios 502-DGAJR-2013, del 8 de julio de 2013; 751-IE-2013 y 755-IE-2013, ambos del 7 de junio de 2013, mediante los cuales la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria y la Intendencia de Energía, emiten criterio respecto a la solicitud de otorgamiento de concesión de servicio público de generación eléctrica de la empresa Plantas Eólicas Limitada. Expediente CE-007-2012.

El señor *Juan Manuel Quesada Espinoza* se refiere a la citada solicitud de concesión para generar electricidad, mediante el aprovechamiento del recurso eólico en una planta de 19,8 MW, al amparo del Capítulo I de la Ley 7200, la capacidad máxima que puede otorgarse es de 20.000kW (20MW). Agrega que la potencia se destinará para la venta al Instituto Costarricense de Electricidad y se encuentra ajustada a la legislación vigente.

El otorgamiento de la concesión de servicio público solicitado, debe sujetarse al cumplimiento de las condiciones ambientales que los entes competentes establezcan.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Intendencia de Energía, conforme a los oficios 755-IE-2013 y 751-IE-2013, así como en el oficio 502-DGAJR-2013 de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, la señora *Sylvia Saborío Alvarado* somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

ACUERDO 02-56-2013

1. Otorgar a la empresa Plantas Eólicas Limitada, cédula jurídica 3-102-140259, la concesión de servicio público para generar electricidad en su planta de 19,8 MW, que destinará para venta al ICE, por un plazo de 20 años, contado a partir del 29 de noviembre de 2014.
2. Indicar a Plantas Eólicas Limitada, que la planta eólica debe cumplir no solamente con las condiciones estipuladas en el contrato que tiene suscrito o el que suscriba posteriormente con el ICE, sino también con la normativa técnica aplicable que la Autoridad Reguladora haya aprobado o llegue a aprobar en el ejercicio de sus facultades reguladoras. Así como también que le serán aplicables las condiciones de caducidad y de revocatoria de la concesión, señaladas en los artículos 15, 38, 39 y 41 de la ley 7593 y sus reformas y las que señale cualquier otra ley especial en la materia.

3. Indicar a Plantas Eólicas Limitada, que debe cumplir con las condiciones relativas a la protección al ambiente, que establezcan tanto la legislación vigente como los entes estatales correspondientes, en cumplimiento de sus potestades legales.
4. Indicar a Plantas Eólicas Limitada, que debe cumplir con todas las obligaciones contenidas en el artículo 14 de la Ley 7593 y sus reformas y debe remitir a la Autoridad Reguladora toda la información que le sea solicitada en el ejercicio de sus funciones legales.
5. Indicar a Plantas Eólicas Limitada, que debe pagar el canon de regulación establecido por la Autoridad Reguladora y mantenerse al día, pues la falta de pago de dicho canon, dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 7593 y sus reformas.
6. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO

- I. Que el 25 de setiembre de 2012 el señor Jay Gallegos, Presidente de Plantas Eólicas Limitada, cédula jurídica 3-102-140259, según consta en autos, presentó solicitud para que se le otorgue la concesión para prestar el servicio público de generación de energía, cuya fuente primaria es el viento, con el fin de venderla al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), al amparo del Capítulo I de la Ley 7200 y sus reformas. Esa petición fue recibida en la Autoridad Reguladora hasta el 10 de octubre de 2012 (folios 1 al 7).
- II. Que Plantas Eólicas Limitada cuenta actualmente con concesión otorgada por el entonces Servicio Nacional de Electricidad mediante resolución 472-E-94 de las 11:30 horas del 29 de noviembre de 1994, la cual tiene vigencia hasta el 29 de noviembre de 2014, según ampliación del plazo concedida mediante resolución SNE-125-96 de las 11:48 horas del 12 de febrero de 1996 (folio 55 y 56).
- III. Que Plantas Eólicas Limitada cuenta con un contrato de compra venta de energía eléctrica suscrito con el ICE, cuyo vencimiento será el 31 de diciembre de 2013, el cual había sido refrendado por la Autoridad Reguladora mediante resolución RRG-200-2010 de las 13:00 horas del 11 de marzo de 2010 (folios 3 y del 22 al 54).
- IV. Que la entonces Dirección de Servicios de Energía, por oficio 1182-DEN-2012 del 25 de octubre de 2012 otorgó admisibilidad a la gestión y solicitó que se convocara a audiencia pública (folios 64 y 65).
- V. Que el 9 de noviembre de 2012 se publicó la convocatoria de la audiencia pública en los diarios Al Día y La Prensa Libre (folio 71) y en el Alcance 190 a La Gaceta 220 del 14 de noviembre de 2012 (folio 76).
- VI. Que de conformidad con lo señalado por la Dirección General de Participación del Usuario, mediante oficios 2681-DGPU-2012 del 3 de diciembre de 2012; 2789-DGPU-2012 del 10 de diciembre de 2012; 2790-DGPU-2012 del 11 de diciembre de 2012 y 2917-DGPU-2012 del 21 de diciembre de 2012; la audiencia pública se llevó a cabo el 10 de diciembre de 2012 y según dichos informes, únicamente se presentaron coadyuvancias a la solicitud (folios 86, 94, 107, 111 y 112).
- VII. Que mediante oficio 392-SJD-2013 del 5 de junio de 2013, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, devuelve la solicitud de renovación de la concesión de servicio público de generación eléctrica de la empresa Plantas Eólicas Limitada a fin de que se

enderece el procedimiento y se verifiquen los requisitos legales y adjunta el oficio 390-DGJR-2013 de 04 de junio de 2013.

- VIII. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 55 inciso b) de la Ley 7593 y sus reformas, corresponde a la Junta Directiva el otorgar las concesiones.
- IX. Que en lo actuado no se encuentran vicios que puedan causar nulidad absoluta del procedimiento.

CONSIDERANDO

- I. Que del oficio 751-IE-2013 / 1487 del 07 de junio de 2013, que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

“(…)

II. MARCO JURÍDICO APLICABLE

A la solicitud de otorgamiento de concesión para generar electricidad le resultan aplicables las disposiciones de los artículos 9º y 55 inciso b) de la Ley 7593, de la Ley 7200 y sus reformas, del Reglamento a la Ley 7593 en lo que respecta al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y del “Procedimiento para el Otorgamiento de Concesiones para Explotar Centrales de Limitada Capacidad, al Amparo de la Ley N° 7200 y sus Reformas”, publicado en La Gaceta 140 del 21 de julio de 2008.

III. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE LA CONCESIÓN

- 1) *Plantas Eólicas Limitada, dispone de concesión de fuerza eólica para su planta de conformidad con las resoluciones 472-E-94 de las 11:30 horas del 29 de noviembre de 1994 y 125-SNE de las 11:48 horas del 12 de febrero de 1996 que constan en el Expediente SNE-895-E en custodia del Departamento de Gestión y Documentación, (folios 1 y 55).*
- 2) *La potencia nominal especificada para esta planta es de 19 800 kW (19,8 MW) y se ubica en Tejona de Tilarán, en la provincia de Guanacaste, (folios 3, 22 y 36).*
- 3) *Dispone de la aprobación del Estudio de impacto Ambiental (EIA) (folio 19) de acuerdo con lo señalado en el memorando PC-EIA-435-04 del 30 de mayo del 1994, expediente 02-94). Cuenta con carta de legibilidad del ICE, (folio 62).*
- 4) *Del capital social corresponden más del 35 % a costarricenses, de conformidad con lo que dispone el artículo 3º de la Ley 7200.*
- 5) *Aporta la documentación de estar al día con las obligaciones de seguridad social.*
- 6) *La Intendencia de Energía verificó que la documentación aportada por la solicitante, además de los requisitos de admisibilidad, cumpliera con los establecidos en el “Procedimiento para el Otorgamiento de Concesiones para Explotar Centrales de Limitada Capacidad, al Amparo de la Ley N° 7200 y sus Reformas”. En el expediente consta lo siguiente:*
 - a. *Certificación notarial de la personería del representante legal (folios 9 al 14).*

- b. *Certificación de origen de capital social (folios 16 y 17).*
 - c. *Aprobación del estudio de impacto ambiental (folio 19).*
 - d. *Concesión de fuerza eléctrica para una potencia de 19,8 MW, otorgada por el SNE mediante resolución 472-E-94 de las 11:30 horas del 29 de noviembre de 1994, cuyo plazo de vigencia fue prorrogado mediante resolución 125-SNE de las 11:48 horas del 12 de febrero de 1996 a 20 años, es decir, hasta el 29 de noviembre de 2014 (folio 56 y folios 114 al 119 del OT-025-2010).*
 - e. *Constancia de la carta de elegibilidad emitida por el ICE, conforme nota del 24 de diciembre de 1993 (folio 62).*
 - f. *Certificación de estar al día con las cuotas obrero-patronales de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) (folio 60).*
 - g. *Certificación de estar al día con las obligaciones derivadas de la Ley de FODESAF (folio 63).*
 - h. *Detalle del proyecto y ubicación geográfica (folio 62 y folios 114 al 119 del OT-025-2010).*
- 7) *El artículo 8º de la Ley 7200 y sus reformas, señala que los proyectos mayores o iguales a 2 000 kW requieren de una certificación sobre la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental.*

El artículo 17 de la Ley 7554 en cuanto al impacto ambiental, establece lo siguiente: “Artículo 17.- Evaluación de impacto ambiental. Las actividades humanas que alteren o destruyan elementos del ambiente o generen residuos, materiales tóxicos o peligrosos, requerirán una evaluación de impacto ambiental por parte de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental creada en esta ley. Su aprobación previa, de parte de este organismo, será requisito indispensable para iniciar las actividades, obras o proyectos. Las leyes y los reglamentos indicarán cuáles actividades, obras o proyectos requerirán la evaluación de impacto ambiental”.

De conformidad con lo establecido en el memorando PC-EIA-435-04 del 30 de mayo del 1994 de la SETENA, Plantas Eólicas Limitada., cuenta con la aprobación del estudio de impacto ambiental (EIA), para su planta eólica (folio 19).

- 8) *De conformidad con lo que establece la Ley 7200 y sus reformas, para el Capítulo I la capacidad máxima que puede otorgarse es de 20 000 kW (20 MW).*
- 9) *Dado que la capacidad actual del Sistema Nacional Interconectado (SNI) es de 2827 MW, resulta que el 15% -concerniente al Capítulo I de la Ley 7200- es de 424,05 MW, en tanto la capacidad en operación al ICE de la generación privada, al amparo del Capítulo I de la Ley 7200, es a la fecha, de 189,7 MW (dato estadístico IE-ARESEP). Como esta planta se encuentra actualmente en operación, no se produce cambio alguno a ese porcentaje. Sin embargo, con las recientes concesiones para generación otorgadas a otras empresas por un total de 50,4 MW; se alcanzaría un total de 240,1 MW; cantidad que no superaría el valor límite de 424,05 MW; es decir, no alcanzaría el 15% de la capacidad instalada del SNI (ver Anexo).*
- 10) *En el cuadro N° 1 se muestra la situación actual de la generación privada amparada al Capítulo I de la Ley 7200, en el cual puede notarse que con esta solicitud, de darse su aprobación, se mantendría disponible una capacidad para concesionar de 158,05 MW.*

CUADRO N.º 1

<i>CONCESIONES DE SERVICIO PÚBLICO DE GENERACIÓN, A MARZO DE 2013</i>		
<i>CAPÍTULO I A LA LEY 7200</i>		
	<i>CAPACIDAD (MW)</i>	<i>PORCENTAJES (%)</i>
<i>Actualmente en operación</i>	189,7	6,710
<i>Cantidad otorgada en construcción</i>	50,4	1,783
<i>En trámite de otorgamiento de concesión, plantas en operación</i>	32,5	
<i>Total a la fecha solicitado</i>	266	9,409
<i>TOTAL DE CAPACIDAD DEL S.N.I</i>	2827	100,00
<i>15 % DEL S.N.I</i>	424,05	15,000
<i>Disponible sin contrato</i>	234,35	8,290
<i>Disponible (incluye concesiones recién otorgadas)</i>	158,05	5,591

Fuente: Elaboración propia de la Intendencia de Energía

IV. ANÁLISIS DE LAS POSICIONES O COADYUVANCIAS PRESENTADAS Y DE LA AUDIENCIA PÚBLICA:

El 10 diciembre de 2012 se realizó la audiencia pública en la que participaron personeros de: a) Plantas Eólicas Limitada b) La Autoridad Reguladora y c) Vecinos de las comunidades cercanas a la planta. Del Acta N.º 129-2012 y de la documentación aportada tanto al expediente como en la audiencia pública (folios 113 al 119) cabe resaltar lo siguiente:

Exposición del representante de Plantas Eólicas Limitada:

Manifiesta que Plantas Eólicas Limitada no está gestionando una concesión nueva de servicio público de generación ya que es una empresa que ya goza de una concesión de servicio público y viene operando desde hace bastantes años. Indica también que como la concesión está por vencer, precisamente por eso se lleva a cabo esta solicitud de concesión.

Que la solicitud de concesión sería por 20 años, plazo que empezaría a partir del 29 de noviembre del 2014 y llegaría hasta el 2034, ya que en este caso, no se trata de un proyecto, sino de una planta que existe desde hace muchos años.

Que Plantas Eólicas tiene la particularidad de que fue la primera planta eólica de operación comercial en Latinoamérica e inaugurada en 1996. Fue una planta que se hizo en aquel momento con mucho empuje.

Agrega que con respecto al tema de la energía como lo es en el caso de esta que la eólica, es una energía renovable y evidentemente en comparación a la energía térmica ayuda a disminuir las emisiones del efecto invernadero; que tiene también la ventaja, de que cuando tienen más viento es cuando hay menos agua; entonces, eso compensa un poco el tema de la disponibilidad de energía en el verano.

También expresa que Plantas Eólicas ha generado y genera trabajo para las comunidades, cuenta con 41 trabajadores y de ellos, el 90% de los trabajadores son de Tilarán. Indica además, que otro aspecto relevante es que la planta no afecta mayormente el suelo y se permite que se puedan realizar otro tipo de actividades como por ejemplo las agrícolas.

Que Plantas Eólicas se ha preocupado mucho por el desarrollo de la comunidad, colaborando en cubrir algunas necesidades sobre todo a nivel de educación (soporte a escuelas) y ayudando a las asociaciones desarrollo comunal, todo como parte de su conciencia social.

Expresa que la parte ambiental, tiene un programa de desechos.

Que de cara al sistema eléctrico nacional al cual sirven y siendo evidente que la demanda ha venido en aumento, cada día es más importante la disponibilidad de energía y especialmente en los meses de verano que es cuando más pueden ellos generar.

Previo y durante la audiencia se presentaron coadyuvancias por parte de:

- Sr. Isaías Calderón Aguilar, cédula N° 5-172 171, folios 77, 78, 96 y 97.
- Sr. Eladio Chaves Chaves, cédula N° 5-116-411, folios 79, 82, 98 y 99.
- Sra. Eraida Álvarez Soto, cédula N° 5-166-592, folios 80, 81, 105 y 106.
- Sra. Anais Delgado Cerdas, cédula N° 5-0197-0808, folios 83 al 85 y 102
- Sr. Edwin López Alfaro, cédula N° 5-0207-0482, folios 89, 90, 100 y 101
- Sr. Luis Ignacio Ulate Cubero, cédula N° 2-496-798; (folio 117).

Únicamente hizo uso de la palabra el señor Ulate Cubero, el cual manifestó que pertenece al grupo de empleados de la empresa Plantas Eólicas, pues el tiempo que tiene la empresa lo tiene él de trabajar con ellos.; expresa que: “es una experiencia pues, la verdad, muy bonita que he vivido ahí, me he desarrollado como persona, como profesional lo que tengo lo agradezco a la empresa, entonces pues existe una familiaridad muy especial” .Añade que pertenece a la comunidad de Parcelas de Quebrada Azul y se ha caracterizado también por ser un líder comunal, y recalca que la empresa se ha desarrollado en sus aportes a todas las comunidades que en su comunidad han recibido muchas ayudas, pone como ejemplos, el aporte para el acueducto, al aporte a la asociación de desarrollo, al apoyo la construcción o restauración de templo católico,(obra que tuvo un costo de aproximadamente 200 000 dólares; fue un aporte pues una ley existente), aportes al deporte, a las escuelas, a la parte del medio ambiente.

Resalta la importancia de la continuación de generación de este parque eólico porque en lo personal tiene trabajo al igual que 40 compañeros más. Igual la continuación de nuevas ayudas tanto a su comunidad como a otras.

Por tratarse de coadyuvancias y no oposiciones al proyecto o a al otorgamiento de concesión que se tramita por parte de la ARESEP, y que son argumentos a favor del proyecto, reafirma la conclusión de este informe de recomendar el otorgamiento de la concesión respectiva.

Las seis coadyuvancias presentadas hacen alusión a la necesidad de que Plantas Eólicas Limitada continúe con la explotación del servicio público, por el empleo que genera, por la ayuda social que recibe la comunidad (en lo escolar, en lo deportivo, ayuda económicas a personas de bajos ingresos) e., los impuestos que genera para la municipalidad.

V. CONCLUSIONES

1. *La solicitud de otorgamiento de la concesión es para generar electricidad mediante el aprovechamiento del recurso eólico en una planta de 19,8 MW, al amparo del Capítulo I de la Ley 7200, cuya potencia se destinará para la venta al ICE, se encuentra ajustada a la legislación vigente, pues con los requisitos establecidos.*
2. *En la audiencia pública se presentaron coadyuvancias por parte de: Isaías Calderón Aguilar, Eladio Chaves Chaves, Eraida Álvarez Soto, Anaís Delgado Cerdas, Edwin López Alfaro, y Luis Ignacio Ulate Cubero*
3. *El otorgamiento de la concesión de servicio público que se solicita debe sujetarse al cumplimiento de las condiciones ambientales que los entes competentes establezcan.*
4. *Dado el límite impuesto por la Ley 7200, Capítulo I la capacidad máxima que puede otorgarse es de 20 000 kW (20 MW).*

(...)”

- II. Que la Junta Directiva conoció la solicitud de la concesión para generación eléctrica, en la sesión extraordinaria 56-2013, celebrada el 22 de julio de 2013, ratificada el 8 de agosto de 2013, en la que resolvió otorgar a empresa Plantas Eólicas Ltda., la concesión para generar electricidad en su planta de 19,8 MW; tal como se dispone.

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley 7593 y sus reformas, en la Ley 7200 y sus reformas y en la Ley General de la Administración Pública;

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
ACUERDA:**

- I. Otorgar a la empresa Plantas Eólicas Limitada, cédula jurídica 3-102-140259, la concesión de servicio público para generar electricidad en su planta de 19,8 MW, que destinará para venta al ICE, por un plazo de 20 años, contado a partir del 29 de noviembre de 2014.
- II. Indicar a Plantas Eólicas Limitada, que la planta eólica debe cumplir no solamente con las condiciones estipuladas en el contrato que tiene suscrito o el que suscriba posteriormente con el ICE, sino también con la normativa técnica aplicable que la Autoridad Reguladora haya aprobado o llegue a aprobar en el ejercicio de sus facultades reguladoras. Así como también que le serán aplicables las condiciones de caducidad y de revocatoria de la concesión, señaladas en los artículos 15, 38, 39 y 41 de la ley 7593 y sus reformas y las que señale cualquier otra ley especial en la materia.
- III. Indicar a Plantas Eólicas Limitada, que debe cumplir con las condiciones relativas a la protección al ambiente, que establezcan tanto la legislación vigente como los entes estatales correspondientes, en cumplimiento de sus potestades legales.
- IV. Indicar a Plantas Eólicas Limitada, que debe cumplir con todas las obligaciones contenidas en el artículo 14 de la Ley 7593 y sus reformas y debe remitir a la Autoridad Reguladora toda la información que le sea solicitada en el ejercicio de sus funciones legales.

- V. Indicar a Plantas Eólicas Limitada, que debe pagar el canon de regulación establecido por la Autoridad Reguladora y mantenerse al día, pues la falta de pago de dicho canon, dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 7593 y sus reformas.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (L. G. A. P.), se informa que contra esta resolución puede interponerse el recurso ordinario de reposición y el recurso extraordinario de revisión ante la Junta Directiva.

De conformidad con el artículo 346 de la L. G. A. P., el recurso de reposición deberá interponerse dentro del plazo de tres días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación de este acto y el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de esa misma ley.

NOTIFÍQUESE.

ARTÍCULO 5. Desistimiento de la solicitud de concesión de servicio público de generación eléctrica planteada por la empresa Losko S.A., para su proyecto Hidroeléctrico La Isla. Expediente CE-009-2012.

Se conocen los oficios 495-DGAJR-2013 del 4 de julio de 2013; 780-IE-2013 del 12 de junio de 2013 y 770-IE-2013 del 11 de junio de 2013, mediante los cuales la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria y la Intendencia de Energía, se refieren al desistimiento de la solicitud de concesión de servicio público de generación eléctrica planteada por la empresa Losko, S. A., para su proyecto Hidroeléctrico La Isla.

El señor *Juan Manuel Quesada Espinoza* señala que la empresa Losko, S. A., solicitó concesión de servicio público de generación eléctrica para su Proyecto Hidroeléctrico La Isla, cuya fuente primaria es el agua, con el fin de venderla al Instituto Costarricense de Electricidad.

En la audiencia celebrada al efecto, la empresa Losko, S. A., a través de su representante señor Roberto Kooper, presentó gestión de desistimiento de la solicitud de otorgamiento de la concesión para generar electricidad que se tramita en el expediente.

Luego del análisis respectivo, la Intendencia de Energía concluye que la solicitud de la concesión para generar electricidad mediante el aprovechamiento del recurso hídrico, al amparo del Capítulo I de la Ley 7200, fue desestimada por parte de la empresa Losko, S. A.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Intendencia de Energía, conforme a los oficios 780-IE-2013 y 770-IE-2013, así como en el oficio 495-DGAJR-2013 de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, la señora *Sylvia Saborío Alvarado* somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

ACUERDO 03-56-2013

1. Aceptar de plano la gestión de desistimiento de la solicitud de otorgamiento de concesión para generar electricidad, presentada por la empresa LOSKO S. A., de conformidad con lo establecido en el artículo 339 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública.
2. Archivar el expediente CE-009-2012.
3. Notificar a las partes en el medio o lugar señalado para ello.

4. Dictar la siguiente resolución.

RESULTANDO

- I.** Que los señores Eduardo Kopper Orlich y Roberto Kopper, en calidad de representantes legales de Losko S. A., por nota del 21 de diciembre del 2012, recibida en la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos ese mismo día, solicita el otorgamiento de la concesión para prestar el servicio público de generación de energía, cuya fuente primaria es el agua, para su proyecto hidroeléctrico La Isla con el fin de venderla al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), al amparo del Capítulo I de la Ley 7200 y sus reformas, (folios 1 al 26).
- II.** Que la Intendencia de Energía por oficio 174- IE-2013 del 22 de febrero del 2013 solicita que se convoque a audiencia pública, por lo que el 5 de marzo de 2013, se publicó la convocatoria de la audiencia pública en los diarios La Nación y La Extra (folio 49) y en el Alcance Digital N° 43 a La Gaceta N° 46 del 6 de marzo de 2013, (folio 53).
- III.** Que de conformidad con lo señalado por la Dirección General de Protección al Usuario mediante oficios N° 815-DGPU-2013 del 4 de abril del 2013, N° 0873-DGPU-2013 y N° 0878-DGPU-2013 del 9 de abril de 2013, la audiencia se llevó a cabo el 3 de abril de 2013 en la cual se presentaron 31 posiciones a la solicitud, (folios 140 al 176).
- IV.** Que el 3 de abril de 2013 se recibió nota de parte de Losko S.A. donde desisten del trámite de concesión, (folio 70).
- V.** Que mediante oficio N° 770-IE-2013 de fecha 11 de junio del 2013, la Intendencia de Energía, rinde informe respecto a la petitoria de la empresa Losko S. A. de desistimiento a su solicitud de concesión de servicio público y recomienda se acoja.
- VI.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 55 inciso b) de la Ley 7593 y sus reformas, corresponde a la Junta Directiva el otorgar las concesiones.
- VII.** Que en lo actuado no se encuentran vicios que puedan causar nulidad absoluta del procedimiento.

CONSIDERANDO

- I.** Que del Oficio 770-IE-2013 / 15002 del 11 de junio de 2013, que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

“(...)

II. MARCO JURÍDICO APLICABLE

A la solicitud de la concesión para generar electricidad le resultan aplicables las disposiciones de los artículos 9 y 55 inciso b) de la Ley 7593, de la Ley 7200 y sus reformas, del Reglamento a la Ley 7593 en lo que respecta al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y del “Procedimiento para el Otorgamiento de Concesiones para Explotar Centrales de Limitada Capacidad, al Amparo de la Ley N° 7200 y sus Reformas”, publicado en La Gaceta 140 del 21 de julio de 2008.

III. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE LA CONCESIÓN

La potencia nominal especificada para ese proyecto es de 2 129 kW y el proyecto hidroeléctrico se ubica en la provincia de Alajuela, cantón Décimo (San Carlos), distrito quinto (Venecia) y aprovecha las aguas de Río Negritos y Río Bejarano

Dispone de la-carta de elegibilidad del ICE.

Del capital social corresponden más del 35% a costarricenses, de conformidad con lo que dispone el artículo 3º de la Ley 7200. Aporta la documentación de estar al día con las obligaciones de seguridad social.

La Intendencia de Energía verificó que la documentación aportada por la solicitante, además de los requisitos de admisibilidad, cumpliera con los establecidos en el “Procedimiento para el Otorgamiento de Concesiones para Explotar Centrales de Limitada Capacidad, al Amparo de la Ley N° 7200 y sus Reformas”. En el expediente consta lo siguiente:

- a. Certificación notarial de la personería del representante legal (folios 06 y 07).*
- b. Certificación de origen de capital social (folios 06 y 07).*
- c. Otorgamiento de la Viabilidad Ambiental Potencial; según resolución N° 3179-2012-SETENA del 13 de diciembre del 2012, folios 13 al 15.*
- d. Constancia de la carta de elegibilidad emitida por el Instituto Costarricense de Electricidad, cuando se trata del Capítulo I de la Ley N° 7200, (folios 17 y 18).*
- e. Certificación de estar al día con las cuotas obrero-patronales de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) (folio 23).*
- f. Constancia de estar al día con las obligaciones derivadas de la Ley de FODESAF , la cual se incorpora a los autos*
- g. Detalle del proyecto y ubicación geográfica, (folios 31, 37 y 38).*

IV. ANÁLISIS DE LAS POSICIONES O COADYUVANCIAS PRESENTADAS EN LA AUDIENCIA PÚBLICA:

El 3 de abril de 2013 se realizó la audiencia pública en la que participaron personeros de: a) LOSKO S. A., S. A., b) La Autoridad Reguladora y c) Vecinos de las comunidades cercanas al proyecto. Del Acta 49-2013 y de la documentación aportada en ese acto (folios 140 al 176) cabe resaltar lo siguiente:

En esta audiencia, la empresa LOSKO S. A., a través de su representante señor Roberto Kopper presentó gestión de desistimiento de la solicitud de otorgamiento de la concesión para generar electricidad que se tramita en el expediente CE-009-2012, folios 70 y 142.

No obstante de la solicitud de desistimiento, personeros de la empresa exponen a los presentes de los alcances del proyecto y de su venta a Coopelesca R. L.

Presentaron posición a la concesión del proyecto hidroeléctrico, por escrito y en la audiencia por parte de:

- 1. Judas Gerardo Salazar Arce, cédula 2-301-768.*
- 2. Gerardo Carpio Acuña, cédula 3-167-082.*

3. *Otto Antonio Méndez Vargas, cédula 2-311-053.*
4. *Manuel Enrique Morera Cambronero, cédula 2-0335-0500 representante de la Asociación Acueductos Aguas Zarcas.*
5. *Omar Morales Solís, cédula 1-352-447.*
6. *Edgardo Vinicio Araya Sibaja, cédula 2-483-663*
7. *Edgar Enrique Sánchez Mora, cédula 2-442-898*
8. *Alexis Barrantes Rojas, cédula 2-364-902*
9. *Jorge Rodríguez Arias, cédula 2-329-574*
10. *Rolando Villalobos Morales, cédula 2-316-120*
11. *Manuel Antonio Rodríguez Rojas, cédula 2-392-296*
12. *Oscar Francisco Quirós Muñoz, cédula 3-321-564*
13. *Adrián Pérez Benavides, cédula 2-277-727*
14. *Olman Fernández López, cédula 1-830-145*
15. *Jesús Ricardo Chavarría Mena, 1-903-617*
16. *Allen Vinicio Ramírez Solano, cédula 2-513-429*
17. *Carlos Manuel Acosta Rodríguez, cédula 2-285-092*
18. *Juan Carlos Bolaños Montero, cédula 3-359-510*
19. *Danilo Vega Rojas, cédula 3-0106-866*

Además se presentaron las siguientes oposiciones por escrito:

1. *Asociación de Desarrollo Integral de Aguas Zarcas*
2. *Rolando Villalobos Morales, cédula 2-316-120*
3. *Asociación de Acueducto de Aguas Zarcas*
4. *Alexis Barrantes Rojas, cédula 2-364-902*
5. *José Daniel Fallas Morera, cédula 2-620-424*
6. *Ana Isabel Blanco Quirós, cédula 2-498-131*
7. *Ligia Morera Ugalde, cédula 2-285-352*
8. *Federico José Fallas Morera, cédula 2-667-435*
9. *María Milagro García Morera, cédula 2-713-906*
10. *Raquel María Cerdas Acuña, cédula 6-329-198*
11. *Kattia Maritza Morera Ugalde, cédula 2-418-936*
12. *Carol Vanessa Jiménez Villalobos, cédula 2-541-093*
13. *Dixiana Garay Kopper, cédula 2-535-045*
14. *Evelyn Urbina Guzmán, cédula 2-536-961*
15. *Jonathan Rojas Vargas, cédula 2-613-368*
16. *Lewayma S.R.L.*

En razón del desistimiento planteado por la empresa Losko S.A. a su solicitud de concesión de servicio público de generación eléctrica no se entra a analizar por el fondo las oposiciones a la solicitud. Sin embargo se considera relevante indicar que éstas se concentran en que dicho proyecto les afectará de manera clara y contundente lo que el Estado en su artículo 50 señala: “Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado...”, además de los problemas por el aprovechamiento y uso del agua (cantidad y calidad), de los efectos negativos ambientales y afectación de turismo.

V. ANALISIS DE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO

De conformidad con lo establecido en los artículos 337 a 339 de la Ley General de la Administración Pública, el desistimiento es un derecho de la parte, que puede ejercerlo en cualquier momento, siendo el único requisito que lo haga por escrito.

Tal como consta a folio 70 del expediente, la gestión de desistimiento fue presentada por los señores Eduardo Kopper y Roberto Kopper, en calidades de Tesorero y Secretario respectivamente con facultades de apoderados generalísimos sin límite de suma de la empresa Losko S. A., según certificación notarial aportada.

Sobre la base de lo establecido en el artículo 339 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública corresponde a la Administración aceptar de plano el desistimiento, pues en el expediente no hay más partes que puedan instar la continuación del trámite.

VI. CONCLUSIONES

- 1) *Desistir por escrito -en cualquier tiempo- de las gestiones presentadas ante la Administración es un derecho de la parte.*
- 2) *La Administración debe aceptar de plano el desistimiento, siempre que no hayan más partes interesadas que puedan instar la continuación del procedimiento.*
- 3) *En el expediente CE-009-2012 la única parte legitimada para actuar es LOSKO S. A., que es quien plantea el desistimiento.*
- 4) *No obstante que la empresa presentó la nota de desistimiento al principio de la audiencia, ésta se desarrolló normalmente, tanto con la exposición de la empresa como de las personas que presentaron sus oposiciones.*
- 5) *En razón del desistimiento planteado por la empresa Losko S.A. a su solicitud de concesión de servicio público de generación eléctrica no se entra a analizar por el fondo las oposiciones a solicitud.*
- 6) *Las oposiciones se concentran en que dicho proyecto les afectará de manera clara y contundente lo que el Estado en su artículo 50 señala: “Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado...”, además de los problemas por el aprovechamiento y uso del agua (cantidad y calidad), de los efectos negativos ambientales y afectación de turismo.*

(...)”

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley 7593 y sus reformas y en lo establecido en la Ley General de la Administración Pública;

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

- I. Aceptar de plano la gestión de desistimiento de la solicitud de otorgamiento de concesión para generar electricidad, presentada por la empresa LOSKO S. A., de conformidad con lo establecido en el artículo 339 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública.
- II. Archivar el expediente CE-009-2012.
- III. Notificar a las partes en el medio o lugar señalado para ello.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (L. G. A. P.), se informa que contra esta resolución puede interponerse el recurso ordinario de reposición y el recurso extraordinario de revisión ante la Junta Directiva.

De conformidad con el artículo 346 de la L. G. A. P., el recurso de reposición deberá interponerse dentro del plazo de tres días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación de este acto y el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de esa misma ley.

NOTIFÍQUESE.

ARTÍCULO 6. Solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el Sistema de Emergencias 911 contra la resolución RCS-341-2012. Expediente SUTEL-OT-147-2012.

A partir de este momento ingresan al salón de sesiones, los (as) funcionarios (as) de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria: Eric Chaves Gómez, Edwin Canessa Aguilar, Henry Payne Castro, Sthepannie Castro Benavides, Viviana Lizano Ramírez, Roxana Herrera Rodríguez y Alejandra Castro Cascante, a participar en la exposición de recursos objeto de los siguientes artículos.

Se conoce el oficio 475-DGAJR-2013 del 1º de julio de 2013, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio respecto a la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el Sistema de Emergencias 911, contra la resolución RCS-341-2012 del 14 de noviembre de 2012. Expediente SUTEL-OT-147-2012.

El señor **Edwin Cannessa Aguilar** explica los principales extremos del citado criterio, los argumentos del recurrente y las recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme a su oficio 475-DGAJR-2013, la señora **Sylvia Saborío Alvarado** somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

ACUERDO 04-56-2013

1. Acoger de plano la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el Sistema 911 contra la resolución RCS-341-2012 del 14 de noviembre de 2012.
2. Notificar a las partes la resolución dictada, en el medio o lugar señalado para ello.
3. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que el 14 de noviembre de 2012, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante Consejo de la SUTEL) mediante la resolución RCS-341-2012, publicada en el Alcance Digital N° 197 del diario oficial La Gaceta N° 235 del 5 de diciembre del 2012, resolvió declarar como confidenciales una parte de los indicadores de mercado solicitados por la Dirección General de Mercados a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones (folios 65 al 75).
- II. Que el 7 de diciembre de 2012, mediante oficio 6020-911-DI-1601-2012 (NI-7500), el Sistema de Emergencias 9-1-1 (en adelante Sistema 911) inconforme con lo resuelto, interpuso los recursos de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RCS-341-2012 (folios 76 al 79).
- III. Que el 16 de enero de 2013, mediante la resolución RCS-011-2013, el Consejo de la SUTEL resolvió, entre otras cosas, rechazar el recurso de revocatoria presentado por el Sistema 911 contra la resolución RCS-341-2012. No obstante lo anterior el Consejo de la SUTEL procedió aclararle al Sistema 911 *que puede acceder a la información de ingresos que requiere según lo estipulado en la resolución número RCS-170-2010 [...], para los efectos de la solicitud tarifaria de ajuste anual de su tasa de financiamiento, motivo por el cual la resolución RCS-341-2012 recurrida, no deja en estado de indefensión al Sistema de Emergencias 9-1-1, tal y como ha sido indicado por el recurrente*. En ese mismo acto procedió a elevar el recurso de apelación a la Junta Directiva (folios 88 al 100).
- IV. Que el 14 de febrero de 2013, mediante el oficio 692-SUTEL-SC-2013, la Secretaría del Consejo de la SUTEL, emplazó al recurrente por el plazo de 3 días hábiles ante la Junta Directiva de la ARESEP, todo lo anterior de conformidad con el artículo 349 de la LGAP (folios 101 al 105).
- V. Que el 18 de febrero de 2013, el Sistema 911 mediante el oficio 6020-911-DI-0218-2013, respondió al emplazamiento conferido y dispuso lo siguiente: *Siendo clara y favorable la resolución del recurso de revocatoria presentado en contra de la RCS-341-2012, donde expresamente se señala que la información requerida por el Sistema de Emergencias 9-1-1 para la presentación de la solicitud de tarifa ante la SUTEL, y la requerida (sic) la preparación presupuestaria estará a nuestra disposición, es que se solicita expresamente se deje sin efecto el recurso de apelación presentado, desistiendo de este* (folio 106).
- VI. Que el 20 de febrero del 2013, la SUTEL, mediante el oficio 0761-SUTEL-DGM-2013, remitió a la Junta Directiva el informe que ordena el 349 de la LGAP (folios 108 a 109).

- VII.** Que el 20 de febrero de 2013, la Secretaría de Junta Directiva de ARESEP, mediante el memorando 096-SJD-2013, remitió para el análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el recurso de apelación interpuesto por el Sistema 911, contra la resolución RCS-341-2012, así como la solicitud de desistimiento de dicho recurso (folio 107).
- VIII.** Que el 1 de julio del 2013, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 475-DGAJR-2013, rindió el criterio sobre el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el Sistema 911 contra la resolución RCS-341-2012.
- IX.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I.** Que del oficio 475-DGAJR-2013 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“(…)

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1) NATURALEZA DEL DESISTIMIENTO

El desistimiento está regulado en los artículos 337 a 341 de la LGAP y sus reformas. El desistimiento bajo examen fue presentado por escrito ante la SUTEL, como lo estipula el artículo 339.1 ibídem.

2) TEMPORALIDAD DEL DESISTIMIENTO

En lo concerniente a la figura del desistimiento, no existe en tesis de principio plazo específico estipulado en la LGAP (arts. 337 a 339), en la Ley 8508 (Código Procesal Contencioso Administrativo) y sus reformas, en el Código Procesal Civil, ni en la Ley Orgánica del Poder Judicial —leyes estas últimas a las que remite la LGAP en su artículo 229.2—; para interponer la gestión que nos ocupa.

No obstante lo anterior, se debe aclarar, que el Código Procesal Contencioso Administrativo en su artículo 113 inciso 1 establece que dicha solicitud debe realizarse hasta antes del dictado de sentencia. Siendo así las cosas por analogía, la solicitud de desistimiento -como forma anticipada de terminación del procedimiento- debe ser interpuesta hasta antes del dictado de la resolución con la que se resuelve, por parte de la Administración, la impugnación planteada por el propio administrado, ya que en caso contrario, tal gestión sería improcedente.

Aclarado, lo anterior y siendo el hecho de que la gestión recursiva en alzada (apelación) se encuentra pendiente de resolución por parte de la Junta Directiva, debe tenerse por presentada en tiempo y forma.

3) **LEGITIMACIÓN**

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar, que Sistema 911 está legitimado para actuar -en la forma en lo que ha hecho- ya que es parte interesada en el procedimiento tramitado bajo el expediente SUTEL-OT-147-2012.

4) **REPRESENTACIÓN**

El señor José Fabio Parreaguirre Camacho, cédula de identidad número 4-106-552, quien firma el escrito de desistimiento, es Director y Jerarca Superior con representación judicial y extrajudicial del Sistema 911 -según consta en la certificación notarial institucional del Sistema 911 (folio 116)- por lo cual está facultado para actuar en nombre de ese operador del servicio.

III. ANÁLISIS POR EL FONDO

En cuanto a la figura del desistimiento en sede administrativa, le es aplicable lo dispuesto en la LGAP, específicamente en los artículos 337, el cual establece que todo interesado puede desistir de su petición, el 338 que indica que el desistimiento sólo afecta a los interesados que los formulen y el 339 del que se extrae, entre otras cosas, que la solicitud de desistimiento debe presentarse por escrito.

En ese mismo sentido, se debe indicar que no se observa del estudio del expediente SUTEL-OT-147-2012, cuestiones que sustanciar o esclarecer, ni afectación al interés general, ni otros interesados apersonados en el recurso, en los términos que ordena el artículo 339.3 de la LGAP.

En vista de que no se da ninguna de las condiciones previstas en el artículo 339.3 supra, para casos como el que ahora examinamos; de conformidad con el inciso 2 de esa misma norma y, se recomienda acoger de plano la solicitud de desistimiento presentada por el Sistema 911, del recurso de apelación que había interpuesto contra la resolución RCS-341-2012 del 14 de noviembre de 2012.

IV. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo arriba expuesto, se concluye lo siguiente:

- 1. Desde el punto de vista formal, la solicitud de desistimiento del recurso de apelación resulta admisible, puesto que fue presentada en tiempo y forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 339.1 de la LGAP.*
- 2. Que del análisis del expediente no se desprende que hayan más interesados que pudieran instar la continuación del trámite de recurso alguno, o bien, que se afecte el interés general al acogerse la solicitud de desistimiento, ni que debe continuarse con el trámite del recurso desistido, para definir o esclarecer alguna cuestión de forma o fondo.*

(...)”

- II- Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Acoger de plano la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el Sistema 911 contra la resolución RCS-341-2012 del 14 de noviembre de 2012; **2.-** Notificar a las partes la resolución dictada, en el medio o lugar señalado para ello, tal y como se dispone.
- III- Que en sesión 56-2013 del 22 de julio de 2013, cuya acta fue ratificada el 8 de agosto de 2013; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 475-DGAJR-2013, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

- I- Acoger de plano la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el Sistema 911 contra la resolución RCS-341-2012 del 14 de noviembre de 2012.
- II- Notificar a las partes la resolución dictada, en el medio o lugar señalado para ello.

NOTIFÍQUESE.

ARTÍCULO 7. Recurso de apelación interpuesto por el señor Walter Brenes Soto, contra la resolución 058-RIT-2013. Expediente ET-005-2013.

Se conoce el oficio 493-DGAJR-2013 del 3 de julio de 2013, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio en torno al recurso de apelación interpuesto por el señor Wálter Brenes Soto, contra la resolución 058-RIT-2013 del 5 de abril de 2013.

Las señoras *Viviana Lizano Ramírez* y *Alejandra Castro Cascante* explican los principales extremos del citado criterio, los argumentos del recurrente y las recomendaciones del caso.

La señora *Sylvia Saborío Alvarado* indica que la Junta Directiva está anuente a acoger las recomendaciones del caso, esto es, no cambiar la posición con el presente recurso en particular, ya que es extemporáneo. Sin embargo, concuerda con los argumentos del recurrente para que, en el futuro, se cuente con una tarifa fraccionada.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme a su oficio 493-DGAJR-2013, la señora *Sylvia Saborío Alvarado* somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

ACUERDO 05-56-2013

1. Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el señor Walter Brenes Soto contra la resolución 058-RIT-2013.
2. Dar por agotada la vía administrativa.
3. Notificar a las partes, la resolución dictada, en el medio o lugar señalado para ello.

4. Regresar el expediente a la Intendencia de Transporte para lo que corresponda.
5. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que el 28 de enero de 2013, el señor Miguel A. Carabaguiaz Murillo Presidente Ejecutivo y representante legal del Instituto Costarricense de Ferrocarriles, (en adelante INCOFER), presentó solicitud de fijación tarifaria para el nuevo servicio de transporte por tren de pasajeros para la ruta Cartago-San José. (Folios 1 a 77).
- II. Que el 22 de marzo del 2013, se llevó a cabo la audiencia pública para exponer la propuesta de INCOFER para establecer la tarifa para el servicio de tren urbano en la ruta Cartago-San José conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Ley N° 7593. (Folios 186 a 204).
- III. Que el 5 de abril de 2013, mediante la resolución 058-RIT-2013 publicada en el Alcance Digital N° 73 de La Gaceta N° 76 del 22 de abril del 2013, la Intendencia de Transporte (en adelante IT), resolvió fijar tarifas para el servicio de transporte remunerado de pasajeros, modalidad ferrocarril, para la ruta Cartago-San José. (Folios 271 a 281, 282 a 306).
- IV. Que el 15 de abril de 2013, el señor Walter Brenes Soto inconforme con lo resuelto, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución 058-RIT-2013. (Folios 242 a 243).
- V. Que el 5 de junio de 2013, mediante la resolución 087-RIT-2013, la IT rechazó el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Walter Brenes Soto contra la resolución 058-RIT-2013. (Folios 350 a 354).
- VI. Que el 6 de junio de 2013, mediante el oficio 585-IT-2013, la IT emitió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP respecto al recurso de apelación en subsidio interpuesto por el señor Walter Brenes Soto contra la resolución 058-RIT-2013. (Folios 355 a 356).
- VII. Que el 11 de junio del 2013, la Secretaría de Junta Directiva de ARESEP, mediante el memorando 401-SJD-2013, remitió para el análisis de la DGAJR, el recurso de apelación interpuesto por Walter Brenes Soto contra la resolución 058-RIT-2013. (Folio 357).
- VIII. Que el 3 de julio de 2013, la DGAJR mediante el oficio 493-DGAJR-2013 emitió el criterio sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Walter Brenes contra la resolución 058-RIT-2013.
- IX. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 493-DGAJR-2013 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“(…)

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1. NATURALEZA DEL RECURSO

El recurso interpuesto es el ordinario de apelación, al cual se le aplican, las disposiciones contenidas en los artículos 342 a 352 de la LGAP.

2. TEMPORALIDAD DEL RECURSO

La resolución impugnada, fue debidamente notificada al recurrente el 8 de abril de 2013 (folio 302); y el recurso fue interpuesto, el día 15 de abril de 2013 (folios 242 a 243).

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346.1 de la LGAP, se concluye que la impugnación fue interpuesta extemporáneamente, por cuanto, si bien, el 11 de abril de 2013, fue feriado y no se contabiliza, aun tomando en cuenta ello, el último día para impugnar era el 12 de abril de 2013.

3. LEGITIMACIÓN

Respecto a la legitimación activa, cabe indicar, que el señor Walter Brenes Soto se encuentra legitimado para actuar -en la forma en lo que ha hecho-, dada su condición de opositor (folios 161 a 164), de conformidad con lo establecido en el artículo 275 de la LGAP, en relación con los artículos 31 y 36 de la Ley N.º 7593; ya que es parte interesada en el procedimiento tarifario en que recayó la resolución impugnada.

(...)

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

Si bien el recurso de apelación interpuesto por el señor Brenes Soto, resulta inamisible por extemporáneo, de oficio este órgano asesor en virtud de lo dispuesto en el artículo 102 inc. d) de la LGAP procede a realizar las siguientes consideraciones y valoraciones:

1. Sobre el uso de una tarifa única en lugar de tarifas fraccionadas.

En su argumento, el recurrente alega el no establecimiento de una tarifa fraccionada para el servicio entre Cartago-San José, con un punto intermedio en Tres Ríos, considerando el precedente existente del servicio de tren en la ruta Pavas-Curridabat-San Pedro, ruta que cuenta con tarifa fraccionada a pesar de tratarse de una distancia menor a la existente en la ruta Cartago-San José.

En la resolución recurrida -058-RIT-2013 se indicó:

Que dado que se trata de una ruta nueva, para la cual no se tienen datos reales de operación, el cálculo tarifario se fundamenta en la operación del servicio para la totalidad del recorrido entre San José y Cartago, [...] por lo tanto, no es técnicamente sustentable en esta oportunidad establecer un fraccionamiento en la localidad de Tres Ríos, ya que no se tiene una estimación o dato de la movilización de pasajeros [...]. Tampoco es procedente establecer una tarifa kilómetro para determinar una tarifa fraccionada a Tres Ríos, por cuanto como se ha señalado no es posible determinar,

para una adecuada recuperación de los costos, cuantos pasajeros completarían el recorrido total y cuanto lo haría hasta la localidad de Tres Ríos.

Aunado a lo anterior, se debe señalar que la petición tarifaria presentada por el INCOFER no contempló el establecimiento de tarifa fraccionada en la localidad de Tres Ríos, por lo que no se consideró esa posibilidad en la convocatoria a audiencia pública que forma parte de este trámite. El considerar en esta etapa del procedimiento dicho fraccionamiento violentaría el principio constitucional de participación ciudadana al no poder los opositores pronunciarse sobre las tarifas propuestas para este fraccionamiento.

Coincide este órgano asesor, con el análisis supracitado. Además, debe considerar el recurrente que en la parte dispositiva de dicha resolución, punto II inciso 3. se le solicitó al INCOFER: Remitir un detalle estadístico de la cantidad de pasajeros que se movilizan entre San José y Tres Ríos y entre San José y Cartago, a fin de que en la próxima solicitud tarifaria presentada por el INCOFER se haga una propuesta de tarifa fraccionada para la localidad de Tres Ríos.

Así las cosas, no lleva razón el recurrente en su argumento.

V. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo arriba expuesto, se concluye:

- 1. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación del señor Walter Brenes Soto contra la resolución 058-RIT-2013, resulta inadmisibile por ser extemporáneo.*
- 2. Dado que a la fecha de emisión de la resolución 058-RIT-2013 no se contaba con datos reales de operación, no era posible determinar el establecimiento de una tarifa fraccionada.*

(...)”

- II.** Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: 1.-Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el señor Walter Brenes Soto contra la resolución 058-RIT-2013. 2.- Dar por agotada la vía administrativa. 3.- Notificar a las partes la resolución dictada, en el medio o lugar señalado para ello. 4.-Regresar el expediente a la Intendencia de Transporte para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III.** Que en sesión 56-2013 del 22 de julio de 2013, cuya acta fue ratificada el 8 de agosto de 2013; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sobre la base del oficio 493-DGAJR-2013 de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

POR TANTO:**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS****RESUELVE:**

- I. Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el señor Walter Brenes Soto contra la resolución 058-RIT-2013.
- II. Dar por agotada la vía administrativa.
- III. Notificar a las partes la resolución dictada, en el medio o lugar señalado para ello.
- IV. Regresar el expediente a la Intendencia de Transporte para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

ARTÍCULO 8. Solicitudes presentada por los señores Enrique Rojas Franco y Henry Murillo Chaves. Expediente OT-345-2008.

Se conoce el oficio 497-DGAJR-2013 del 4 de julio de 2013, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio referente a la solicitud presentada por los señores Enrique Rojas Franco y Henry Murillo Chaves, respecto a la resolución RJD-083-2013.

La señora *Carol Solano Durán* explica que en este caso, el 20 de junio del 2013, la Junta Directiva resolvió, mediante la resolución RJD-083-2013, rechazar los recursos presentados. Según lo indica el director Pablo Sauma Fiatt, la resolución es del 2007, pero estuvo suspendida por un proceso contencioso administrativo.

Apunta que el recurrente presenta un escrito ante la Junta Directiva, solicitándole que se resolviera el recurso, por lo que la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria le indica que este Cuerpo Colegiado ya lo resolvió mediante la resolución RJD-083-2013, y rechazó por el fondo los recursos, por lo tanto deben atenerse a lo ya dispuesto en esa resolución.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme a su oficio 497-DGAJR-2013, la señora *Sylvia Saborío Alvarado* somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

ACUERDO 06-56-2013

1. Indicar a los señores Rojas Franco y Murillo Chaves que deben atenerse a lo ya dispuesto en la resolución RJD-083-2013 de esta Junta Directiva.
2. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que el 3 de diciembre de 2009, por resolución RRG-10289-2009, en lo que interesa se declaró a la investigada responsable de prestar el servicio de transporte público remunerado de personas modalidad taxi, sin utilizar el taxímetro, revocando el permiso dado a Taxis Unidos para prestar el servicio de transporte público remunerado de personas en modalidad taxi para operar en la base descrita como Aeropuerto Internacional Juan Santamaría. Dicha resolución fue notificada a la investigada 4 de diciembre de 2009 (Folios 248 a 261).
- II. Que el 12 de diciembre de 2012, por resolución RJD-160-2012, se resolvió suspender el conocimiento del recurso de apelación y nulidad concomitante interpuesto por Taxis Unidos Aeropuerto Juan Santamaría S.A. contra la resolución RRG-10289-2009, hasta tanto no se resolviera en definitiva el proceso judicial interpuesto por ésta contra la Autoridad Reguladora y tramitado bajo el expediente judicial 10-000345-1027-CA. Asimismo, se resolvió suspender la ejecución de la citada resolución (Folios 382 al 392).
- III. Que el 5 de junio de 2013, el Dr. Enrique Rojas Franco, apoderado especial administrativo de la parte denunciante solicitó el levantamiento de la suspensión del conocimiento del recurso de apelación y nulidad concomitante contra la Resolución RRG-10289-2009 (Folios 447 a 448).
- IV. Que el 11 de junio de 2013, el señor Henry Murillo Chaves, quien fue uno de los denunciantes solicitó el levantamiento de la suspensión del conocimiento del recurso de apelación y nulidad concomitante contra la Resolución RRG-10289-2009 (Folios 447 a 448).
- V. Que el 20 de junio de 2013, la Junta Directiva, por resolución RJD-083-2013, dispuso: “I. Rechazar por el fondo el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por la empresa Taxis Unidos Aeropuerto Internacional Juan Santamaría S.A., contra la resolución RRG-10289-2009, lo anterior en virtud de lo aquí dispuesto y lo establecido en la resolución 000-450-F-S1-2013 de la Sala I de la Corte Suprema de Justicia. II. Rechazar la solicitud de suspensión de los efectos de la resolución RRG-10289-2009 por carecer de interés actual. III. Dar por agotada la vía administrativa en este procedimiento y proceder a ejecutar lo dispuesto en la resolución administrativa RRG-10289-2009, computándose el plazo de tres meses para que la revocatoria de la concesión sea efectiva, a partir de la notificación de la presente resolución. IV. Notificar a las partes en el lugar señalado al efecto. V. Notificar esta resolución al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, ente encargado de otorgar las concesiones y permisos para el brindar el servicio público de transporte de personas modalidad taxi, para lo que corresponda según sus competencias. VI. Notificar al Consejo de Transporte Público la presente resolución, para lo que corresponda según sus competencias. VII. Comunicar a la Intendencia de Transporte la presente resolución, para lo que corresponda según sus competencias.” Dicha resolución fue notificada a las partes el 3 de julio de 2013.

CONSIDERANDO:

Que las solicitudes de los señores Rojas Franco y Murillo Chaves son tendientes a que se levantara la suspensión dictada en este procedimiento por resolución RJD-160-2012 y que, en consecuencia, se ejecutase lo dispuesto en la resolución RRG-10289-2009. Ello fue así dispuesto por la resolución RJD-083-2013 de Junta Directiva, razón por la cual se estima que los solicitantes deben atenerse a lo ahí dispuesto, tal y como se dispone.

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en el artículo 27 de la Constitución Política,

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS****RESUELVE:**

Indicar a los señores Rojas Franco y Murillo Chaves que deben atenerse a lo ya dispuesto en la resolución RJD-083-2013 de esta Junta Directiva.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

ARTÍCULO 9. Recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Ferrocarriles (INCOFER), contra las resoluciones 058-RIT-2013 y 063-RIT-2013. Expediente ET-005-2013.

A partir de este momento ingresa al salón de sesiones, el señor Guillermo Matamoros, de la Intendencia de Transporte, a participar en la presentación de este artículo.

Se conoce el oficio 490-DGDR-2013, del 3 de julio de 2013, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria emite criterio respecto del recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Ferrocarriles (INCOFER), contra las resoluciones 058-RIT-2013 del 5 de abril de 2013 y 063-RIT-2013 del 24 de abril de 2013.

Las señoras *Vivian Lizano Ramírez* y *Alejandra Castro Cascante* explican los principales extremos del citado criterio, los argumentos del recurrente y las recomendaciones del caso. Asimismo, respondieron distintas consultas que se formularon sobre el particular.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme a su oficio 490-DGAJR-2013, la señora *Sylvia Saborío Alvarado* somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

ACUERDO 07-56-2013

1. Rechazar de plano por inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el INCOFER contra la resolución 063-RIT-2013.
2. Rechazar por el fondo el recurso de apelación interpuesto por el INCOFER contra la resolución 058-RIT-2013.
3. Dar por agotada la vía administrativa.
4. Notificar a las partes la resolución dictada.
5. Regresar el expediente a la Intendencia de Transporte para lo que corresponda.
6. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que el 28 de enero de 2013, el señor Miguel A. Carabaguiaz Murillo Presidente Ejecutivo y representante legal del Instituto Costarricense de Ferrocarriles, (en adelante INCOFER), presentó ante esta Autoridad Reguladora, solicitud de fijación tarifaria para el nuevo servicio de transporte por tren de pasajeros para la ruta Cartago-San José, solicitando que se fijara una tarifa de ¢580 por pasajero. (Folios 1 a 77).
- II. Que el 7 de febrero de 2013, mediante el oficio 122-IT-2013, la Intendencia de Transporte (en adelante IT), solicitó al INCOFER información faltante para resolver. (Folios 78 a 81).
- III. Que el 18 de febrero de 2013, mediante oficio P.E.073-2013, el INCOFER presentó la información solicitada. (Folios 83 a 116).
- IV. Que el 21 y 22 de febrero de 2013, mediante oficios P.E.082.2013 y P.E.081-2013 respectivamente, el INCOFER presentó otra información faltante -registro de quejas e impresión de la corrida del modelo del cálculo tarifario-. (Folios 117 a 134).
- V. Que el 22 de marzo del 2013, se llevó a cabo la audiencia pública para exponer la propuesta de INCOFER para establecer la tarifa para el servicio de tren urbano en la ruta Cartago-San José conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Ley N° 7593. (Folios 186 a 204).
- VI. Que el 5 de abril de 2013, mediante la resolución 058-RIT-2013 publicada en el Alcance Digital N° 73 de La Gaceta N° 76 del 22 de abril del 2013, la IT fijó tarifas para el servicio de transporte remunerado de pasajeros, modalidad ferrocarril, para la ruta Cartago-San José. Dicha resolución le fue notificada al INCOFER el día 9 de abril de 2013. (Folios 271 a 281, 282 a 306).
- VII. Que el 12 de abril de 2013, mediante oficio P.E.189-2013, INCOFER inconforme con lo resuelto, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución 058-RIT-2013 (Folios 208 a 241).
- VIII. Que el 24 de abril de 2013, la IT mediante la resolución 063-RIT-2013, publicada en el Alcance Digital N° 83 de La Gaceta N° 83 del 02 mayo del 2013, declaró parcialmente con lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el INCOFER contra la resolución 058-RIT-2013. (Folios 307 a 327, 328 a 332).
- IX. Que el 30 de abril de 2013, dentro del emplazamiento de 3 días hábiles concedido ante el superior mediante la resolución 063-RIT-2013, el INCOFER por medio del oficio P.E.229-2013 interpuso recurso de apelación contra esa misma resolución. (Folios 260 a 270).
- X. Que el 17 de mayo de 2013, mediante el oficio 494-IT-2013, la IT emitió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP respecto al recurso de apelación en subsidio interpuesto por INCOFER contra la resolución 063-RIT-2013. (Folios 346 a 348).
- XI. Que el 24 de mayo de 2013, la Secretaría de Junta Directiva de ARESEP, mediante el memorando 342-SJD-2013, remitió para el análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (en adelante DGAJR) el recurso de apelación interpuesto por el INCOFER contra la resolución 063-RIT-2013. (Folio 349).

- XII.** Que el 06 de junio de 2013, mediante el oficio 585-IT-2013, la IT emitió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP respecto al recurso de apelación en subsidio interpuesto por INCOFER contra la resolución 058-RIT-2013. (Folios 355 a 356).
- XIII.** Que el 11 de junio del 2013, la Secretaría de Junta Directiva de ARESEP, mediante el memorando 401-SJD-2013, remitió para el análisis de la DGAJR, el recurso de apelación interpuesto por INCOFER contra la resolución 058-RIT-2013. (Folio 357).
- XIV.** Que el 3 de julio de 2013, la DGAJR mediante el oficio 490-DGAJR-2013 emitió el criterio sobre los recursos de apelación interpuestos por INCOFER contra las resoluciones 058-RIT-2013 y 063-RIT-2013.
- XV.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I.** Que del oficio 490-DGAJR-2013 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“(…)

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN 058-RIT-2013:

a) NATURALEZA DEL RECURSO

El recurso interpuesto es el ordinario de apelación, al cual se le aplican, las disposiciones contenidas en los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública (en adelante LGAP) y sus reformas.

b) TEMPORALIDAD DEL RECURSO

La resolución impugnada, fue debidamente notificada al recurrente el 9 de abril de 2013 (folio 296); y el recurso fue interpuesto el día 12 de abril de 2013 (folios 208 a 241).

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346 de la LGAP, se concluye que la impugnación fue interpuesta dentro del plazo legal, mismo que vencía el 15 de abril de 2013.

c) LEGITIMACIÓN

Respecto a la legitimación activa, cabe indicar, que el INCOFER se encuentra legitimado para actuar -en la forma en lo que ha hecho-, en su condición de Instituto a cargo de la prestación del servicio de transporte de pasajeros por tren, según la Ley N° 7001, y de conformidad con lo establecido en el artículo 275 de la LGAP, en relación con los artículos 31 y 36 de la Ley N° 7593; ya que es parte interesada en el procedimiento tarifario en que recayó la resolución impugnada.

d) REPRESENTACIÓN

El señor Miguel A. Carabaguiaz Murillo en su condición de Presidente Ejecutivo del INCOFER, de conformidad con el artículo 19 inciso c) de la Ley N° 7001 ejerce la representación administrativa, legal, judicial y extrajudicial del Instituto, con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma.

Dicho nombramiento como Presidente Ejecutivo, se constata mediante la certificación notarial N° 754 aportada con la solicitud tarifaria (folio 05), por lo cual se considera que está facultado para actuar en nombre del INCOFER.

2. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN 063-RIT-2013:

Tal y como se indicó en el punto N° 9 del apartado I de este dictamen, el INCOFER presentó recurso de apelación contra la resolución 063-RIT-2013 que a su vez, resolvió el recurso de revocatoria que también el INCOFER había interpuesto contra la resolución 058-RIT-2013.

Dicho recurso de apelación, fue interpuesto dentro de los tres días del emplazamiento otorgado mediante la resolución 063-RIT-2013, por ese motivo se observa que, más allá de querer hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada con respecto al recurso de apelación que había interpuesto contra la resolución 058-RIT-2013, el INCOFER pretendió con este segundo recurso de apelación, la revocatoria pero de la resolución 063-RIT-2013.

Inicialmente es preciso observar que de conformidad con el artículo 345 de la LGAP, son tres los actos administrativos del procedimiento ordinario, contra los cuales cabe los recursos ordinarios, a saber: 1.- el acto que inicia el procedimiento, 2.- el acto que deniega la comparecencia oral o cualquier prueba, 3.- el acto final (dentro del cual en se encuentra el acto de tramitación que suspende indefinidamente o hace imposible la continuación del procedimiento).

La resolución 063-RIT-2013 no es un acto final para INCOFER, que pueda ser objeto de impugnación, sino que, -como ya se dijo- es una resolución que está resolviendo el recurso de revocatoria que el propio INCOFER había interpuesto en contra de la resolución 058-RIT-2013.

Asimismo, es preciso observar que, previo a la interposición de este segundo recurso de apelación, el INCOFER ya había ejercido su derecho de impugnar, al haber interpuesto el recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución 058-RIT-2013 (acto final), y que una vez resuelto el recurso de revocatoria mediante la resolución 063-RIT-2013, al INCOFER le subsiste la posibilidad de que la Junta Directiva revocara la resolución impugnada mediante el recurso de apelación que aún estaba pendiente de ser conocido en alzada.

Dicho todo lo anterior, se concluye que el recurso de revocatoria interpuesto por el INCOFER contra la resolución 063-RIT-2013 es inadmisibile, motivo por el cual no se entra a conocer los argumentos de fondo expuestos en él.

(...)

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

1. Sobre el itinerario:

En el recurso interpuesto por INCOFER se indicó que la IT modificó el itinerario dado por dicho Instituto, en vista de que el tren doble fue considerado por la Intendencia como un tren aparte, pero que eso no se puede por razones de seguridad, entre otras. El recurrente indicó que el cambio hecho por la Intendencia incide en el cálculo del costo de lubricantes, grasas, aceites, filtros y zapatas, al afectar la velocidad promedio del servicio.

En ese sentido, es necesario observar que INCOFER propuso una velocidad promedio de 25,71 km/h mientras que la Intendencia utilizó en la resolución recurrida 29,81 km/h, lo que según INCOFER reduce erróneamente el costo de los insumos mencionados.

Cabe indicar que mediante la resolución 063-RIT-2013, que resolvió el recurso de revocatoria presentado por INCOFER, la IT acogió parcialmente el recurso en este punto (itinerario del tren en formación doble), y señaló que la velocidad promedio estimada por dicha Intendencia no sufrió modificaciones, ya que se eliminó proporcionalmente la distancia y el tiempo.

Sin embargo, en el recurso interpuesto posteriormente, también por el INCOFER contra la resolución 063-RIT-2013 (declarado inadmisibles en el apartado II de este dictamen), este alegato fue más detallado, donde se explica la diferencia entre la velocidad utilizada por la Intendencia y por INCOFER, en razón de la no consideración por parte de la IT de los tiempos de parada y maniobra.

A pesar de que el recurso interpuesto por INCOFER contra la resolución 063-RIT-2013 es inadmisibles, este órgano asesor entra a conocer de oficio -según lo permite el artículo 102 inciso d) de la LGAP- el argumento expuesto en dicho recurso con respecto al itinerario. Lo anterior, por la conexidad que tiene con el argumento primero del recurso interpuesto contra la resolución 058-RIT-2013, al tratarse éste de una explicación más detallada de dicho argumento.

Así, se tiene que de la comparación entre los cálculos elaborados por la Intendencia (folio 257) con los presentadas por INCOFER (folio 116), se observa que del tiempo utilizado por la Intendencia para calcular la velocidad promedio de viaje, se excluyó el tiempo entre la llegada y salida de Cartago y entre la llegada y salida del patio de la Estación del Atlántico (tiempo de parada y maniobra), de ahí la diferencia entre las velocidades empleadas por ambos.

De acuerdo con el Modelo de Regulación Económica del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas Modalidad Ferrocarril (en adelante el modelo), establecido mediante la resolución RRG-8873-2008 de las 11:10 horas del 30 de setiembre de 2008, publicada en La Gaceta N.º 198 del 14 de octubre de 2008, la velocidad promedio de viaje se define como sigue:

«2.4. Velocidad Promedio del viaje

Es el factor que mide la ponderación de la distancia total de los recorridos por día con respecto a la duración total en horas según el recorrido para cada tipo de tren, sea Convencional o Apolo; se expresa en kilómetros por hora (km / h). Esta [sic] definido como un factor de conversión para los costos variables (para convertir los costos por horas a costos por kilómetros).»

En virtud de que el modelo se refiere a velocidad promedio del viaje, cabe indicar que el viaje se define en dicho modelo como:

«Viaje: es el servicio de transporte público al recorrer el sentido 1-2 (origen- destino o ida) de la ruta, o el sentido 2-1 (destino-origen o vuelta) a una hora determinada. Al viaje también se le denomina servicio.»

Por lo anterior, se observa que el modelo solo considera el viaje entre el origen y el destino, por lo cual, el tiempo a reconocer según dicho modelo es únicamente el tiempo que dura la máquina en trasladarse entre esos dos puntos, lo que repercute en la velocidad que debe considerarse para realizar la fijación tarifaria.

En virtud de lo anterior, no lleva razón el recurrente en cuanto a este punto.

2. Sobre el factor de consumo de combustible:

En el recurso presentado por el INCOFER, dicho Instituto apeló el factor de consumo de combustible de 0,47 litros por kilómetro que utilizó la Intendencia para definir la tarifa, al señalar que se basó en trenes Apolo UT 300 y no en los trenes Apolo 2400 que serían utilizados en la ruta Cartago-San José, cuyo factor de consumo se estimó en 0,57 litros por kilómetro.

Mediante la resolución 063-RIT-2013, la Intendencia corrigió el factor de consumo utilizado, e indicó que los ajusta a los datos generados por INCOFER en las pruebas realizadas a las unidades Apolo serie 2400, del 19 de noviembre al 3 de diciembre del 2012.

Con base en las pruebas mencionadas, al atender el recurso de revocatoria, la Intendencia modificó el factor de consumo de combustible y lo estableció en 1,16 litros por kilómetro (folio 331), el cual difiere de los 0,57 litros por kilómetro solicitado por INCOFER.

Este órgano asesor comparte lo resuelto por la IT sobre este argumento, mediante la resolución 063-RIT-2013, dado que el cálculo efectuado por INCOFER subestimó el consumo de combustible, al dividir dos veces entre la cantidad de motores de las unidades de tren, cálculo que fue corregido por la Intendencia, razón por la cual el consumo promedio de combustible por motor se estimó en 1,16 litros por kilómetro.

Ante lo expuesto, considera este órgano asesor que lleva razón el recurrente, sin embargo, dicha situación fue corregida mediante la resolución 063-RIT-2013.

3. Sobre el cálculo de la mano de obra de mantenimiento y operación:

El argumento expuesto por el Instituto recurrente en cuanto al cálculo de la mano de obra de mantenimiento y operación, se centra en dos aspectos relacionados entre sí, a saber: a) la forma en que la IT calculó el salario mensual de las tres categorías de trabajadores a consideradas, y b) que esos salarios mensuales, son inferiores a los que indica el decreto N° 37397-MTSS, y que con ello bajan los costos de mano de obra y consecuentemente la tarifa.

a) *Con respecto al primer punto que expone el INCOFER, sobre la forma en que se efectuó el cálculo del salario mensual de las categorías de trabajadores TC, TSC y TE, se observa una evidente falta de fundamentación de este argumento, debido que el recurrente se limita a indicar que la referida Intendencia consignó salarios mensuales inferiores a los señalados por*

el decreto empleando una operación en la cual, en cada categoría multiplicó el salario diario por 6 y por 4,33; sin que se expusieran las razones de ello.

El INCOFER no extiende su argumento más allá de lo señalado, es decir, no indica los motivos por los cuales considera que la operación efectuada por la Intendencia es errónea, y tampoco específica, fundamenta o demuestra cuál, desde su punto de vista, debió haber sido la operación a realizar. Ciertamente, no existen razones de inconformidad claramente detalladas, sobre las cuales se pueda hacer referencia al atender el recurso.

Por el contrario se observa que, en el modelo vigente no se determinó una forma específica mediante la cual se deba realizar el cálculo de los salarios mensuales de los trabajadores.

Al no haberse establecido la operación específica a realizar, el ente regulador quedó en pleno uso de su discrecionalidad para realizar dicho cálculo, siempre que tomara en cuenta las categorías establecidas y el salario consignado en el decreto de salarios vigente al momento, esto de conformidad con los artículos 15 y 17 de la LGAP.

En todo caso, si para esta fijación tarifaria, el INCOFER hubiera considerado que la operación que se venía realizando le era perjudicial, habría expuesto lo propio desde la solicitud, presentando la documentación pertinente para que se valorara, dentro de la discrecionalidad que el mismo modelo permite, si era necesario modificar la forma de cálculo o no.

No obstante lo anterior, el INCOFER no ha manifestado la inconformidad en los términos dichos, ni tampoco ha presentado documentación que respalde algún cambio necesario en la operación, motivo por el cual, se considera que se actuó dentro de un marco de legalidad y que no se contradice o desaplica el respectivo modelo tarifario.

b) *Habiendo señalado lo anterior, también es importante hacer referencia al segundo aspecto indicado por el INCOFER en su recurso, en cuanto a la supuesta obligación de usar los salarios mensuales que señala el decreto, y no los diarios. Ello, argumentando que, al tomarse en cuenta los salarios diarios para calcularlos en salarios mensuales, estos resultan inferiores a los salarios mensuales que estipula el decreto.*

En ese sentido, es preciso observar que las categorías de trabajadores que se deben tomar en cuenta al realizar el cálculo tarifario que nos ocupa, son: TSC (Trabajador semicalificado) correspondiente al mecánico, TC (trabajador calificado) correspondiente al brequero y TE (trabajador especializado) correspondiente al maquinista.

En el decreto N° 37397-MTSS, las tres categorías mencionadas, tienen establecido un salario diario y no mensual, por ello es necesario, hacer la conversión de ese salario a mensual para poder incorporarlo en el cálculo correspondiente.

Ahora bien, de parte del INCOFER, su inconformidad refiere a las categorías que están siendo tomadas en cuenta por la Aresep, pues, señala que los salarios que se debieron haber usado eran los mensuales referentes a las siguientes categorías: TEG (trabajador especializado genérico) al cual según el decreto, le corresponde un salario mensual de ¢324.850,54, TCG (trabajador calificado genérico) al cual según el decreto, le corresponde un salario mensual de ¢284.683,77 y TSCG (trabajador semicalificado genérico) al cual según el decreto, le corresponde un salario mensual de ¢270.579,90 (en ese sentido se debe observar el cuadro comparativo que expone INCOFER en su recurso).

No obstante dicho argumento, es preciso observar que el uso de las categorías TC, TSC y TE (que son las usadas por la Aresep), se encuentran claramente estipuladas en el Modelo de Regulación Económica del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas Modalidad Ferrocarril, establecido mediante la resolución RRG-8873-2008, que dispone:

“e. Salarios del Personal Operación y Mantenimiento

Los salarios mínimos mensuales se actualizaron al segundo semestre del 2008, según el Decreto de Salarios Mínimos publicado en La Gaceta N° 130 del 7 de julio de 2008; en los que se establecen para las categorías correspondientes al Trabajador Especializado (TE), Trabajador Calificado (TC) y Trabajador Semicalificado (TSC)...”

Es necesario señalar que dicho modelo estableció el uso de esas tres categorías específicas, tomando en consideración el hecho de que, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, ha establecido en los decretos de salarios mínimos, que para el sector de Transportes (que es el caso que nos ocupa), las categorías no son genéricas.

Lo que el INCOFER pretende al exponer este argumento, es que la Aresep use categorías diferentes a las que establece el decreto de salarios mínimos aplicable para el sector dentro del cual opera.

En virtud de lo anterior, considera este órgano asesor, que no lleva razón el recurrente en cuanto a este argumento.

V. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo arriba expuesto, se concluye:

- 1. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación del INCOFER contra la resolución 058-RIT-2013 resulta admisible, puesto que fue presentado en tiempo y forma.*
- 2. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación interpuesto por el INCOFER contra la resolución 063-RIT-2013, resulta inadmisibles, por no ser susceptible de impugnación dicho acto.*
- 3. El modelo para este tipo de servicio solo considera el viaje entre el origen y el destino, por lo cual, el tiempo a reconocer según el mismo es únicamente el tiempo que dura la máquina en trasladarse entre esos dos puntos, lo que repercute en la velocidad que debe considerarse para realizar la fijación tarifaria.*
- 4. El factor de consumo de combustible de 0,47 litros/km utilizado en la resolución 058-RIT-2013 fue corregido en la resolución 063-RIT-2013, al utilizar un factor de 1,16 litros/km.*
- 5. La operación empleada para calcular los salarios mensuales de la mano de obra, no contradice el modelo respectivo, motivo por el cual se considera apegada al marco de legalidad.*
- 6. El uso de las categorías TC, TSC y TE, se define en el Modelo de Regulación Económica del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas Modalidad Ferrocarril, establecido mediante la resolución RRG-8873-2008. Tales categorías no son genéricas y de acuerdo con*

el decreto N.º 37397-MTSS tienen establecido un salario diario, además de que corresponden al sector de transporte.

(...)”

- II. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, los procedente es: **1.-** Rechazar de plano por inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el INCOFER contra la resolución 063-RIT-2013. **2.-** Rechazar por el fondo el recurso de apelación interpuesto por el INCOFER contra la resolución 058-RIT-2013. **3.-** Dar por agotada la vía administrativa. **4.-** Notificar a las partes la resolución dictada. **5.-** Regresar el expediente a la Intendencia de Transporte para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III. Que en sesión 56-2013, del 22 de julio de 2013, cuya acta fue ratificada el 8 de agosto de 2013; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sobre la base del oficio 490-DGAJR-2013 de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

POR TANTO:
LA JUNTA DIRECTIVA DE LA
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:

- I. Rechazar de plano por inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el INCOFER contra la resolución 063-RIT-2013.
- II. Rechazar por el fondo el recurso de apelación interpuesto por el INCOFER contra la resolución 058-RIT-2013.
- III. Dar por agotada la vía administrativa.
- IV. Notificar a las partes la resolución dictada.
- V. Regresar el expediente a la Intendencia de Transporte para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE

ARTÍCULO 10. Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuesto por la Empresa Autotransportes Desamparados S.A. contra la resolución 0671-DGPU-2013 Expediente ET-004-2013.

Se conoce el oficio 516-DGAJR-2013 del 11 de julio de 2013, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio sobre el recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por la Empresa Autotransportes Desamparados, S. A. contra la resolución 0671-DGPU-2013 del 15 de marzo de 2013. Expediente ET-004-2013.

La señora **Roxana Herrera Rodríguez** explica los principales extremos del citado criterio, los argumentos del recurrente y las recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme a su oficio 516-DGAJR-2013, la señora **Sylvia Saborío Alvarado** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

ACUERDO 08-56-2013

1. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por Autotransportes Desamparados S.A. contra la resolución 0671-DGPU-2013.
2. Dar por agotada la vía administrativa.
3. Notificar a las partes la resolución dictada.
4. Trasladar el expediente a la Dirección General de Atención del Usuario para lo que corresponda.
5. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que el 5 de noviembre de 2012, mediante la resolución RJD-120-2012, publicada en el Alcance Digital N.º 174 a La Gaceta N.º 214 del 6 de noviembre de 2012, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, resolvió, entre otras cosas, establecer el Modelo de ajuste extraordinario para el servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús (folios 488 a 557 Expediente OT-109-2012).
- II. Que el 24 de enero de 2013, la entonces Dirección General de Participación del Usuario (en adelante DGPU) mediante los memorandos 0192-DGPU-2013/01857 y 0193-DGPU-2013/01858 envió a publicar la convocatoria a audiencia pública para conocer la propuesta de ajuste extraordinario de oficio en las tarifas del servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús a nivel nacional, en el diario oficial La Gaceta, así como en los periódicos de circulación nacional La Nación, y La Prensa Libre, respectivamente (folios 666 a 675).
- III. Que el 28 de febrero de 2013, la empresa Autotransportes Desamparados S.A., presentó un escrito de oposición a la propuesta de ajuste extraordinario de oficio en las tarifas del servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús a nivel nacional (folios 815 a 826).
- IV. Que el 28 de febrero de 2012, la DGPU mediante el oficio 0525-DGPU-2013/005685 emitió el informe de instrucción de la audiencia pública (folios 904 a 905).
- V. Que el 15 de marzo de 2013, la DGPU mediante el oficio 0662-DGPU-2013/007168 emitió el acta No. 36-2013 de la audiencia pública (folios 964 a 974).
- VI. Que el 15 de marzo de 2013, la DGPU mediante el oficio 0673-DGPU-2013/007246 emitió el informe de oposiciones y coadyuvancias (folios 986 a 990).
- VII. Que el 15 de marzo de 2013, la DGPU mediante la resolución 0671-DGPU-2013/007242 resolvió: Conforme al artículo artículos [sic] 50 del Reglamento, a la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Decreto N.º 29732-MP, artículo 2 de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley N.º 8220, y artículos 285 y 287 de la Ley General de Administración Pública, Ley N.º 6227, no se admite la oposición interpuesta [sic] el señor Mario Bermúdez Fallas, con cédula de identidad 1-403-

754, como representante de la empresa Autotransportes Desamparados S.A., ya que no demostró que es el representante legal de dicha sociedad (folios 979 a 982).

- VIII.** Que el 21 de marzo de 2013, Autotransportes Desamparados S.A., inconforme con lo resuelto, presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio y gestión de nulidad concomitante contra la resolución 0671-DGPU-2013/007242 (folios 931 a 942).
- IX.** Que el 27 de marzo de 2013, la DGPU mediante la resolución 0808-DGPU-2013/008792 resolvió rechazar por el fondo el recurso de revocatoria contra la resolución 0671-DGPU-2013/007242, elevando a la Junta Directiva el recurso de apelación y emplazando a la parte ante dicho órgano de alzada (folios 1377 a 1385).
- X.** Que el 24 de abril de 2013, la DGAJR mediante el memorando 257-DGJR-2013, le indicó a la Secretaría de Junta Directiva que no constaba en autos, el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP (folio 1464).
- XI.** Que el 25 de abril de 2013, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando 262-SJD-2013/10847, remitió para el análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (en adelante DGAJR), el recurso de apelación planteado por Autotransportes Desamparados S.A. contra la resolución 0671-DGPU-2013/007242. (folio 1473).
- XII.** Que el 29 de abril de 2013, la DGPU mediante el oficio 1132-DGPU-2013/11091, rindió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP (folios 1467 a 1468).
- XIII.** Que el 02 de mayo de 2013, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando 284-SJD-2013/11350, remitió nuevamente para el análisis de la DGAJR, el recurso de apelación planteado por Autotransportes Desamparados S.A. contra la resolución 0671-DGPU-2013/007242 (folio 1474).
- XIV.** Que el 11 de julio del 2013, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 516-DGAJR-2013, rindió el criterio sobre el recurso de apelación y gestión de nulidad interpuesto por la empresa Autotransportes Desamparados S.A. contra la resolución 0671-DGPU-2013.
- XV.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I.** Que del oficio 516-DGAJR-2013 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“(…)

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1. NATURALEZA DEL RECURSO

- a) Recurso de apelación:** Se le aplican las disposiciones contenidas en los artículos 342 a 352 de la LGAP y sus reformas.

- b) **Gestión de nulidad:** Se le aplican las disposiciones contenidas en los artículos 169 a 175 de la LGAP y sus reformas.

2. TEMPORALIDAD

- a) **Recurso de apelación:** La resolución recurrida le fue notificada al recurrente el 20 de marzo de 2013 a las diez horas y diecisiete minutos (folios 979 a 982) y la impugnación fue planteada el 21 de marzo de 2013 a las trece horas y veintitrés minutos (folios 931 a 942).

Del análisis comparativo entre la fecha y hora, tanto de la notificación del acto como de la de interposición del recurso, con respecto al plazo de veinticuatro horas para recurrir, que venciera a las dieciséis horas del 21 de marzo de 2013, otorgado en el artículo 346.1, en concordancia de lo dispuesto en los artículos 229 y 256.3 todos de la LGAP y artículo 146 del Código Procesal Civil, por lo que se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal establecido.

- b) **Gestión de nulidad:** Tomando en consideración lo expuesto supracitado, respecto a la fecha de notificación de la resolución recurrida e interposición del recurso, y siendo que el artículo 175 de la LGAP otorga un plazo de un año para impugnar, se concluye que la misma se presentó dentro del plazo legal.

3. LEGITIMACIÓN

Para efectos de la legitimación de Autotransportes Desamparados S.A. en el presente caso, se considera que la misma se circunscribe a la interposición de los recursos administrativos que caben contra la resolución 0671-DGPU-2013/007242.

4. REPRESENTACIÓN

En cuanto a la representación, consta a folio 942 –adjunto al recurso en análisis– que el señor Mario Bermúdez Fallas es el presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Autotransportes Desamparados S.A. y en consecuencia, se encuentra facultado para actuar en nombre de dicho operador de servicio.

(...)

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO:

Con respecto a los argumento de inconformidad del recurrente, este órgano asesor procede a realizar las siguientes valoraciones y consideraciones de fondo

En cuanto a los argumento 1 y 2 referidos al rechazo del escrito de oposición por la falta de presentación de la personería jurídica y su falta de prevención, conviene indicar que la misma fue prevenida a los interesados de forma escrita en los diarios de circulación nacional -La Nación y La Prensa Libre- así como en el diario oficial La Gaceta (folios 672 a 674) en los cuales se indicó: “(...) Las personas jurídicas deben interponer la oposición o coadyuvancia por medio del representante legal de dicha entidad y **aportar certificación de personería vigente** (...)”. Asimismo, de forma oral en la audiencia pública, el director de la audiencia al efecto indicó: “(...) eventualmente si no se tiene esta certificación el día de hoy se les **otorgaría un plazo de días hábiles a partir de su notificación**, la cual estaría haciendo mi persona en este momento en forma oral para que la presenten ante este ente (...)” (resaltado)

es nuestro) la cual consta en el acta (visible a folios 964 al 974) y en el expediente digital, archivo de disponible en la página web de la institución: www.aresep.go.cr

Como complemento de lo anterior, en el “Catálogo Nacional de Trámites Institucional” creado por el artículo 19 del Decreto Ejecutivo No. 37045-MP-MEIC -Reglamento a la Ley 8220– [Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos], con relación al procedimiento establecido por la Autoridad Reguladora en cuanto a la participación ciudadana en audiencias públicas como persona jurídica por escrito, realizadas por la DGPU, se establece en el apartado “Requisitos, -3 Persona Jurídica (por escrito)- punto 3: **“Certificación de la personería jurídica vigente.** -4 Fotocopia de la cedula de identidad del representante legal” (resaltado es nuestro).

Así las cosas, se infiere que efectivamente se previno tanto en forma escrita como oral a los interesados en participar en la audiencia pública que se realizaría para tal efecto, que de presentar su oposición en forma escrita, debían aportar documento idóneo que acreditara la personería jurídica.

En este sentido, el requisito de presentación de la certificación de personería jurídica no es un trámite en sí de lo planteado, sino, que constituye un requisito indispensable que deben contener las solicitudes que inicien o se presenten dentro de los procedimientos instaurados ante la Administración Pública por parte de personas jurídicas.

Lo anterior es así, al tenor de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo 1, inciso b) y párrafo 2, de la LGAP que señala respectivamente:

Artículo 285

“1. La petición de la parte deberá contener:

(...)

b) Nombre y apellidos, residencia y lugar para notificaciones de la parte y **de quien la representa;**

2. **La ausencia de los requisitos indicados en los numerales b) y c) obligará al rechazo y archivo de la petición,** salvo que se puedan inferir claramente del escrito o de los documentos anexos.

(...).” (Resaltado es nuestro).

Ahora bien, tome nota el recurrente, que si bien es cierto, el no presentar la certificación de personería jurídica es una formalidad subsanable, él mismo no la aporta dentro del plazo de tres días hábiles otorgados por el director de audiencia en dicho acto para subsanar tal omisión al amparo de los artículos 287 de la LGAP y 6 de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos (en adelante Ley 8220), ocasionando con ello el rechazo de plano del escrito interpuesto. Nótese que fue hasta con la interposición del recurso en análisis, que el recurrente aportó la certificación de personería jurídica correspondiente (folio 942).

En consecuencia, considera este órgano asesor que no lleva razón el recurrente en cuanto a este argumento.

En cuanto al argumento 3 referido a que la representación de la empresa consta en los archivos de la ARESEP, debe tomar nota el recurrente que el párrafo tercero del artículo 2 de la Ley 8220, dispone además que: “quedan exceptuadas de la aplicación de este artículo las personerías jurídicas”.

Siendo concordante con lo anterior, la Procuraduría General de la República ha señalado que:

Como se observa, en la ley quedó a salvo, en el tercer párrafo, las personerías jurídicas. De tal manera que la personería jurídica requiere estar actualizándose, porque puede ser que alguien cambie en la junta directiva y, de un momento a otro, una persona que era representante ya no lo es y se den algunos problemas en ese sentido. Entonces lo único que queda exceptuado de la aplicación de este artículo son las personerías jurídicas, las cuales sí tienen que estarse renovando constantemente. (Al respecto ver dictamen C-291-2002 del 29 de octubre del 2002 entre otros)

En virtud de lo anterior resultaba procedente solicitar por parte de la ARESEP una personería jurídica vigente a las personas jurídicas para la interposición de gestiones administrativas, con el fin de verificar la vigencia y facultades legales de sus representantes.

De tal manera, que éste órgano asesor considera que no lleva razón el recurrente en cuanto a este argumento, por lo que resultaba procedente rechazar la oposición formulada por el recurrente por no haber presentado oportunamente el documento idóneo de representación, a pesar de habersele prevenido tal situación tal y como lo hizo la DGPU en la resolución recurrida.

En cuanto al argumento 4 referido a los principios administrativos que rigen el trámite de la audiencia pública, note el recurrente que el principio procesal del informalismo no es extensivo a la acreditación de la representación de una persona jurídica.

Aplicando lo anterior al caso concreto, el artículo 36 de Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos y el artículo 44 de su Reglamento, -Decreto 29732-, permiten que desde la convocatoria a audiencia pública hasta la realización de la misma los interesados puedan presentar oposiciones y coadyuvancias tanto por escrito como de manera oral, debiendo cumplir para ello, con los requisitos de admisibilidad previamente establecidos.

En consecuencia, considera este órgano asesor que no lleva razón el recurrente en cuanto a este argumento.

Sobre el argumento 5 referido a la violación de los derechos al debido proceso, y de defensa, debemos indicar que no resulta procedente, en virtud de que la resolución 0671-DGPU-2013-rechazo de oposición-, fue notificada al recurrente el día 20 de marzo de 2013 (ver folio 981), interponiendo el recurso de revocatoria con apelación en subsidio y gestión de nulidad contra esa misma resolución por parte del aquí recurrente, en fecha 21 de marzo de 2013 (folios 931 a 942), por lo cual no es de recibo este argumento, ya que la misma le fue puesta de previo en conocimiento, y en ese sentido, ha ejercido su derecho de defensa, haciendo uso de los remedios procesales de impugnación (recursos) que le otorga el ordenamiento jurídico al efecto, por lo cual no lleva razón ni sustento esta línea de argumentación y se rechaza de plano por carecer de fundamento jurídico alguno.

En cuanto a lo referente a la nulidad de la resolución impugnada que invoca el recurrente, debemos de indicarle que ésta no se ha producido, por cuanto para que así acontezca —según el artículo 166 de la LGAP—, y según lo ha manifestado esta Dirección General en otras oportunidades, deben faltarle totalmente al acto administrativo del que se trate, uno o varios de sus elementos constitutivos, real o jurídicamente.

Conviene recordar, que las razones para anular los actos administrativos, residen en los artículos 158 al 179 y 223 de la Ley de Rito, y que son: la falta o defecto de algún requisito o, que el acto recurrido sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico, entendiéndose como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes o, bien cuya omisión causare indefensión y no es el caso bajo examen.

Respecto a la validez de la resolución recurrida, se le debe comunicar al recurrente, que de conformidad con el artículo 158 de la LGAP, la resolución cumple con todos los elementos para su validez. Lo anterior se verifica con el cumplimiento y presencia en forma perfecta de los elementos que lo constituyen, tanto formales como sustanciales. Estos elementos a que hacemos referencia, tanto la doctrina nacional como la misma LGAP, los distingue entre formales y sustanciales. Entre los elementos formales, se encuentran el sujeto, el procedimiento y la forma; y entre los sustanciales o materiales resaltan el motivo, contenido y fin.

De tal suerte que el contenido del acto constituye el efecto jurídico, el cambio que introduce en el mundo jurídico, es por así decirlo; la parte dispositiva del acto.

El motivo como elemento sustancial del acto administrativo es el presupuesto jurídico, el hecho condicionante que da génesis al acto administrativo.

Por lo cual, al no presentarse vicio alguno en los elementos del acto administrativo, que implique su nulidad y en lo que se refiere a los aspectos meramente procedimentales, no se observan vicios o defectos que puedan generar nulidad de lo actuado y resuelto, de conformidad con el artículo 223 de la LGAP, según el cual:

- 1. “Sólo causará nulidad de lo actuado la omisión de formalidades sustanciales del procedimiento.*
- 2. Se entenderá como sustancial la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o cuya omisión causare indefensión”.*

En virtud de lo antes expuesto, el recurrente no lleva razón en lo que argumenta, ya que la resolución 0671-DGPU-2013 que impugna, no es un acto administrativo absolutamente nulo, porque contiene todos los elementos (sujeto, forma, procedimiento, motivo, contenido y fin), exigidos por la LGAP, ya que:

- 1) Fue dictado por el órgano competente, es decir, por la DGPU (artículos 129 y 180, sujeto).*
- 2) Fue emitido por escrito como corresponde (artículos 134 y 136, forma).*
- 3) De previo a su dictado, se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos establecidos en la ley (artículo 129, procedimiento).*
- 4) Contiene un motivo legítimo y existente (artículo 133, motivo).*
- 5) Estableció en su parte considerativa las razones que sustentaron la decisión del órgano competente (artículos 131, fin y 132, contenido).*

Así las cosas, no deviene en nula la resolución recurrida, pues los elementos constitutivos del acto están presentes y en consecuencia, no hay base jurídica para concluir que sea absolutamente nula.

V. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo arriba expuesto, se tiene que:

- 1. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos resultan admisibles, pues se encuentran presentados en tiempo y forma.*
- 2. El requisito de presentación de la certificación de personería jurídica le fue prevenida al recurrente tanto en forma escrita –publicación de la convocatoria a la audiencia pública- y en forma oral –por el director de audiencia- en la celebración de la misma, otorgándosele un plazo de 3 días hábiles para su presentación.*
- 3. Resultaba procedente solicitar por parte de la ARESEP una personería jurídica vigente a las personas jurídicas para la interposición de gestiones administrativas, con el fin de verificar la vigencia y facultades legales de sus representantes, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 8220.*
- 4. El recurrente en el presente caso incumplió con la prevención realizada, ya que fue hasta la presentación del recurso en análisis que aportó la certificación de personería jurídica, más allá del plazo concedido.*
- 5. El principio procesal del informalismo no es extensivo a la acreditación de la representación de una persona jurídica.*
- 6. El recurrente ha ejercido plenamente su derecho de defensa interponiendo los remedios procesales que el ordenamiento jurídico pone a su alcance (recursos) contra el acto del cual se encuentra disconforme.*
- 7. La resolución recurrida no deviene en nula, pues los elementos constitutivos del acto administrativo están presentes.*

(...)”

- II.** Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Rechazar por el fondo, el recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por Autotransportes Desamparados S.A. contra la resolución 0671-DGPU-2013; **2.-** Dar por agotada la vía administrativa; **3.-** Notificar a las partes la resolución dictada; **4.-** Trasladar el expediente a la Dirección General de Atención del Usuario para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III.** Que en sesión 56-2013 del 22 de julio de 2013, cuya acta fue ratificada el 8 de agosto de 2013; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 516-DGAJR-2013, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

- I. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por Autotransportes Desamparados S.A. contra la resolución 0671-DGPU-2013.
- II. Dar por agotada la vía administrativa.
- III. Notificar a las partes la resolución dictada.
- IV. Trasladar el expediente a la Dirección General de Atención del Usuario para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

ARTÍCULO 11. Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuesto por la Empresa Corporación Nacional de Transportes CONATRA S.A. contra la resolución 0668-DGPU-2013. Expediente ET-004-2013.

Se conoce el oficio 517-DGAJR-2013, del 11 de julio de 2013, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria emite criterio sobre el recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por la Empresa Corporación Nacional de Transportes –CONATRA, S. A.- contra la resolución 0668-DGPU-2013 del 15 de marzo de 2013.

La señora **Roxana Herrera Rodríguez** explica los principales extremos del citado criterio, los argumentos del recurrente y las recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme a su oficio 517-DGAJR-2013, la señora **Sylvia Saborío Alvarado** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

ACUERDO 09-56-2013

1. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por CONATRA S.A. contra la resolución 0668-DGPU-2013.
2. Dar por agotada la vía administrativa.
3. Notificar a las partes la resolución dictada.
4. Trasladar el expediente a la Dirección General de Atención del Usuario para lo que corresponda.
5. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que el 5 de noviembre de 2012, mediante la resolución RJD-120-2012, publicada en el Alcance Digital N° 174 a La Gaceta N° 214 del 6 de noviembre de 2012, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, resolvió, entre otras cosas, establecer el Modelo de ajuste extraordinario para el servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús (*folios 488 a 557 Expediente OT-109-2012*).
- II. Que el 24 de enero de 2013, la entonces Dirección General de Participación del Usuario (en adelante DGPU) mediante los memorandos 0192-DGPU-2013/01857 y 0193-DGPU-2013/01858 envió a publicar la convocatoria a audiencia pública para conocer la propuesta de ajuste extraordinario de oficio en las tarifas del servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús a nivel nacional, en el diario oficial La Gaceta, así como en los periódicos de circulación nacional La Nación, y La Prensa Libre respectivamente (*folios 666 a 675*).
- III. Que el 28 de febrero de 2013, la empresa Corporación Nacional de Transportes S.A., (en adelante CONATRA S.A.), presentó un escrito de oposición a la propuesta de ajuste extraordinario de oficio en las tarifas del servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús a nivel nacional (*folios 720 a 739*).
- IV. Que el 28 de febrero de 2012, la DGPU mediante el oficio 0525-DGPU-2013/005685 emitió el informe de instrucción de la audiencia pública (*folios 904 a 905*).
- V. Que el 15 de marzo de 2013, la DGPU mediante el oficio 0662-DGPU-2013/007168 emitió el acta No. 36-2013 de la audiencia pública (*folios 964 a 974*).
- VI. Que el 15 de marzo de 2013, la DGPU mediante el oficio 0673-DGPU-2013/007246 emitió el informe de oposiciones y coadyuvancias (*folios 986 a 990*).
- VII. Que el 15 de marzo de 2013, la DGPU mediante la resolución 0668-DGPU-2013/007237 resolvió: *Conforme al artículo artículos [sic] 50 del Reglamento, a la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Decreto N°29732-MP, artículo 2 de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley N° 8220, y artículos 285 y 287 de la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227, no se admite la oposición interpuesta [sic] el señor Arnoldo Muñoz Gamboa, como representante de la empresa Corporación Nacional de Transportes (CONATRA S.A.), ya que no demostró que es el representante legal de dicha sociedad (folios 975 a 977)*.
- VIII. Que el 21 de marzo de 2013, CONATRA S.A. inconforme con lo resuelto, presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante contra la resolución 0668-DGPU-2013/007237 (*folios 920 a 930*).
- IX. Que el 27 de marzo de 2013, la DGPU mediante la resolución 0806-DGPU-2013/008786 resolvió rechazar por el fondo el recurso de revocatoria contra la resolución 0668-DGPU-2013/007237, elevando a la Junta Directiva el recurso de apelación y emplazando a la parte ante dicho órgano de alzada (*folios 1386 a 1394*).
- X. Que el 25 de abril de 2013, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando 262-SJD-2013/10847, remitió para el análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (en adelante DGAJR), el recurso de apelación planteado por CONATRA S.A. contra la resolución 0668-DGPU-2013/007237. (*folio 1473*).

- XI. Que el 24 de abril de 2013, la DGAJR mediante el memorando 257-DGJR-2013, le indicó a la Secretaría de Junta Directiva que no constaba en autos, el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP (*folio 1464*).
- XII. Que el 29 de abril de 2013, la DGPU mediante el oficio 1131-DGPU-2013/11085, rindió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP (*folios 1465 a 1466*).
- XIII. Que el 02 de mayo de 2013, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando 282-SJD-2013/11348, remitió nuevamente para el análisis de la DGAJR, el recurso de apelación planteado por CONATRA S.A. contra la resolución 0668-DGPU-2013/007237 (*folio 1474*).
- XIV. Que el 11 de julio del 2013, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 517-DGAJR-2013, rindió el criterio sobre el recurso de apelación y gestión de nulidad interpuesto por la empresa Corporación Nacional de Transportes CONATRA S.A. contra la resolución 0668-DGPU-2013.
- XV. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 517-DGAJR-2013 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“(…)

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1. NATURALEZA DEL RECURSO

- a) **Recurso de apelación:** *Se le aplican las disposiciones contenidas en los artículos 342 a 352 de la LGAP y sus reformas.*
- b) **Gestión de nulidad:** *Se le aplican las disposiciones contenidas en los artículos 169 a 175 de la LGAP y sus reformas.*

2. TEMPORALIDAD

- a) **Recurso de apelación:** *La resolución recurrida le fue notificada al recurrente el 20 de marzo de 2013 a las diez horas y veintitrés minutos (folios 975 a 978) y la impugnación fue planteada el 21 de marzo de 2013 a las ocho horas y cincuenta y nueve minutos (folios 920 a 930).*

Del análisis comparativo entre la fecha y hora, tanto de la notificación del acto como de la de interposición del recurso, con respecto al plazo de veinticuatro horas para recurrir, que venciera a las dieciséis horas del 21 de marzo de 2013, otorgado en el artículo 346.1, en concordancia de lo dispuesto en los artículos 229 y 256.3 todos de la LGAP y artículo 146 del Código Procesal Civil, por lo que se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal establecido.

- b) Gestión de nulidad: Tomando en consideración lo supracitado, respecto a la fecha de notificación de la resolución recurrida e interposición del recurso, y siendo que el artículo 175 de la LGAP otorga un plazo de un año para impugnar, se concluye que la misma se presentó dentro del plazo legal.

3. LEGITIMACIÓN

Para efectos de la legitimación de CONATRA S.A. en el presente caso, se considera que la misma se circunscribe a la interposición de los recursos administrativos que caben contra la resolución 0668-DGPU-2013/007237.

4. REPRESENTACIÓN

En cuanto a la representación, consta a folio 930 –adjunto al recurso en análisis- que el señor Arnoldo Muñoz Gamboa es el presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de CONATRA S.A. y en consecuencia, se encuentra facultado para actuar en nombre de dicho operador de servicio.

(...)

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO:

En cuanto a los argumento 1 y 2 referidos al rechazo del escrito de oposición por la falta de presentación de la personería jurídica y su falta de prevención, conviene indicar lo siguiente:

*En cuanto a los argumento 1 y 2 referidos al rechazo del escrito de oposición por la falta de presentación de la personería jurídica y su falta de prevención, conviene indicar que la misma fue prevenida a los interesados de forma escrita en los diarios de circulación nacional -La Nación y La Prensa Libre- así como en el diario oficial La Gaceta (folios 672 a 674) en los cuales se indicó: “(...) Las personas jurídicas deben interponer la oposición o coadyuvancia por medio del representante legal de dicha entidad y **aportar certificación de personería vigente** (...)”. Asimismo, de forma oral en la audiencia pública, el director de la audiencia al efecto indicó: “(...) eventualmente si no se tiene esta certificación el día de hoy se **les otorgaría un plazo de días hábiles a partir de su notificación**, la cual estaría haciendo mi persona en este momento en forma oral para que la presenten ante este ente (...)” (resaltado es nuestro) la cual consta en el acta (visible a folios 964 al 974) y en el expediente digital, archivo de disponible en la página web de la institución: www.aresep.go.cr*

*Y como complemento a lo anterior, en el “Catálogo Nacional de Trámites Institucional” creado por el artículo 19 del Decreto Ejecutivo No. 37045-MP-MEIC -Reglamento a la Ley 8220– [Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos], con relación al procedimiento establecido por la Autoridad Reguladora en cuanto a la participación ciudadana en audiencias públicas como persona jurídica por escrito, realizadas por la DGPU, se establece en el apartado “Requisitos”, -3 Persona Jurídica (por escrito)-punto 3: “**Certificación de la personería jurídica vigente** (resaltado es nuestro). -4 Fotocopia de la cedula de identidad del representante legal”.*

De lo anterior, se infiere que efectivamente se previno tanto en forma escrita como oral a los interesados en participar en la audiencia pública que se realizaría para tal efecto, que de presentar su oposición en forma escrita, debían aportar documento idóneo que acreditara la personería jurídica.

En este sentido, el requisito de presentación de la certificación de personería jurídica no es un trámite en sí de lo planteado, sino, que constituye un requisito indispensable que deben contener las solicitudes que inicien o se presenten dentro de los procedimientos instaurados ante la Administración Pública por parte de personas jurídicas.

Lo anterior es así, al tenor de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo 1, inciso b) y párrafo 2, de la LGAP que señala respectivamente:

Artículo 285

“1. La petición de la parte deberá contener:

(...)

*b) Nombre y apellidos, residencia y lugar para notificaciones de la parte y **de quien la representa;***

*2. **La ausencia de los requisitos indicados en los numerales b) y c) obligará al rechazo y archivo de la petición,** salvo que se puedan inferir claramente del escrito o de los documentos anexos.*

(...).” (Resaltado es nuestro).

Ahora bien, tome nota el recurrente, que si bien es cierto, el no presentar la certificación de personería jurídica es una formalidad subsanable, él mismo no la aporta dentro del plazo de tres días hábiles otorgados por el director de audiencia en dicho acto para subsanar tal omisión al amparo de los artículos 287 de la LGAP y 6 de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos (en adelante Ley 8220), ocasionando con ello el rechazo de plano del escrito interpuesto. Nótese que fue hasta con la interposición del recurso en análisis, que el recurrente aportó la certificación de personería jurídica correspondiente (folio 930).

En consecuencia, considera este órgano asesor que no lleva razón el recurrente en cuanto a este argumento.

En cuanto al argumento 3 referido a que la representación de la empresa consta en los archivos de la ARESEP, debe tomar nota el recurrente que el párrafo tercero del artículo 2 de la Ley 8220, dispone además que: “quedan exceptuadas de la aplicación de este artículo las personerías jurídicas”.

Siendo concordante con lo anterior, la Procuraduría General de la República ha señalado que:

Como se observa, en la ley quedó a salvo, en el tercer párrafo, las personerías jurídicas. De tal manera que la personería jurídica requiere estar actualizándose, porque puede ser que alguien cambie en la junta directiva y, de un momento a otro, una persona que era representante ya no lo es y se den algunos problemas en ese sentido. Entonces lo único que queda exceptuado de la aplicación de este artículo son las personerías jurídicas, las cuales sí tienen que estarse renovando constantemente. (Al respecto ver dictamen C-291-2002 del 29 de octubre del 2002 entre otros)

En virtud de lo anterior resultaba procedente solicitar por parte de la ARESEP una personería jurídica vigente a las personas jurídicas para la interposición de gestiones administrativas, con el fin de verificar la vigencia y facultades legales de sus representantes.

De tal manera, que éste órgano asesor considera que no lleva razón el recurrente en cuanto a este argumento, por lo que resultaba procedente rechazar la oposición formulada por el recurrente por no haber presentado oportunamente el documento idóneo de representación, a pesar de habersele prevenido tal situación tal y como lo hizo la DGPU en la resolución recurrida.

En cuanto al argumento 4 referido a los principios administrativos que rigen el trámite de la audiencia pública, note el recurrente que el principio procesal del informalismo no es extensivo a la acreditación de la representación de una persona jurídica.

Aplicando lo anterior al caso concreto, el artículo 36 de Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos y el artículo 44 de su Reglamento, -Decreto 29732-, permiten que desde la convocatoria a audiencia pública hasta la realización de la misma los interesados puedan presentar oposiciones y coadyuvancias tanto por escrito como de manera oral, debiendo cumplir para ello, con los requisitos de admisibilidad previamente establecidos.

En consecuencia, considera este órgano asesor que no lleva razón el recurrente en cuanto a este argumento.

Sobre el argumento 5 referido a la violación de los derechos al debido proceso, y de defensa, debemos indicar que el mismo no resulta procedente, en virtud de que la resolución 0668-DGPU-2013/007237 -rechazo de oposición-, fue notificada al recurrente el día 20 de marzo de 2013 (ver folio 978), interponiendo el recurso de revocatoria con apelación contra esa misma resolución por parte del aquí recurrente, en fecha 21 de marzo de 2013 (folios 920 a 930), por lo cual no es de recibo este argumento, ya que la misma le fue puesta de previo en conocimiento, y en ese sentido, ha ejercido su derecho de defensa, haciendo uso de los remedios procesales de impugnación (recursos) que le otorga el ordenamiento jurídico al efecto, por lo cual no lleva razón ni sustento esta línea de argumentación y se rechaza de plano por carecer de fundamento jurídico alguno.

En cuanto al argumento 6 referido a la nulidad absoluta de la resolución impugnada que invoca el recurrente, debemos de indicarle que ésta no se ha producido, por cuanto para que así acontezca —según el artículo 166 de la LGAP—, y según lo ha manifestado esta Dirección General en otras oportunidades, deben faltarle totalmente al acto administrativo del que se trate, uno o varios de sus elementos constitutivos, real o jurídicamente.

Conviene recordar, que las razones para anular los actos administrativos, residen en los artículos 158 al 179 y 223 de la Ley de Rito, y que son: la falta o defecto de algún requisito o, que el acto recurrido sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico, entendiendo como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes o, bien cuya omisión causare indefensión y no es el caso bajo examen.

En cuanto a la validez de la resolución recurrida, se le debe comunicar al recurrente, que de conformidad con el artículo 158 de la LGAP, la resolución cumple con todos los elementos para su validez. Lo anterior se verifica con el cumplimiento y presencia en forma perfecta de los elementos que lo constituyen, tanto formales como sustanciales. Estos elementos a que hacemos referencia, tanto la doctrina nacional como la misma LGAP, los distingue entre formales y sustanciales. Entre los elementos formales, se encuentran el sujeto, el procedimiento y la forma; y entre los sustanciales o materiales resaltan el motivo, contenido y fin.

De tal suerte que el contenido del acto constituye el efecto jurídico, el cambio que introduce en el mundo jurídico, es por así decirlo; la parte dispositiva del acto.

El motivo como elemento sustancial del acto administrativo es el presupuesto jurídico, el hecho condicionante que da génesis al acto administrativo.

Por lo cual, al no presentarse vicio alguno en los elementos del acto administrativo, que implique su nulidad y en lo que se refiere a los aspectos meramente procedimentales, no se observan vicios o defectos que puedan generar nulidad de lo actuado y resuelto, de conformidad con el artículo 223 de la LGAP, según el cual:

- 1. “Sólo causará nulidad de lo actuado la omisión de formalidades sustanciales del procedimiento.*
- 2. Se entenderá como sustancial la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o cuya omisión causare indefensión”.*

En virtud de lo antes expuesto, el recurrente no lleva razón en lo que argumenta, ya que la resolución 0668-DGPU-2013 que impugna, no es un acto administrativo absolutamente nulo, porque contiene todos los elementos (sujeto, forma, procedimiento, motivo, contenido y fin), exigidos por la LGAP, ya que:

- 1) Fue dictado por el órgano competente, es decir, por la DGPU (artículos 129 y 180, sujeto).*
- 2) Fue emitido por escrito como corresponde (artículos 134 y 136, forma).*
- 3) De previo a su dictado, se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos establecidos en la ley (artículo 129, procedimiento).*
- 4) Contiene un motivo legítimo y existente (artículo 133, motivo).*
- 5) Estableció en su parte considerativa las razones que sustentaron la decisión del órgano competente (artículos 131, fin y 132, contenido).*

Así las cosas, no deviene en nula la resolución recurrida, pues los elementos constitutivos del acto están presentes y en consecuencia, no hay base jurídica para concluir que sea absolutamente nula.

V. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo arriba expuesto, se tiene que:

- 1. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos resultan admisibles, pues se encuentran presentados en tiempo y forma.*
- 2. El requisito de presentación de la certificación de personería jurídica le fue prevenida al recurrente tanto en forma escrita –publicación de la convocatoria a la audiencia pública- y en forma oral –por el director de audiencia- en la celebración de la misma, otorgándosele un plazo de 3 días hábiles para su presentación.*
- 3. El recurrente en el presente caso incumplió con la prevención realizada, ya que fue hasta la presentación del recurso en análisis que aportó la certificación de personería jurídica, más allá del plazo concedido.*
- 4. El principio procesal del informalismo no es extensivo a la acreditación de la representación de una persona jurídica.*

5. *El recurrente ha ejercido plenamente su derecho de defensa interponiendo los remedios procesales que el ordenamiento jurídico pone a su alcance (recursos) contra el acto del cual se encuentra disconforme.*
6. *La resolución recurrida no deviene en nula, pues los elementos constitutivos del acto administrativo están presentes.*

(...)”

- II. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: 1.- Rechazar por el fondo, el recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por CONATRA S.A. contra la resolución 0668-DGPU-2013; 2.- Dar por agotada la vía administrativa; 3.- Notificar a las partes la resolución dictada; 4.- Trasladar el expediente a la Dirección General de Atención del Usuario para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III. Que en sesión 56-2013 del 22 de julio de 2013, cuya acta fue ratificada el 8 de agosto de 2013; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 517-DGAJR-2013, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

1. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por CONATRA S.A. contra la resolución 0668-DGPU-2013.
2. Dar por agotada la vía administrativa.
3. Notificar a las partes la resolución dictada.
4. Trasladar el expediente a la Dirección General de Atención del Usuario para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

ARTÍCULO 12. Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuesto por la Empresa Tralapa Ltda., contra la resolución 2690-DGPU-2012. Expediente ET-191-2012.

Se conoce el oficio 521-DGAJR-2013, del 12 de julio de 2013, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria emite criterio sobre el recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por la Empresa Tralapa, Ltda., contra la resolución 2690-DGPU-2012 del 3 de diciembre de 2012.

La señorita *Stephannie Castro Benavides* explica los principales extremos del citado criterio, los argumentos del recurrente y las recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, según el oficio 521-DGAJR-2013, la señora *Sylvia Saborío Alvarado* lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

ACUERDO 10-56-2013

1. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por Tralapa Limitada contra la resolución 2690-DGPU-2012 del 3 de diciembre de 2012.
2. Dar por agotada la vía administrativa.
3. Notificar a las partes la resolución dictada.
4. Trasladar el expediente a la Dirección General de Atención del Usuario para lo que corresponda.
5. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que el 5 de noviembre de 2012, mediante la resolución RJD-120-2012, publicada en el Alcance Digital N° 174 a La Gaceta N° 214 del 6 de noviembre de 2012, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, resolvió, entre otras cosas, establecer el *Modelo de ajuste extraordinario para el servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús (folios 18 a 57)*.
- II. Que el 7 de noviembre de 2012, la entonces Dirección General de Participación del Usuario, (en adelante DGPU) mediante los memorandos 2440-DGPU-2012 y 2441-DGPU-2012, envió a publicar la convocatoria a audiencia pública para conocer la propuesta de ajuste extraordinario de oficio en las tarifas del servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús a nivel nacional, en el diario oficial La Gaceta, así como en dos periódicos de circulación nacional La Extra y la Prensa Libre (folios 266 a 271).
- III. Que el 26 de noviembre de 2012, la empresa Tralapa Limitada presentó un escrito de oposición a la propuesta de ajuste extraordinario de oficio en las tarifas del servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús a nivel nacional (folios 717 a 719).
- IV. Que el 29 de noviembre de 2012, la DGPU mediante el oficio 2668-DGPU-2012, rindió el informe de instrucción de la audiencia pública (folios 5525 a 5527).
- V. Que el 29 de noviembre de 2012, la DGPU mediante el oficio 2682-DGPU-2012 emitió el acta 119-2012 de la audiencia pública (folio 5528).
- VI. Que el 3 de diciembre de 2012, la DGPU mediante el oficio 2692-DGPU-2012, rindió el informe de oposiciones y coadyuvancias (folios 5039 a 5043).
- VII. Que el 3 de diciembre de 2012, la DGPU mediante la resolución 2690-DGPU-2012, rechazó la oposición interpuesta por el señor Jorge Arredondo Espinoza, fundamentándose en el

hecho de que no demostró que es el representante legal de dicha sociedad (folios 5539 a 5542).

- VIII. Que el 10 de diciembre de 2012, la empresa Tralapa Limitada inconforme con lo resuelto presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante contra la resolución 2690-DGPU-2012 (folios 5587 a 5590).
- IX. Que el 7 de enero de 2013, la DGPU mediante la resolución 0001-DGPU-2013, rechazó el recurso de revocatoria presentado por la empresa Tralapa Limitada y emplazó a las partes ante el superior (folios 6234 a 6241).
- X. Que el 8 de mayo de 2013, la DGPU mediante el oficio 1201-DGPU-2013, rindió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP (folios 6661 a 6662).
- XI. Que el 14 de mayo de 2013, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando 318-SJD-2013, remitió para el análisis de la DGAJR, el recurso de apelación interpuesto por Tralapa Limitada contra la resolución 2690-DGPU-2012 (folio 6664).
- XII. Que el 12 de julio de 2013, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 521-DGAJR-2013, rindió el criterio sobre el recurso de apelación y gestión de nulidad presentado por la empresa Tralapa Limitada, contra la resolución 2690-DGPU-2012.
- XIII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 521-DGAJR-2013 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“(…)

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1) NATURALEZA DEL RECURSO

- a) *Recurso ordinario de apelación, al cual se le aplican las disposiciones contenidas en los artículos 342 a 352 de la LGAP y sus reformas.*
- b) *Gestión de nulidad, al cual se le aplican las disposiciones contenidas en los artículos 169 a 175 de la LGAP y sus reformas.*

2) TEMPORALIDAD DEL RECURSO

a) Recurso de apelación: *La resolución impugnada le fue notificada al recurrente el 7 de diciembre de 2012 a las ocho horas y cincuenta y siete minutos (folio 5542) y la impugnación fue planteada el día 10 de diciembre de 2012 a las tres horas con diecisiete minutos (folios 5587 a 5590).*

Del análisis comparativo entre la fecha y hora, tanto de la notificación del acto como de la de interposición del recurso, con respecto al plazo de veinticuatro horas para recurrir, que

venciera a las dieciséis horas del 10 de diciembre de 2012, otorgado en el artículo 346 de la LGAP, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal.

b) Gestión de nulidad: Tomando en consideración las fechas supracitadas, respecto a la fecha de notificación de la resolución recurrida e interposición del recurso, y siendo que el artículo 175 de la LGAP otorga un plazo de un año para impugnar el acto absolutamente nulo, se concluye que la misma se presentó dentro del plazo legal.

3) LEGITIMACIÓN

Para efectos de la legitimación Tralapa Limitada en el presente caso, se considera que la misma se circunscribe a la interposición de los recursos administrativos que caben contra la resolución 2690-DGPU-2012.

4) REPRESENTACIÓN

En cuanto a la representación, consta a folio 5590 –adjunto al recurso en análisis- que el señor Jorge Arredondo Calderón es apoderado generalísimo sin límite de suma, pudiendo actuar de forma conjunta o separadamente de la empresa Tralapa Limitada, y en consecuencia, se encuentra facultado para actuar en nombre de dicho operador de servicio.

(...)

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

1. En cuanto al rechazo de la oposición por falta de presentación de la personería.

Sobre el primer argumento, conviene indicar lo siguiente:

La misma fue prevenida a los interesados de forma escrita en los diarios de circulación nacional La Extra y la Prensa Libre, así como en el diario oficial La Gaceta (folios 266 a 271) en los cuales se indicó: “(...) Las personas jurídicas deben interponer la oposición o coadyuvancia por medio del representante legal de dicha entidad y **aportar certificación de personería vigente** (...)”. Asimismo, de forma oral en la audiencia pública, el director de la audiencia al efecto indicó: “(...) eventualmente si no se tiene esta certificación el día de hoy **se les otorgaría un plazo de días hábiles a partir de su notificación**, la cual estaría haciendo mi persona en este momento en forma oral para que la presenten ante este ente (...)” (resaltado es nuestro) la cual en el expediente digital, archivo de disponible en la página web de la institución: www.aresep.go.cr

En complemento a lo anterior, en el “Catálogo Nacional de Trámites Institucional” creado por el artículo 19 del Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC -Reglamento a la Ley 8220– [Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos], con relación al procedimiento establecido por la Autoridad Reguladora en cuanto a la participación ciudadana en audiencias públicas como persona jurídica por escrito, realizadas por la DGPU, se establece en el apartado “Requisitos”, -3 Persona Jurídica (por escrito)- punto 3: “**Certificación de la personería jurídica vigente** (resaltado es nuestro). -4 Fotocopia de la cedula de identidad del representante legal”.

De lo anterior, se infiere que efectivamente se previno tanto en forma escrita como oral a los interesados en participar en la audiencia pública que se realizaría para tal efecto, que de presentar su oposición en forma escrita, debían aportar documento idóneo que acreditara la personería jurídica.

En este sentido, el requisito de presentación de la certificación de personería jurídica no es un trámite en sí de lo planteado, sino, que constituye un requisito indispensable que deben contener las solicitudes que inicien o se presenten dentro de los procedimientos instaurados ante la Administración Pública por parte de personas jurídicas.

Lo anterior es así, al tenor de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo 1, inciso b) y párrafo 2, de la LGAP que señala respectivamente:

Artículo 285

“1. La petición de la parte deberá contener:

(...)

b) Nombre y apellidos, residencia y lugar para notificaciones de la parte y de quien la representa;

2. La ausencia de los requisitos indicados en los numerales b) y c) obligará al rechazo y archivo de la petición, salvo que se puedan inferir claramente del escrito o de los documentos anexos.

(...).” (Resaltado es nuestro).

Ahora bien, tome nota el recurrente, que si bien es cierto, el no presentar la certificación de personería jurídica es una formalidad subsanable, él mismo no la aportó dentro del plazo de tres días hábiles otorgados por el director de audiencia en dicho acto, para subsanar tal omisión al amparo de los artículos 287 de la LGAP y 6 de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos (en adelante Ley 8220), ocasionando con ello el rechazo de plano del escrito interpuesto. Nótese que fue hasta con la interposición del recurso en análisis, que el recurrente aportó la certificación de personería jurídica correspondiente (folio 5590).

En consecuencia, considera este órgano asesor que no lleva razón el recurrente en cuanto a este argumento.

2. En cuanto a que la representación de la empresa consta en los archivos de la ARESEP

Sobre el argumento 2, debe tomar nota el recurrente que el párrafo tercero del artículo 2 de la Ley 8220, dispone además que: “quedan exceptuadas de la aplicación de este artículo las personerías jurídicas”.

Siendo concordante con lo anterior, la Procuraduría General de la República ha señalado que:

Como se observa, en la ley quedó a salvo, en el tercer párrafo, las personerías jurídicas. De tal manera que la personería jurídica requiere estar actualizándose, porque puede ser que alguien cambie en la junta directiva y, de un momento a otro, una persona que era representante ya no lo es y se den

algunos problemas en ese sentido. Entonces lo único que queda exceptuado de la aplicación de este artículo son las personerías jurídicas, las cuales sí tienen que estarse renovando constantemente. (Al respecto ver dictamen C-291-2002 del 29 de octubre del 2002 entre otros)

Resultando procedente solicitar por parte de la ARESEP una personería jurídica vigente a las personas jurídicas para la interposición de gestiones administrativas, con el fin de verificar la vigencia y facultades legales de sus representantes.

De tal manera, que éste órgano asesor considera que no lleva razón el recurrente en cuanto este argumento, por lo que resultaba, procedente rechazar la oposición formulada por no haber presentado el documento idóneo que acreditara su representación, tal y como lo hizo la DGPU en la resolución recurrida.

En consecuencia, considera este órgano asesor que no lleva razón el recurrente en cuanto a su argumento.

3. Sobre la nulidad absoluta invocada por el recurrente

En cuanto al argumento 3 referido a la nulidad absoluta de la resolución impugnada que invoca el recurrente, debemos indicarle que ésta no se ha producido, por cuanto para que así acontezca —según el artículo 166 de la LGAP—, y según lo ha manifestado esta Dirección General en otras oportunidades, deben faltarle totalmente al acto administrativo del que se trate, uno o varios de sus elementos constitutivos, real o jurídicamente.

Conviene recordar, que las razones para anular los actos administrativos, residen en los artículos 158 al 179 y 223 de la Ley de Rito, y que son: la falta o defecto de algún requisito o, que el acto recurrido sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico, entendiéndose como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes o, bien cuya omisión causare indefensión y no es el caso bajo examen.

En cuanto a la validez de la resolución recurrida, se le debe comunicar al recurrente, que de conformidad con el artículo 158 de la LGAP, la resolución cumple con todos los elementos para su validez. Lo anterior se verifica con el cumplimiento y presencia en forma perfecta de los elementos que lo constituyen, tanto formales como sustanciales. Estos elementos a que hacemos referencia, tanto la doctrina nacional como la misma LGAP, los distingue entre formales y sustanciales. Entre los elementos formales, se encuentran el sujeto, el procedimiento y la forma; y entre los sustanciales o materiales resaltan el motivo, contenido y fin.

De tal suerte que el contenido del acto constituye el efecto jurídico, el cambio que introduce en el mundo jurídico, es por así decirlo; la parte dispositiva del acto.

El motivo como elemento sustancial del acto administrativo es el presupuesto jurídico, el hecho condicionante que da génesis al acto administrativo.

Por lo cual, al no presentarse vicio alguno en los elementos del acto administrativo, que implique su nulidad y en lo que se refiere a los aspectos meramente procedimentales, no se observan vicios o defectos que puedan generar nulidad de lo actuado y resuelto, de conformidad con el artículo 223 de la LGAP, según el cual:

1. *“Sólo causará nulidad de lo actuado la omisión de formalidades sustanciales del procedimiento.*
2. *Se entenderá como sustancial la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o cuya omisión causare indefensión”.*

En virtud de lo antes expuesto, el recurrente no lleva razón en lo que argumenta, ya que la resolución 2690-DGPU-2012 que impugna, no es un acto administrativo absolutamente nulo, porque contiene todos los elementos (sujeto, forma, procedimiento, motivo, contenido y fin), exigidos por la LGAP, ya que:

1. *Fue dictado por el órgano competente, es decir, por la DGPU (artículos 129 y 180, sujeto).*
2. *Fue emitido por escrito como corresponde (artículos 134 y 136, forma).*
3. *De previo a su dictado, se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos establecidos en la ley (artículo 129, procedimiento).*
4. *Contiene un motivo legítimo y existente (artículo 133, motivo).*
5. *Estableció en su parte considerativa las razones que sustentaron la decisión del órgano competente (artículos 131, fin y 132, contenido).*

Así las cosas, no deviene en nula la resolución recurrida, pues los elementos constitutivos del acto están presentes y en consecuencia, no hay base jurídica para concluir que sea absolutamente nula.

V. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo arriba expuesto, se tiene que:

1. *Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos, resultan admisibles.*
2. *El requisito de presentación de la certificación de personería jurídica le fue prevenida al recurrente tanto en forma escrita en la publicación de la convocatoria a la audiencia pública, y en forma oral, –por el director de audiencia- en la celebración de la misma, otorgándosele un plazo de 3 días hábiles para su presentación.*
3. *El recurrente en el presente caso incumplió con la prevención realizada, ya que fue hasta la presentación del recurso en análisis que aportó la certificación de personería jurídica, más allá del plazo concedido.*
4. *La resolución recurrida no deviene en nula, pues los elementos constitutivos del acto administrativo están presentes.*

(...)”

- II. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: 1.- Rechazar por el fondo, el recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por Tralapa Limitada contra la resolución 2690-DGPU-2012 del 3 de diciembre de 2012. 2.- Agotar la vía administrativa. 3.- Notificar a las partes la resolución dictada. 4.- Trasladar el expediente a la Dirección General de Atención del Usuario para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III. Que en sesión 56-2013 del 22 de julio de 2013, cuya acta fue ratificada el 8 de agosto de 2013; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 521-DGAJR-2013, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

- I. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por Tralapa Limitada contra la resolución 2690-DGPU-2012 del 3 de diciembre de 2012.
- II. Dar por agotada la vía administrativa.
- III. Notificar a las partes la resolución dictada.
- IV. Trasladar el expediente a la Dirección General de Atención del Usuario para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

ARTÍCULO 13. Recurso de apelación interpuesto por Elizabeth Romero Camacho y otros Usuarios de la Ruta No. 318, contra la resolución 935-RCR-2012. Expediente ET-070-2012.

Se conoce el oficio 520-DGAJR-2013, del 11 de julio de 2013, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria emite criterio sobre el recurso de apelación interpuesto por la Elizabeth Romero Camacho y otros Usuarios de la Ruta No. 318 contra la resolución 935-RCR-2012 del 11 de setiembre de 2012.

Las señoras *Viviana Lizano Ramírez* y *Alejandra Castro Cascante* explican los principales extremos del citado criterio, los argumentos del recurrente y las recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, según oficio 520-DGAJR-2013, la señora *Sylvia Saborío Alvarado* lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

ACUERDO 11-56-2013

1. Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por los señores Elizabeth Romero Camacho, Martín Alejandro Obando Araya, y Elí Rivera Rivera contra la resolución 935-RCR-2012.
2. Remitir a la Intendencia de Transporte, las manifestaciones de inconformidad expuestas por los recurrentes, con respecto al presunto incumplimiento de horarios y cobro de tarifa no autorizado, a fin de que realice una investigación preliminar con el fin de determinar si existe mérito para la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio. Lo anterior, deberá estar concluido en el plazo máximo de un mes contado a partir de la comunicación de la presente resolución.
3. Dar por agotada la vía administrativa.
4. Notificar a las partes la resolución dictada.
5. Devolver el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.
6. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que el 29 de mayo de 2012, el señor Eladio Abarca Calvo, permisionario que brinda el servicio de transporte remunerado de personas en la modalidad de autobús en la ruta N° 318, presentó ante esta Autoridad Reguladora, solicitud de ajuste tarifario para dicha ruta. (*Folio 01 a 46*).
- II. Que el 9 de agosto de 2012, se realizó la correspondiente audiencia pública. (Folios 131 a 143).
- III. Que el 11 de setiembre de 2012, mediante resolución 935-RCR-2012, el Comité de Regulación, fijó tarifa para la ruta N° 318, en dos tractos, para el primero definió la tarifa en ¢915,00 (vigente desde la publicación de la resolución en La Gaceta) y para el segundo en ¢1 420,00 (vigente 180 días naturales después de su publicación). Dicha resolución fue publicada en el Alcance Digital N° 153 a La Gaceta N° 198 del 12 de octubre de 2012. (Folios 162 a 179, 188 a 198).
- IV. Que el 8 de octubre de 2012, los señores Elizabeth Romero Camacho, Martín Alejandro Obando Araya, y Elí Rivera Rivera, usuarios de la ruta N° 318, interpusieron recurso de apelación contra la resolución 935-RCR-2012. (Folios 180 a 185).
- V. Que el 4 de abril de 2013, mediante el oficio 330-IT-2013, la Intendencia de Transporte emitió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP respecto al recurso interpuesto por los señores Elizabeth Romero Camacho, Martín Alejandro Obando Araya, y Elí Rivera Rivera. (Folios 211 a 213).
- VI. El 8 de mayo de 2013, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando 291-SJD-2013, remitió para el análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el recurso de apelación interpuesto por los señores Elizabeth Romero Camacho, Martín Alejandro Obando Araya, y Elí Rivera Rivera contra la resolución 935-RCR-2012. (Folio 214).

- VII.** Que el 11 de julio de 2013, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria mediante el oficio 520-DGAJR-2013 emitió el criterio sobre el recurso de apelación interpuesto por Elizabeth Romero Camacho y otros contra la resolución 935-RCR-2012.
- VIII.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I.** Que del oficio 520-DGAJR-2013 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“(…)

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1. NATURALEZA DEL RECURSO

El recurso interpuesto es el ordinario de apelación, al cual se le aplican, las disposiciones contenidas en los artículos 342 a 352 de la LGAP.

2. TEMPORALIDAD DEL RECURSO

La resolución impugnada, fue notificada a la señora Elizabeth Romero Camacho el día 20 de setiembre de 2012, mediante el fax señalado por ella en su oposición (folio 175), mientras que los señores Martín Alejandro Obando Araya y Elí Rivera Rivera, fueron notificados el día 1 de octubre de 2010 (ver anexos) y el recurso fue interpuesto, el día 8 de octubre de 2012 (folios 180 a 185).

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346.1 de la LGAP, se concluye que la impugnación fue interpuesta extemporáneamente, por cuanto el último día para impugnar era el 4 de octubre de 2012.

3. LEGITIMACIÓN

Respecto a la legitimación activa, cabe indicar, que los señores Elizabeth Romero Camacho, Martín Alejandro Obando Araya, y Elí Rivera Rivera, se encuentran legitimados para actuar - en la forma en lo que ha hecho-, dada su condición de opositores (según el informe que consta a folios 129 y 130), de conformidad con lo establecido en el artículo 275 de la LGAP, en relación con los artículos 31 y 36 de la Ley N° 7593; ya que son parte interesada en el procedimiento tarifario en que recayó la resolución impugnada.

(…)

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

Si bien el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, resulta inamisible por extemporáneo, de oficio este órgano asesor en virtud de lo dispuesto en el artículo 102 inciso d) de la LGAP procede a realizar las siguientes consideraciones y valoraciones:

1. Sobre el supuesto incumplimiento de horarios y cobros tarifarios excesivos.

Los recurrentes argumentaron en su recurso, que el servicio de buses prestado por el señor Eladio Edwin Abarca Calvo permisionario que brinda el servicio en la ruta N° 318 descrita: Cartago-La Estrella del Guarco y viceversa, ha presentado una serie de irregularidades como el incumplimiento de horarios y el cobro de tarifa no autorizada, al cobrar más de lo establecido por ARESEP (folios 180 y 181).

En el resultando IX de la resolución impugnada, se resumieron los diversos aspectos sobre los cuales se manifestaron los usuarios opositores (dentro de los cuales se encuentran los aquí recurrentes); los cuales fueron analizados en el punto referente al Análisis de Calidad del Considerando I.

En dicho análisis, se hizo referencia (entre otros aspectos), tanto al tema de los horarios, como al supuesto cobro de tarifas no autorizadas.

Con respecto a los horarios que debe cumplir el prestador del servicio, en la resolución impugnada se indicó que el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), es el órgano competente para conocer todos aquellos asuntos relacionados con la definición de los términos y condiciones de las concesiones y permisos. Dicho ente, a través del Consejo de Transporte Público (CTP) es el que establece los itinerarios, fraccionamientos, horarios, paradas, flota y rutas, e igualmente atiende las solicitudes para modificar dichas condiciones.

Igualmente, en dicha resolución se señaló que;

[...]

La ARESEP verificará en el campo, de forma posterior a la publicación de la fijación tarifaria, lo señalado por los usuarios respecto a la prestación del servicio como cumplimiento de horarios, estado de los autobuses, cobro de tarifas, y determinar con este seguimiento, si es necesario iniciar un procedimiento administrativo sancionado.

En cuanto al supuesto cobro de tarifa no autorizada, este órgano asesor considera conveniente que la Intendencia de Transporte realice la investigación respectiva con el fin de determinar si existe mérito para la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio.

2. Sobre la oposición al incremento de la tarifa por considerarla desproporcionada.

Los recurrentes manifestaron, sin mayor exposición de fundamentos técnicos y/o jurídicos, su oposición al aumento tarifario del servicio en cuestión (establecido en ¢915 colones desde su publicación y en ¢1 420, 180 días después de la publicación), por considerar que es desproporcionado con la ruta y el servicio brindado. Además, señalan que la población no está preparada para dicha alza y que con ella el número de usuarios del servicio podría disminuir.

Dicho aspecto fue indicado en las oposiciones que se presentaron y contestado por el Comité de Regulación en el punto referente al Análisis de Calidad del considerando I de la resolución impugnada.

En dicha resolución, se indicó:

[...]

Aun cuando la Autoridad Reguladora no puede ignorar las necesidades de los usuarios, las cuales debe proteger en función de principios generales como el de servicio al costo que determina la forma de fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos; de manera que se contemplen únicamente los costos necesarios para prestarlos, escapa a su ámbito de acción, la potestad de compensar los efectos inflacionarios, por la vía del mejoramiento en los ingresos de los usuarios, factor que como es de todos conocido, está sujeto a las políticas sociales y económicas que se toman en la esfera superior Ejecutiva del Estado.

Este órgano asesor comparte lo dicho por el Comité de Regulación en la cita transcrita, y además señala que, de acuerdo con el oficio 910-DITRA-2012 (folios 146 a 161) que sirvió de base para la resolución impugnada, el resultado tarifario corresponde a la aplicación del modelo vigente para este servicio.

De igual forma, de los autos se desprende el cumplimiento del procedimiento administrativo conforme a lo establecido en la Ley N° 7593.

En virtud de lo anterior, no llevan razón los recurrentes.

V. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo arriba expuesto, se concluye:

- 1. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación interpuesto contra la resolución 935-RCR-2012, resulta inadmisibile por ser extemporáneo.*
- 2. En cuanto al supuesto incumplimiento de horarios y cobro de tarifa no autorizada, es conveniente que la Intendencia de Transporte realice la investigación respectiva con el fin de determinar si existe mérito para la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio.*
- 3. El resultado tarifario corresponde a la aplicación del modelo vigente para este servicio.*
- 4. De los autos se desprende el cumplimiento del procedimiento administrativo conforme a lo establecido en la Ley N° 7593.*

(...)”

- II.** Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: 1.- Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por los señores Elizabeth Romero Camacho, Martín Alejandro Obando Araya, y Elí Rivera Rivera contra la resolución 935-RCR-2012, 2.- Remitir a la Intendencia de Transporte, las manifestaciones de inconformidad expuestas por los recurrentes, con respecto al presunto incumplimiento de horarios y cobro de tarifa no autorizado, a fin de que realice una investigación preliminar con el fin de determinar si existe mérito para la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio. Lo anterior, deberá estar concluido en el plazo máximo de un mes contado a partir de la comunicación de la presente resolución. 3.- Dar por agotada la vía administrativa, 4.- Notificar a las partes la resolución dictada, y 5.- Devolver el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.
- III.** Que en sesión 56-2013 del 22 de julio de 2013, cuya acta fue ratificada el 8 de agosto de 2013; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 520-DGAJR-2013 de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

- I.** Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por los señores Elizabeth Romero Camacho, Martín Alejandro Obando Araya, y Elí Rivera Rivera contra la resolución 935-RCR-2012.
- II.** Remitir a la Intendencia de Transporte, las manifestaciones de inconformidad expuestas por los recurrentes, con respecto al presunto incumplimiento de horarios y cobro de tarifa no autorizado, a fin de que realice una investigación preliminar con el fin de determinar si existe mérito para la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio. Lo anterior, deberá estar concluido en el plazo máximo de un mes contado a partir de la comunicación de la presente resolución.
- III.** Dar por agotada la vía administrativa.
- IV.** Notificar a las partes la resolución dictada.
- V.** Devolver el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

ARTÍCULO 14. Recurso de apelación interpuesto por la Corporación de Transportes El Alto Limitada contra la resolución 0666-DGPU-2013. Expediente ET-004-2013.

Se conoce el oficio 531-DGAJR-2013, del 17 de julio de 2013, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria emite criterio sobre el recurso de apelación interpuesto por la Corporación de Transportes El Alto Limitada contra la resolución 0666-DGPU-2013 del 15 de marzo de 2013.

Los señores **Roxana Herrera Rodríguez** y **Henry Payne Castro** explican los principales extremos del citado criterio, los argumentos del recurrente y las recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al oficio 531-DGAJR-2013, la señora **Sylvia Saborío Alvarado** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

ACUERDO 12-56-2013

1. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación, la gestión previa de nulidad así como la gestión de suspensión inmediata de los efectos de la resolución de rechazo de oposición interpuesta por la Corporación El Alto Limitada contra la resolución 0666-DGPU-2013.
2. Trasladar a la Intendencia de Transporte para su atención, el incidente de suspensión del acto administrativo interpuesto por el recurrente, contra la resolución 1015-RCR-2012, de fecha 14 de diciembre de 2012.
3. Dar por agotada la vía administrativa.
4. Notificar a las partes la resolución dictada.
5. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte para lo que corresponda.
6. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que el 5 de noviembre de 2012, mediante la resolución RJD-120-2012, publicada en el Alcance Digital N° 174 a La Gaceta N° 214 del 6 de noviembre de 2012, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, resolvió, entre otras cosas, establecer el Modelo de ajuste extraordinario para el servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús (folios 488 a 557 Expediente OT-109-2012).
- II. Que el 24 de enero de 2013, la entonces Dirección General de Participación del Usuario (en adelante DGPU) mediante los memorandos 0192-DGPU-2013/01857 y 0193-DGPU-2013/01858 envió a publicar la convocatoria a audiencia pública para conocer la propuesta de ajuste extraordinario de oficio en las tarifas del servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús a nivel nacional, en el diario oficial La Gaceta, así como en los periódicos de circulación nacional La Nación, y La Prensa Libre respectivamente (folios 666 a 675).
- III. Que el 25 de enero de 2013, la empresa Corporación de Transportes El Alto Limitada (*en adelante El Alto Limitada*), presentó un escrito de oposición a la propuesta de ajuste extraordinario de oficio en las tarifas del servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús a nivel nacional (folio 665).
- IV. Que el 28 de febrero de 2012, la DGPU mediante el oficio 0525-DGPU-2013/005685 emitió el informe de instrucción de la audiencia pública (folios 904 a 905).
- V. Que el 15 de marzo de 2013, la DGPU mediante el oficio 0662-DGPU-2013/007168 emitió el acta No. 36-2013 de la audiencia pública (folios 964 a 974).

- VI. Que el 15 de marzo de 2013, la DGPU mediante el oficio 0673-DGPU-2013/007246 emitió el informe de oposiciones y coadyuvancias (folios 986 a 990).
- VII. Que el 15 de marzo de 2013, la DGPU mediante la resolución 0666-DGPU-2013/007233 resolvió: *Conforme al artículo artículos [sic] 50 del Reglamento, a la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Decreto N°29732-MP, artículo 2 de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley N° 8220, y artículos 285 y 287 de la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227, no se admite la oposición interpuesta [sic] el señor Carlos Fernández Zúñiga, como representante de la empresa Corporación de Transportes El Alto Limitada, operadora de la ruta 310, ya que no demostró que es el representante legal de dicha sociedad (folios 1001 a 1003).*
- VIII. Que el 20 de marzo de 2013, mediante la resolución 044-RIT-2013, la Intendencia de Transporte, entre otras cosas, fijó las tarifas para las rutas que prestan el servicio público de transporte remunerado de personas modalidad autobús, publica en el Alcance Digital No.56 de La Gaceta No. 58 del 22 de marzo de 2013 (folios 1007 a 1161).
- IX. Que el 21 de marzo de 2013 El Alto Limitada inconforme con lo resuelto, presentó recurso de revocatoria parcial con apelación subsidiaria, gestión previa de nulidad y suspensión inmediata de los efectos del acto contra la resolución 0666-DGPU-2013/007233 (folios 943 a 958).
- X. Que el 27 de marzo de 2013, la DGPU mediante la resolución 0892-DGPU-2013/009321 resolvió rechazar por el fondo el recurso de revocatoria contra la resolución 0666-DGPU-2013/007233, elevando a la Junta Directiva el recurso de apelación y emplazando a la parte interesada ante dicho órgano de alzada (folios 1419 a 1425).
- XI. Que el 24 de abril de 2013, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (*en adelante DGJR*) mediante el memorando 257-DGJR-2013, le indicó a la Secretaría de Junta Directiva que no constaba en autos, que se hubiera resuelto el recurso de revocatoria planteado, el emplazamiento ni el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP (folio 1464).
- XII. Que el 25 de abril de 2013, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando 262-SJD-2013/10847, remitió para el análisis de la *DGJR*, el recurso de apelación planteado por El Alto Limitada contra la resolución 0666-DGPU-2013/007233 (folio 1473).
- XIII. Que el 29 de abril de 2013, la DGPU mediante el oficio 1133-DGPU-2013/11102, rindió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP (folios 1469 a 1471).
- XIV. Que el 02 de mayo de 2013, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando 283-SJD-2013/11349, remitió nuevamente para el análisis de la *DGAJR*, el recurso de apelación en subsidio planteado por El Alto Limitada contra la resolución 0666-DGPU-2013/007233 (folio 1475).
- XV. Que el 17 de julio del 2013, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 531-DGAJR-2013, rindió el criterio sobre el recurso de apelación, gestión de nulidad y suspensión inmediata de los efectos de la resolución de rechazo de oposición interpuestos por la empresa Corporación de Transportes El Alto Limitada contra la resolución 0666-DGPU-2013.
- XVI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 531-DGAJR-2013 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“(…)

II. ANÁLISIS POR LA FORMA**I. NATURALEZA DE LAS GESTIONES**

- a. **Recurso de apelación:** *Se le aplican las disposiciones contenidas en los artículos 342 a 352 de la LGAP y sus reformas.*
- b. **Gestión de nulidad:** *Se le aplican las disposiciones contenidas en los artículos 169 a 175 de la LGAP y sus reformas.*
- c. **Suspensión de los efectos del acto:** *Le son aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 136.1.d), 146 a 148 y 229 de la LGAP, y en forma supletoria, los artículos 19 a 30 del Código Procesal Contencioso Administrativo (en adelante CPCA).*

2. TEMPORALIDAD DE LAS GESTIONES

- a. **Recurso de apelación:** La resolución recurrida le fue notificada al recurrente el 20 de marzo de 2013 a las catorce horas (*folios 1001 a 1003*) y la impugnación fue planteada el 21 de marzo de 2013 a las quince horas y once minutos (*folios 943 a 958*).

Del análisis comparativo entre la fecha y hora tanto de la notificación del acto como de la de interposición del recurso de apelación, con respecto al plazo de veinticuatro horas para recurrir, que venciera a las catorce horas del 21 de marzo de 2013, otorgado en el artículo 346.1, en concordancia de lo dispuesto en los artículos 229 y 256.3 todos de la LGAP y artículo 146 del Código Procesal Civil, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal establecido.

- b. **Gestión de nulidad:** Tomando en consideración lo supracitado, respecto a la fecha de notificación de la resolución recurrida e interposición del recurso, y siendo que el artículo 175 de la LGAP otorga un plazo de un año para impugnar, se concluye que la misma se presentó dentro del plazo legal.
- c. **Suspensión del acto contra la resolución 0666-DGPU-2013:** La resolución 0666-DGPU-2013/007233 que se pretende suspender, fue notificada a la empresa recurrente, el 20 de marzo de 2013 (folio 1001) y la solicitud de suspensión (medida cautelar) fue planteada en conjunto con la impugnación el 21 de marzo del 2013 (*folios 943 a 958*).

Si bien es cierto, el plazo para la interposición de la medida cautelar no se encuentra expresamente regulado en la LGAP, también tenemos que por identidad de causa, participa de las mismas características de su homóloga en sede judicial. De ahí que no existe un plazo específico que contemple el espacio temporal para que un destinatario de un acto administrativo, expresado

mediante una resolución, esté supeditado a un plazo determinado para solicitar la suspensión de los efectos de aquella, pudiendo inclusive interponerla en cualquier otro momento durante el proceso.

No obstante lo anterior, lo procedente es, que la medida cautelar (suspensión de los efectos del acto administrativo) se solicite con la presentación de la demanda (en sede judicial), o bien, con la interposición del recurso administrativo que quepa contra el acto final que se pretende impugnar, como sucedió en este caso. En consecuencia, se concluye que la misma es admisible desde el punto de vista de la temporalidad.

3. LEGITIMACIÓN

Para efectos de la legitimación de El Alto Limitada en el presente caso, se considera que la misma se circunscribe a la interposición de los recursos administrativos que caben contra la resolución 0666-DGPU-2013/007233.

4. REPRESENTACIÓN

En cuanto a la representación, no consta en autos, que el señor Carlos Luis Fernández Zúñiga sea el presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de El Alto Limitada, y en consecuencia, no se encuentra facultado para actuar en nombre o representación de dicho operador de servicio.

(...)

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO:

En cuanto al argumento 1 referido a la falta de motivación y variación de la tarifa sin cumplir con el debido proceso, en virtud de que El Alto Limitada no formó parte ni solicitó revisión tarifaria por ajuste automático, este órgano asesor procede a indicarle al recurrente que el ajuste extraordinario de tarifas para el servicio público de transporte remunerado de personas modalidad autobús a nivel nacional, fue propuesto por la Autoridad Reguladora de oficio para todo ese sector en particular –tal y como se desprende de la convocatoria a audiencia pública (folios 670 a 675)–, por lo que carece de interés, para efectos del análisis de la oposición, si se apersonaba como opositor o no para ser destinatario del acto final de este procedimiento.

Aunado a lo anterior, tome nota el recurrente, que la audiencia pública realizada (el día 28 de febrero de 2013), tenía por objeto conocer la propuesta del ajuste extraordinario citado, que se tramita dentro del expediente ET-004-2013, siendo este el momento procesal oportuno para conocer de las oposiciones o coadyuvancias interpuestas por los interesados.

En cuanto a las fijaciones extraordinarias, el artículo 30 de la Ley 7593 dispone en lo que interesa:

Artículo 30

“(...)

De acuerdo con las circunstancias, las fijaciones de tarifas serán de carácter ordinario o extraordinario.

(...)

Serán fijaciones extraordinarias aquellas que consideren variaciones importantes en el entorno económico, por caso fortuito o fuerza mayor y cuando se cumplan las

condiciones de los modelos automáticos de ajuste. La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos realizará, de oficio, esas fijaciones. (...)”

En consecuencia tenemos que de acuerdo con el oficio 0287-IT-2013/007612 (folios 146 a 161) que sirvió de base a la resolución 044-RIT-2013 de fecha 20 de marzo del mismo año, -publicada en el Alcance Digital No.56 de La Gaceta No. 58 del 22 de marzo de 2013-, el resultado tarifario (rebaja para la ruta 310 que opera el recurrente, entre otros) correspondió a la aplicación del modelo vigente para ese servicio.

De igual forma, de los autos no se desprende el incumplimiento del procedimiento administrativo establecido en la Ley 7593 que aduce el recurrente en su recurso para este tipo de fijaciones extraordinarias.

Siga tomando nota el recurrente, que fue hasta la publicación de la resolución -044-RIT-2013-, que entró a regir la rebaja de su tarifa, la cual no guarda ninguna relación con el rechazo, que realizó la DGPU, de su oposición y cuya impugnación es la que aquí se analiza, por lo que cualquier gestión (recursiva, cautelar, o de nulidad) que se pretenda incoar contra aquella, resultaría procesalmente inadmisibles, por prematura. Ello es así tomando en consideración las fechas de vigencia entre ambas resoluciones (0666-DGPU-2013 de fecha 15 de marzo de 2013 –que rechazó su oposición- y la 044-RIT-2013 de fecha 22 de marzo de 2013 –que resolvió el ajuste extraordinario de oficio a nivel nacional-).

Las acciones (recursiva, cautelar, o de nulidad) que pretenda incoar el recurrente contra la 044-RIT-2013 serán admisibles posteriormente a su publicación en el diario oficial y dentro de los plazos de ley establecidos para ello. Para mayor abundamiento, se remite a lo dispuesto en los artículos 342 y siguientes de la LGAP.

En virtud de lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón el recurrente en cuanto a este argumento.

En cuanto a los argumentos 2 y 3 referidos a las actuaciones y acciones concretas (recurso de revocatoria parcial con apelación en subsidio e incidente de suspensión del acto) interpuestos contra la resolución 1015-RCR-2012 de fecha 14 de diciembre de 2012, así como las actuaciones contra los oficios 003-AP-IT-2013, y CS-104-2013 este órgano asesor procede a indicar lo siguiente:

La resolución citada -1015-RCR-2012 de fecha 14 de diciembre de 2012-, se refiere al ajuste extraordinario de oficio para las rutas del servicio público de transporte remunerado de personas modalidad autobús a nivel nacional, tramitado en el expediente ET-191-2012, el cual no guarda ninguna relación con el rechazo, que realizó la entonces DGPU, de su oposición dentro del procedimiento tramitado en el expediente ET-004-2013 que aquí se analiza.

Aunado a ello, cualquier gestión recursiva o de suspensión de los efectos de ese acto administrativo en concreto -resolución 1015-RCR-2012-, que pretendiera interponerse, debió realizarse dentro de aquel procedimiento tarifario (ET-191-2012), y no éste. A todo ello siga tomando nota el recurrente, que dichas gestiones per se estarían fuera del plazo legal establecido para ello, por lo que resultarían procesalmente inadmisibles en aquella, en esta o en cualquier otra instancia, pues ya la etapa para ello quedó precluida. Sobre la interposición de los recursos se remite a lo dispuesto en los artículos 342 y siguientes de la LGAP.

En cuanto a los oficios citados -003-AP-IT-2013 y CS-104-2013-, los mismos no son actos susceptibles de impugnación, al tenor de lo dispuesto por el artículo 342 de la LGAP, pues ninguno de ellos se ajusta a los presupuestos de ley establecidos, pues no son actos finales que causen estado dentro del presente procedimiento administrativo.

En consecuencia, este órgano asesor considera que no lleva razón el recurrente en cuanto a estos argumentos.

En cuanto al argumento 4 referido al reconocimiento de forma retroactiva de la diferencia tarifaria, generada desde la vigencia de la resolución 1015-RCR-2012 citada, a pesar de ser un tema ajeno al rechazo de su oposición aquí analizada, se le indica al recurrente que el artículo 34 de la Ley 7593 establece que las variaciones de tarifas rigen a partir de su publicación en el diario oficial, y en ningún caso, pueden tener efecto retroactivo:

Siendo concordante con lo anterior, la Procuraduría General de la República ha señalado que:

La publicación de las tarifas refleja una vez más la potestad reguladora que ostenta la ARESEP, ello por cuanto una vez publicadas nadie puede alegar ignorancia de su existencia y contenido o pretender la aplicación de otra tarifa. Por consiguiente, a partir de esa publicación los prestadores de servicio deberán respetarlas, sin posibilidad de variación discrecional alguna, ya que de ser así afectarían los intereses de todos los usuarios. Prohibición, además, de retrotraer la aplicación de la tarifa. (Al respecto ver opinión jurídica 066-J del 23 de julio del 2009 entre otros).

De tal manera, que el recurrente deberá ajustarse a lo dispuesto por la ARESEP en el ejercicio de su competencia tarifaria, por lo que resulta improcedente disponer la aplicación de una tarifa con efecto retroactivo para su caso concreto.

En consecuencia, considera este órgano asesor que no lleva razón el recurrente en cuanto a su argumento.

En cuanto al argumento 5 referido a que la representación de la empresa recurrente constaba en el expediente ET-216-2009 -visible a folio 21-, se le indica que ésta data del 27 de octubre del 2009, por lo que para efectos de la interposición de su escrito de oposición no se encontraba vigente (folio 665 del expediente ET-004-2013). Siga tomando nota el recurrente, que el párrafo in fine del artículo 2 de la Ley 8220, dispone en lo que interesa: “quedan exceptuadas de la aplicación de este artículo las personerías jurídicas”.

Siendo reforzada esta línea de argumentación por lo dispuesto por la Procuraduría General de la República, que ha señalado:

Como se observa, en la ley quedó a salvo, en el tercer párrafo, las personerías jurídicas. De tal manera que la personería jurídica requiere estar actualizándose, porque puede ser que alguien cambie en la junta directiva y, de un momento a otro, una persona que era representante ya no lo es y se den algunos problemas en ese sentido. Entonces lo único que queda exceptuado de la aplicación de este artículo son las personerías jurídicas, las cuales sí tienen que estarse renovando constantemente. (Al respecto ver dictamen C-291-2002 del 29 de octubre del 2002 entre otros)

En consecuencia, resultaba procedente solicitar por parte de la ARESEP una certificación de personería jurídica vigente al recurrente para la interposición de su gestión, con el fin de verificar la vigencia y facultades legales de su representante.

*En virtud de lo anterior, este órgano asesor encuentra conforme lo actuado y resuelto por la DGPU en el presente caso por la falta de presentación de una personería jurídica vigente, ya que la misma le fue prevenida a los interesados tanto en forma escrita -en los diarios de circulación nacional La Nación y La Prensa Libre-, así como en el diario oficial La Gaceta (folios 672 a 674) en los cuales se indicó expresamente: “(...) Las personas jurídicas deben interponer la oposición o coadyuvancia por medio del representante legal de dicha entidad y **aportar certificación de personería vigente (...)**” y de forma oral, en la audiencia pública, en donde el director de audiencia al efecto también indicó “(...) eventualmente si no se tiene esta certificación el día de hoy **se les otorgaría un plazo de días hábiles a partir de su notificación**, la cual estaría haciendo mi persona en este momento en forma oral para que la presenten ante este ente (...)” (resaltado es nuestro) la cual consta en el acta pública (folios 964 al 974) y en el audio respectivo del expediente digital, disponible en la página web de la institución www.aresep.go.cr.*

*Y como complemento a lo anterior, en el “Catálogo Nacional de Trámites Institucional” creado por el artículo 19 del Decreto Ejecutivo No. 37045-MP-MEIC -Reglamento a la Ley 8220- [Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos], con relación al procedimiento establecido por la Autoridad Reguladora en cuanto a la participación ciudadana en audiencias públicas como persona jurídica por escrito, realizadas por la DGPU, se establece en el apartado “Requisitos”, -3 Persona Jurídica (por escrito)-punto 3: “**Certificación de la personería jurídica vigente** (resaltado es nuestro). -4 Fotocopia de la cedula de identidad del representante legal”.*

De lo anterior, se infiere que efectivamente se previno tanto en forma escrita como oral a los interesados en participar en la audiencia pública que se realizaría para tal efecto, que de presentar su oposición en forma escrita, debían aportar junto con aquél, documento idóneo vigente que acreditara la personería.

En consecuencia, considera este órgano asesor que no lleva razón el recurrente en cuanto a su argumento.

EN CUANTO A LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN 0666-DGPU-2013:

En cuanto a la nulidad de la resolución 0666-DGPU-2013 que invoca el recurrente, debemos indicarle que ésta no se ha producido, por cuanto para que así acontezca —según el artículo 166 de la LGAP—, y según lo ha manifestado esta Dirección General en otras oportunidades, deben faltarle totalmente al acto administrativo del que se trate, uno o varios de sus elementos constitutivos, real o jurídicamente.

Conviene recordar, que las razones para anular los actos administrativos, residen en los artículos 158 al 179 y 223 de la Ley de Rito, y que son: la falta o defecto de algún requisito o, que el acto recurrido sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico, entendiéndose como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes o, bien cuya omisión causare indefensión y no es el caso bajo examen.

En cuanto a la validez de la resolución recurrida, se le debe comunicar al recurrente, que de conformidad con el artículo 158 de la LGAP, la resolución cumple con todos los elementos para su validez. Lo anterior se verifica con el cumplimiento y presencia en forma perfecta de los elementos que lo constituyen, tanto formales como sustanciales. Estos elementos a que hacemos referencia,

tanto la doctrina nacional como la misma LGAP, los distingue entre formales y sustanciales. Entre los elementos formales, se encuentran el sujeto, el procedimiento y la forma; y entre los sustanciales o materiales resaltan el motivo, contenido y fin.

De tal suerte que el contenido del acto constituye el efecto jurídico, el cambio que introduce en el mundo jurídico, es por así decirlo; la parte dispositiva del acto.

El motivo como elemento sustancial del acto administrativo es el presupuesto jurídico, el hecho condicionante que da génesis al acto administrativo.

Por lo cual, al no presentarse vicio alguno en los elementos del acto administrativo, que implique su nulidad y en lo que se refiere a los aspectos meramente procedimentales, no se observan vicios o defectos que puedan generar nulidad de lo actuado y resuelto, de conformidad con el artículo 223 de la LGAP, según el cual:

“1. Sólo causará nulidad de lo actuado la omisión de formalidades sustanciales del procedimiento.

2. Se entenderá como sustancial la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o cuya omisión causare indefensión”.

En virtud de lo antes expuesto, el recurrente no lleva razón en lo que argumenta, ya que la resolución 0666-DGPU-2013 que impugna, no es un acto administrativo nulo, porque tiene todos los elementos (sujeto, forma, procedimiento, motivo, contenido y fin), exigidos por la LGAP, ya que:

1) Fue dictado por el órgano competente, es decir, por la Dirección General de Participación del Usuario (artículos 129 y 180, sujeto).

2) Fue emitido por escrito como corresponde (artículos 134 y 136, forma).

3) De previo a su dictado, se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos establecidos en la ley (artículo 129, procedimiento).

4) Contiene un motivo legítimo y existente (artículo 133, motivo).

5) Estableció en su parte considerativa las razones que sustentaron la decisión del órgano competente (artículos 131, fin y 132, contenido).

Así las cosas, no deviene en nula la resolución recurrida, pues los elementos constitutivos del acto están presentes y en consecuencia, no hay base jurídica para concluir que sea nula.

En consecuencia, considera este órgano asesor que no lleva razón el recurrente en cuanto a su argumento.

EN CUANTO A LA SUSPENSIÓN DE LA RESOLUCIÓN 0666-DGPU 2013:

En cuanto a la suspensión contra la resolución 0666-DGPU 2013 tramitada en el expediente ET-004-2013, se le indica al recurrente que en concordancia con el dictamen C-41-2009 de la PGR, la ejecutividad del acto administrativo constituye un privilegio otorgado a la Administración Pública,

para que pueda cumplir con las funciones que le han sido asignadas, como es el caso de la definición de metodologías para fijar tarifas de los servicios regulados por la ARESEP.

La Procuraduría General de la República, en el dictamen C-108-2005 del 11 de marzo del 2005, desarrolló en cuanto al tema de la ejecutividad de los actos administrativos, lo siguiente:

[...] A diferencia del sujeto privado, a la Administración Pública se le reconoce normalmente privilegios en la ejecución de los actos administrativos. Entre esos privilegios se encuentra el de ejecutar sus actos y de ejecutarlos de oficio. Lo propio de la Administración es el adoptar decisiones ejecutorias conforme la ley. Pero, además, la Administración que actúa tiene la potestad de ejecutar de oficio la decisión que ha adoptado.

De la circunstancia misma de que exista una presunción de validez del acto administrativo para la realización del interés público, puede desprenderse el principio de ejecutividad. El acto se presume válido y eficaz, por ende puede ser aplicado en aras de la satisfacción del interés público. La ejecutividad del acto hace referencia a su capacidad de producir efectos jurídicos y a la fuerza ejecutiva de estos; ergo, a su obligatoriedad y exigibilidad y por ende, al deber de cumplirlo. [...]

Por su parte, señala el tratadista Eduardo Ortiz Ortiz que:

[...] En general, el privilegio de la ejecutoriedad se estudia a la par de otro, que la doctrina francesa distingue al respecto denomina [sic] del acto previo. La doctrina francesa distingue al respecto dos grandes instituciones... el privilegio del “préalable” y el privilegio de la acción de oficio (que es el que conocemos como de ejecutoriedad del acto)... “en virtud del primero (“Préalable” significa previo), la Administración puede decidir unilateralmente las cuestiones con los particulares, decisiones que son ejecutivas; el particular está obligado ineludiblemente a cumplirlas. En virtud del segundo, la Administración puede, a través de sus órganos, emplear un mecanismo de la ejecución forzosa para vencer la resistencia de los particulares a sus mandatos, es decir –empleando terminología procesal- si el primer privilegio dispensa a la Administración de acudir a un proceso declarativo o de cognición para obtener una sentencia en que se reconozcan sus pretensiones, el segundo dispensa a la Administración de acudir a un proceso de ejecución para poder realizar, contra la voluntad del obligado, lo mandado en un acto administrativo.” (Ortiz Ortiz, Eduardo, Tesis de Derecho Administrativo, Editorial Stradtman, Tomo II, pág. 375.

La ejecutividad de los actos administrativos se encuentra regulada, en lo que a nuestro estudio interesa, en los artículos 146 y 148 de la Ley General de la Administración Pública, [...]

En el mismo sentido la Procuraduría se ha pronunciado en los dictámenes C-244-98 y C-089-96, así como en la opinión jurídica OJ-148-2005, entre muchos otros.

De conformidad con lo anterior, en tesis de principio, todos los actos administrativos son ejecutables y surten efectos luego de comunicados (publicación), tal y como sucedió con la resolución recurrida.

No obstante, como una medida cautelar de carácter excepcional, temporal, provisional o transitorio, los efectos del acto administrativo pueden ser suspendidos en vía administrativa o judicial, con el fin de evitar perjuicios graves o de imposible reparación al administrado (art.148 de la LGAP).

En el caso que nos ocupa, considera este órgano asesor, que la empresa El Alto Limitada no fundamenta ni demuestra el nexo causal entre la apariencia de buen derecho, el peligro en la demora y la ponderación de los daños y perjuicios graves o de difícil reparación que se le ocasionarían a la colectividad, mediante la resolución 0666-DGPU-2013. La jurisprudencia del Tribunal de Casación, ha sido muy clara respecto a los presupuestos indispensables para el otorgamiento de una medida cautelar en sede judicial, a luz del Código Procesal Contencioso Administrativo, mismos que resultan también aplicables a la suspensión del acto en sede administrativa, de conformidad con lo establecido en los artículos 9 y 13 de la LGAP.

Al respecto, conviene extraer de la sentencia N° 378-2009, emitida por el Tribunal Procesal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, de las 8:17 horas del 12 de febrero de 2009, lo siguiente:

El Tribunal de Casación, en su sentencia 5F-TC-2008 de las diez horas y cuarenta y cinco minutos del seis de febrero del presente año, definió algunas líneas de criterio, a considerar al momento de radicar y otorgar las medidas cautelares; en ese sentido se dijo que las medidas del 21 del Código Procesal Contencioso Administrativo, tiene como único fin garantizar el objeto del proceso, garantizar los efectos de una sentencia y más aún evitar los daños y perjuicios, sin embargo, enfatizó que para que tales presupuestos de protección se efectivicen, debe existir al menos un principio de demostración de los daños y perjuicios ocasionados, y que no basta con la sola indicación de que se desea la protección cautelar, sino que debe demostrarse apriorísticamente la potencialidad de la necesidad de la misma, cuando alguno de los tres presupuestos materiales enunciados, tengan peligro de no existir, si no se toma la medida solicitada. [...] Sobre la suspensión de los efectos de un acto administrativo: La suspensión de un acto administrativo como el que se sugiere, se da como una medida de carácter excepcional dentro del ordenamiento sustancial administrativo, esto, en razón de su característica contradictoria al curso normal de la ejecutividad y ejecutoriedad del acto mismo cuestionado. De tal manera, que los daños y perjuicios derivados por la no suspensión, deban resultar de grado intenso, grosero y graves, que por su propia naturaleza, no sean directa o mediatamente reparables en el patrimonio del administrado y además, deben derivar necesariamente de la situación aludida. [...]

Del análisis de los autos no se desprende referencia, ni se aporta prueba alguna que haga presumir la confluencia de los presupuestos legales para el otorgamiento de la medida cautelar en los términos solicitados y que son: a) apariencia de buen derecho, b) el peligro en la demora, y c) la ponderación de los daños y perjuicios graves o de difícil reparación que se le ocasionarían a la colectividad en virtud de la aplicación de la resolución 0666-DGPU 2013. De las normas supra referidas, se puede inferir que la interposición de los recursos administrativos no tiene efecto suspensivo alguno de la ejecución de los actos administrativos.

En consecuencia, considera este órgano asesor que no lleva razón el recurrente en cuanto a su argumento.

EN CUANTO A LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 1015-RCR-2012 Y LA APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 1001-RCR-2012:

En virtud de estar pendiente de resolver, la medida cautelar por parte de la Intendencia de Transporte (IT) (dispuesta en el párrafo segundo del Por Tanto de la resolución 0892-DGPU-2013), sobre la suspensión de los efectos de la resolución 1015-RCR-2012 y en su defecto, se aplique lo dispuesto en la resolución 1001-RCR-2012, lo procedente es que la Junta Directiva remita este asunto al órgano competente, ya que a este momento procesal, la competencia en primera instancia la ostenta la IT, por lo que resultaría improcedente que la Junta Directiva resuelva lo correspondiente a la medida cautelar solicitada.

Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 69 de la LGAP que dispone: “El órgano que declina su competencia podrá adoptar las medidas de urgencia necesarias para evitar daños graves o irreparables a la Administración o a los particulares, comunicándolo al órgano competente” en relación con lo dispuesto en los artículos 17.1 y 20.1 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, el cual establece, entre otras funciones, la competencia de la IT para fijar los precios, tarifas y tasas de los servicios públicos bajo su competencia –incluido el servicio público de transporte remunerado de personas modalidad autobús- aplicando los modelos vigentes aprobados por Junta Directiva.

V. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo arriba expuesto, se tiene que:

- 1. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación, así como las gestiones de nulidad y suspensión de los efectos del acto administrativo interpuestos se encuentra presentados en forma en tiempo y forma.*
- 2. El ajuste extraordinario de tarifas fue propuesto por ARESEP de oficio, por lo que carece de interés, para efectos del análisis de la oposición, si se apersonaba o no como opositor para ser destinatario del acto final de este procedimiento.*
- 3. La resolución 044-RIT-2013 es el resultado tarifario de la aplicación del modelo de ajuste extraordinario vigente para ese servicio.*
- 4. La rebaja de su tarifa -establecida en la resolución 044-RIT-2013-, no guarda ninguna relación con el rechazo de su oposición realizada mediante la resolución 0666-DGPU-2013. Cualquier gestión que se pretenda incoar contra aquella, resultaría inadmisibles, por prematura.*
- 5. La resolución 1015-RCR-2012, dictada dentro del expediente ET-191-2012, no guarda ninguna relación con el rechazo, que realizó la DGPU, de su oposición dentro del presente procedimiento.*
- 6. Cualquier gestión contra la resolución 1015-RCR-2012, que pretenda interponerse, debió realizarse oportunamente dentro de aquel procedimiento tarifario (ET-191-2012), ya que la etapa para ello quedó precluida. Ergo, dichas gestiones dentro de este procedimiento resultarían inadmisibles.*

7. *En cuanto a los alcances de los oficios 003-AP-IT-2013 y CS-104-2013, los mismos no son actos susceptibles de impugnación, pues no son actos finales que causen estado dentro de los procedimientos citados.*
8. *No procede el reconocimiento de forma retroactiva de la diferencia tarifaria, ya que las mismas rigen a partir de su publicación en el diario oficial, y en ningún caso, pueden tener efecto retroactivo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 34 Ley 7593.*
9. *El requisito de presentación de la certificación de personería jurídica le fue prevenida al recurrente tanto en forma escrita –publicación de la convocatoria a la audiencia pública- y en forma oral –por el director de audiencia- en la celebración de la misma, otorgándosele un plazo de 3 días hábiles para su presentación.*
10. *La certificación de personería jurídica que constaba en el ET-216-2009 no estaba vigente a la fecha de interposición de su escrito de oposición dentro del ET-004-2013.*
11. *Resultaba procedente solicitar por parte de la ARESEP una certificación de personería jurídica vigente a los interesados (personas jurídicas) para la interposición de sus oposiciones o coadyuvancias, con el fin de verificar la vigencia y facultades legales de sus representantes, al tenor de lo dispuesto en el párrafo in fine del artículo 2 de la Ley 8220 y el Catálogo Nacional de Trámites Institucional- creado por el artículo 19 del Decreto No. 37045-MP-MEIC.*
12. *El recurrente en el presente caso incumplió con las prevenciones realizadas, ya que no aportó la certificación de personería jurídica prevenida.*
13. *La resolución recurrida -0666-DGPU-2013- no deviene en nula, pues los elementos constitutivos del acto administrativo están presentes.*
14. *De los autos no se desprende la confluencia de los presupuestos legales para el otorgamiento de la medida cautelar en los términos solicitados.*
15. *Trasladar a la Intendencia de Transporte, a quién le corresponde resolver la gestión de suspensión de la resolución 1015-RCR-2012 y la aplicación de lo dispuesto en la resolución 1001-RCR-2012 interpuesta por el recurrente.*

(...)"

- II. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Rechazar por el fondo, el recurso de apelación, la gestión previa de nulidad así como la gestión de suspensión inmediata de los efectos de la resolución de rechazo de oposición interpuesta por la Corporación El Alto Limitada contra la resolución 0666-DGPU-2013; **2.-** Trasladar a la Intendencia de Transporte para su atención, el incidente de suspensión del acto administrativo interpuesto por el recurrente, contra la resolución 1015-RCR-2012, de fecha 14 de diciembre de 2012; **3.-** Dar por agotada la vía administrativa; **4.-** Notificar a las partes la resolución dictada y **5.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte para lo que corresponda.
- III. Que en sesión 56-2013, del 22 de julio de 2013, cuya acta fue ratificada el 8 de agosto de 2013; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 531-DGAJR-2013, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

POR TANTO:**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS****RESUELVE:**

- I. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación, la gestión previa de nulidad así como la gestión de suspensión inmediata de los efectos de la resolución de rechazo de oposición interpuesta por la Corporación El Alto Limitada contra la resolución 0666-DGPU-2013.
- II. Trasladar a la Intendencia de Transporte para su atención, el incidente de suspensión del acto administrativo interpuesto por el recurrente, contra la resolución 1015-RCR-2012, de fecha 14 de diciembre de 2012.
- III. Dar por agotada la vía administrativa.
- IV. Notificar a las partes la resolución dictada.
- V. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Se retiran los (as) funcionarios (as) Eric Chaves Gómez, Edwin Canessa Aguilar, Henry Payne Castro, Sthepannie Castro Benavides, Vivian Lizano Ramírez, Roxana Herrera Rodríguez y Alejandra Castro Cascante.

ARTÍCULO 15. Recurso de apelación y nulidad concomitante interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra la resolución RRG-351-2012 y gestiones contra la resolución RRG-064-2013. Expediente OT-172-2012.

Ingresan las funcionarias Adriana Martínez Palma y Aracelly Marín González de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, a exponer los recursos objeto de los dos siguientes artículos.

Se conoce el oficio 494-DGAJR-2013, del 4 de julio de 2013, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria emite criterio sobre el recurso de apelación y nulidad concomitante interpuestos por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución RRG-351-2012 y gestiones contra la resolución RRG-064-2013. Expediente OT-172-2012.

La señora **Adriana Martínez Palma** explica los principales extremos del citado criterio, los argumentos del recurrente y las recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, según oficio 494-DGAJR-2013, la señora **Sylvia Saborío Alvarado** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

ACUERDO 13-56-2013

1. Declarar inadmisibles por la forma el recurso de apelación y la expresión de agravios interpuestos por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra la resolución RRG-351-2012, por falta de representación y por ser extemporáneo.

2. Declarar inadmisibles por la forma la nulidad planteada contra la resolución RRG-351-2012, por falta de representación.
3. Dar por agotada la vía administrativa en cuanto a la resolución impugnada.
4. Notificar a las partes la resolución dictada, en el lugar señalado al efecto.
5. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que el 26 de enero y 27 de julio de 2010, mediante de los oficios GG-054-2009 y GG-651-2010, la Empresa de Servicios Públicos de Heredia Sociedad Anónima, solicitó que se adicionaran, a lo dispuesto en el expediente administrativo OT-199-2008, 5 eventos de salidas de operación de generación ocurridos entre el mes de junio, setiembre, octubre y diciembre de 2008 y febrero de 2011, presuntamente atribuibles al Instituto Costarricense de Electricidad. (Folios del 5 al 9).

En el proceso administrativo referenciado, OT-199-2008, se dictó resolución final el 12 de marzo de 2009, mediante la resolución RRG-9592-2009, y se agotó la vía administrativa a través de la resolución administrativa RJD-239-2009.

- II. Que el 25 de abril de 2011, mediante el oficio GG-317-2011, la Empresa de Servicios Públicos insistió con lo solicitado en los citados oficios GG-054-2009 y GG-651-2010. (Folios del 10 al 15).
- III. Que el 6 de diciembre de 2012, a través de la resolución RRG-351-2012, el Regulador General, ordenó dar inicio al procedimiento administrativo contra el Instituto Costarricense de Electricidad con la finalidad de investigar su posible responsabilidad y los eventuales daños causados a la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, por las presuntas salidas de operación de la Planta Los Negros. En dicha resolución, se procedió además con el nombramiento del órgano director del procedimiento. (Folios 74 al 79)
- IV. Que el 11 de diciembre de 2012, el Instituto Costarricense de Electricidad, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante contra la resolución RRG-351-2012. (Folios 80 al 86).
- V. Que el 7 de mayo de 2013, mediante la resolución RRG-064-2013, el Regulador General, resolvió rechazar por inadmisibles el recurso de revocatoria y la gestión de nulidad interpuestas en contra de la resolución RRG-351-2012. Remitió el expediente administrativo a la Dirección General de Participación del Usuario para que realizará la fase de conciliación, y en tal sentido ordenó suspender la instrucción del procedimiento a la espera del resultado de dicha fase conciliatoria. Finalmente elevó a la Junta Directiva el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestas y emplazó al Instituto Costarricense de Electricidad para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, para que hiciera valer sus derechos ante el órgano de alzada. (Folios del 110 al 119).
- VI. Que el 10 de mayo de 2013, mediante el auto de citación a conciliación número 1253-DGPU-2013, la Dirección General de Participación del Usuario, convocó a las partes a la audiencia de conciliación el día 3 de junio de 2013, a las 9:30 horas en las instalaciones de esta Autoridad Reguladora. (Folios 120 al 124).

- VII. Que el 28 de mayo de 2013, por medio del auto de reprogramación de citación a conciliación número 1468-DGPU-2013, la Dirección General de Participación del Usuario, modificó la fecha establecida para la audiencia de conciliación, fijando nueva fecha para el día 10 de junio de 2013, a las 9:30 horas, en las instalaciones de la Autoridad Reguladora. (Folios 128 al 130).
- VIII. Que el 10 de junio de 2013, se efectuó la audiencia conciliatoria, en la cual se determinó que no hay puntos de acuerdo entre las partes, por lo que se solicitó se continuara con el procedimiento. (Folios 131 al 134).
- IX. Que el 4 de julio de 2013, mediante el oficio 491-RG-2013, el Regulador General rindió a los miembros de la Junta Directiva el informe que ordena el artículo 349 de la Ley General de la Administración Pública.
- X. Que el 4 de julio de 2013, mediante el memorando 471-SJD-2013, la Secretaria de la Junta Directiva remitió a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, las gestiones interpuestas por el Instituto Costarricense de Electricidad para el análisis respectivo.
- XI. Que el 4 de julio de 2013, por oficio 494-DGAJR-2013, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rindió informe sobre el presente asunto.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 494-DGAJR-2013 de la Dirección General de la Asesoría Jurídica y Regulatoria, que sirve de sustento a la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

“ (...)”

II. ANÁLISIS DEL RECURSO POR LA FORMA:

1. Naturaleza del recurso: *En cuanto al recurso ordinario de apelación interpuesto por Instituto Costarricense de Electricidad, el 11 de diciembre de 2012 contra la resolución RRG-351-2012 (Folio 80), le resulta aplicable lo establecido en los artículos 342, 343, 345, 346, 349 y 351 de la Ley 6227.*

*En lo que respecta, a la documentación presentada el 14 de mayo de 2013 (Folio 99), lo cual fue denominado por el recurrente como “Recurso de apelación y nulidad concomitante contra la resolución RRG-351-2012”, debe establecerse, que por la etapa procesal en que se encuentra el procedimiento, por el principio de informalismo y en virtud de que el plazo legal concedido por la resolución RRG-064-2013, fue con la finalidad de que el recurrente hiciera valer sus derechos ante la Junta Directiva respecto del recurso de apelación ya interpuesto, como legalmente corresponde, se entiende que lo presentado es la **expresión de agravios** ante el superior.*

De igual modo el Instituto Costarricense de Electricidad, solicitó la nulidad de la resolución RRG-351-2012. Esta gestión se rige por lo dispuesto en los artículos 158 al 179 de la Ley 6227.

*Finalmente, en que lo que atañe a las gestiones contra la resolución RRG-064-2013, las cuales fueron presentadas en el mismo escrito del 14 de mayo 2013, las mismas resultan **improcedentes** en virtud de que jurídicamente no es posible entablar recursos sobre resoluciones que resuelven recursos. En este sentido, puede observarse que el numeral 345 de la Ley General de la Administración Pública, establece para el caso concreto, que caben recursos ordinarios únicamente contra el acto que inicie el procedimiento (RRG-351-2012), en virtud de lo cual*

contra la resolución de esos recursos no existe ulterior recurso. Sin embargo, se procede a analizar lo argumentado como parte de citada expresión de agravios.

2. Temporalidad del recurso: *La resolución administrativa RRG-351-2012, fue debidamente notificada al Instituto Costarricense de Electricidad, el día 7 de diciembre de 2012 (Folio 79), la misma por su naturaleza cuenta con un plazo legal de 24 horas, para la interposición de los recursos en su contra, lo anterior en virtud de lo estipulado en el numeral 346 de la Ley 6227, plazo que inicia a partir del día siguiente de la notificación del acto.*

En el caso concreto, tal y como se indicó la notificación fue realizada el viernes 7 de diciembre de 2012, por lo que dicho plazo vencía el lunes 10 de diciembre de 2012, y el recurso de apelación fue interpuesto el martes 11 de diciembre de 2012. (Folio 80)

Del análisis comparativo que precede, se puede concluir que el recurso de apelación fue interpuesto de forma extemporánea.

En cuanto a la resolución RRG-064-2013, mediante la cual se eleva a la Junta Directiva de esta Autoridad Regladora, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos en contra de la resolución RRG-351-2012, se procedió a emplazar al Instituto Costarricense de Electricidad, para que un plazo dentro de tres días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución, para que hiciera valer sus derechos ante el citado órgano de alzada (Folio 110). La resolución RRG-064-2013, fue debidamente notificada al ICE el día martes 7 de mayo de 2013 (Folio 116), por lo que dicho plazo vencía el día viernes 10 de mayo del 2013, y el citado Ente hizo valer sus derechos ante el órgano de alzada en fecha 14 de mayo del año en curso.

En virtud de lo anterior, se puede concluir que la expresión de agravios realizada por el Instituto Costarricense de Electricidad fue presentada extemporáneamente.

En referencia, a la gestión de nulidad planteada por la investigada esta fue presentada en el mismo recurso que nos ocupa el 11 de diciembre de 2012 (Folio 80), considerando que la resolución recurrida le fue notificada el 7 de diciembre de 2012 (Folio 79) y que el artículo 175 de la Ley 6227 establece que el plazo para solicitar la nulidad de un acto administrativo es de un año, debe concluirse que dicha gestión de nulidad se presentó en tiempo.

3. Legitimación: *El Instituto Costarricense de Electricidad, es la parte investigada del procedimiento, por lo que está legitimada para actuar de la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en los artículos 275 de la Ley 6227.*

4. Representación: *Consta a folio 106 del expediente administrativo que la licenciada María Gabriela Sánchez Rodríguez, sustenta su representación en un poder especial administrativo otorgado por la licenciada Julieta Bejarano Hernández, apoderada generalísima sin límite de suma del Instituto Costarricense de Electricidad. Sin embargo no se acredita la representación de la licenciada Bejarano Hernández, más bien en su defecto lo que se aporta, a folio 107 del expediente, es una certificación notarial de un poder general judicial que ostenta la señora María Gabriela Sánchez Rodríguez.*

En virtud de lo anterior, es preciso establecer que de conformidad con el artículo 282 de la Ley 6227, Ley General de la Administración Pública, “la capacidad del administrado para ser parte y para actuar dentro del procedimiento administrativo se regirá por el derecho común (...)”, en razón de lo cual nos remitimos al numeral 103 del Código Procesal Civil, el cual estipula “Comprobación de la capacidad. Los representantes deberán demostrar su capacidad procesal en la primera gestión que realicen”. Si bien es cierto, en el presente caso la licenciada María

Gabriela Sánchez Rodríguez, al presentar en este procedimiento recurso de revocatoria, con apelación en subsidio y nulidad concomitante no acreditó su representación, en el momento en el que se le otorgó el plazo de Ley para expresar sus agravios respecto del recurso de apelación, tuvo el momento procesal oportuno para poder realizarlo, sin embargo dicha acreditación no se dio.

Analizados los elementos formales, se concluye que el recurso interpuesto por la señora Sánchez Rodríguez, no cumple con los requerimientos legales, para ser admitido por la forma, en virtud de ser extemporáneo y no haberse acreditado la representación de quién lo suscribe, esta última omisión también incide en la nulidad invocada.

De lo anterior se concluye que las gestiones presentadas por el ICE y que deben ser resueltas son: a) Recurso de apelación; b) Expresión de agravios; c) Solicitud de nulidad, en contra de la resolución administrativa RRG-351-2012.

Todas ellas son inamisibles por falta de representación, y el recurso de apelación y su correlativa expresión de agravios son extemporáneos.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO:

A pesar de que el recurso interpuesto debería ser rechazado por ser extemporáneo y por no haberse acreditado la representación de la señora María Gabriela Sánchez Rodríguez, al amparo de los artículos 102 inciso d) y 174 de la Ley 6227, Ley General de la Administración Pública, el cual establece la potestad de la Administración de adoptar las medidas necesarias para ajustar su conducta a la Ley y a la buena administración, revocándola, anulándola, o reformándola de oficio, o en virtud de recurso administrativo, se procede a revisar los argumentos del recurrente con el fin único de verificar que la resolución administrativa objeto de impugnación no adolezca de vicios que conlleven su nulidad absoluta.

En virtud de lo anterior, los argumentos esgrimidos por el ICE, son los siguientes:

- 1) Incompetencia de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos para conocer la queja presentada por la empresa de Servicios Públicos de Heredia:** *En razón de que la atención de quejas conforme a la Ley 7593 está vinculada íntima y exclusivamente a aquellas que se presenten en ocasión de la prestación de un servicio público, presentadas por un usuario de tal servicio, lo cual no se enmarca dentro de lo que sucede en el presente caso, al encontrarnos ante una disconformidad en una relación contractual entre operadores o prestadores del servicio. Por lo que no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 7593, por no estar en presencia de una queja, en virtud de lo cual lo anterior debe ser dilucidado en estrados judiciales y no frente al Ente Regulador, por carecer de competencia para su conocimiento.*
- 2) Supuesta competencia otorgada a la Aresep mediante la Ley N° 8660, Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones:** *Que la incompetencia de Aresep para conocer y resolver el asunto planteado por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, se hace más contundente cuando se aprecia que mediante el artículo 41 de la Ley 8660, se introdujeron modificaciones a la Ley 7593, específicamente al numeral 6, mediante el cual se faculta únicamente al Ente Regulador a investigar quejas.*

- 3) **De la supuesta extemporaneidad y falta de representación:** *Que de conformidad con el criterio C-016-1998, de la Procuraduría General de la República, donde establece que el plazo de 24 horas comienza a correr a partir el día inmediato siguiente a aquel en que se produzca la última comunicación del acto, el plazo en el presente caso vencía el martes 11 de diciembre, en razón de que al tratarse de fin de semana, el día hábil siguiente se trasladaba para el lunes 10 de diciembre, momento a partir del cual empezaba a correr el plazo, siendo entonces que se cumplió en tiempo con la interposición de los recursos. En cuanto a la falta de representación argumenta, que la Empresa de Servicios Públicos solicitó se incluyera su gestión en el expediente OT-199-2008, y que en tal expediente ya las calidades de la representante del ICE constaban, pero que no obstante en ese acto se aportaba la personería para que se procediera a subsanar.*

En razón de los anteriores argumentos solicita la empresa recurrente se declare la nulidad de lo resuelto y se proceda con el archivo del expediente.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO POR EL FONDO

Respecto de los alegatos expuestos por la empresa recurrente, se procede a su análisis:

- 1) **Incompetencia de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos para conocer la queja presentada por la empresa de Servicios Públicos de Heredia:**

Parte el Ente recurrente en cuanto al tema de la incompetencia que alega, de una premisa que no se comparte, en virtud de que:

La Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en su artículo 5 inciso a, define expresa y claramente la competencia de este Ente Regulador en materia de suministro de energía eléctrica en sus diferentes etapas, configurando lo anterior una competencia definida por Ley para conocer, tramitar y resolver conflictos que eventualmente puedan generarse entre operadores o agentes del servicio o negocio eléctrico, como lo configura el presente caso.

Aunado a lo anterior, puede observarse lo estatuido en el numeral 28 de la misma Ley 7593, que establece que en virtud de una gestión fundada el Ente Regulador deberá tramitar el proceso administrativo correspondiente para corrección de anomalías, en este asunto las posibles salidas de operación de la Planta Hidroeléctrica los Negros.

En este mismo sentido el numeral 25 de la citada Ley contempla la emisión de reglamentos técnicos que especifiquen las condiciones de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, con que deberán suministrarse los servicios públicos. En cuanto al ámbito del servicio de generación y transmisión de energía, se encuentra vigente la norma técnica AR-NTGT, denominada "Normas de calidad en el servicio de generación y transmisión de energía", la cual fue suscrita o establecida por el Ente Regulador mediante la resolución administrativa RRG-2439-2001.

En dicha normativa técnica se establece el carácter de usuario en un contrato de conexión de este tipo, identificando a éste como la persona (independientemente de que sea física o jurídica) que hace uso del Sistema Nacional de Interconectado en el ámbito de la red de transmisión de transporte o utilización de la energía eléctrica. Lo anterior por supuesto dentro del citado contrato de conexión que se suscribe con el Instituto Costarricense de Electricidad.

Siendo claro entonces, que en tal relación descrita en el presente caso, donde la Empresa de Servicios Públicos de Heredia suscribe un contrato con el Instituto Costarricense de Electricidad para el uso del referenciado sistema, el primero adquiere la condición de usuario del servicio de generación eléctrica.

En virtud de lo anteriormente desarrollado, es claro que en el presente asunto si se configura una relación jurídica de prestador-usuario, entre las partes involucradas en este procedimiento, en cuanto a la disconformidad o conflicto por las posibles salidas de operación de la planta Hidroeléctrica los Negros. Lo que requiere por mandato de Ley y en virtud de la gestión presentada la intervención del órgano Regulador como ente competente para resolver el asunto.

2) Supuesta competencia otorgada a la Aresep mediante la Ley N° 8660, Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones:

Es importante observar en cuanto a este argumento, que el numeral 6 de la Ley 7593, específicamente en su inciso e) establece la obligación del Ente Regulador de resolver quejas y lo que corresponda en el ámbito de su competencia, por lo que se reitera lo esbozado en el argumento anterior, en virtud de que estamos en presencia de una relación jurídica prestador-usuario, donde se presenta un conflicto o disconformidad en la prestación del servicio público de electricidad, donde debe intervenir esta Autoridad Reguladora por la competencia legal otorgada para resolver el asunto. No siendo así procedente este segundo argumento.

3) De la supuesta extemporaneidad y falta de representación:

En cuanto a la extemporaneidad, fundamenta el recurrente su alegato en el dictamen C-016-1998, de la Procuraduría General de la República, dictamen que refiere al plazo para la interposición de recursos de conformidad con lo dispuesto por el Código Procesal Civil.

En tal sentido, es preciso establecer que el presente procedimiento administrativo se encuentra regido por la Ley General de la Administración Pública, la cual es Ley especial que expresamente regula el plazo para la interposición de recursos en esta sede, específicamente en sus numerales 256 inciso 3 y 346 inciso 1, por lo que no es aplicable supletoriamente lo dispuesto por el Código Procesal Civil, en virtud de la existencia de esa norma especial vigente.

Determinan los anteriores artículos que para el caso de los recursos los plazos empiezan a partir del día siguiente de la última comunicación del acto impugnado, en el caso concreto el acto fue debidamente notificado el día viernes 7 de diciembre de 2012 (Folio 79), por lo que el plazo de 24 horas vencía el día hábil siguiente, el lunes 10 de diciembre de 2012, y el recurso fue presentado el martes 11 de diciembre del mismo año (Folio 80), en razón de lo cual claramente fue interpuesto de manera extemporánea.

En lo referente a la falta de representación, es necesario detallar que si bien es cierto la Empresa de Servicios Públicos de Heredia solicitó en su gestión que la misma se incorporara al expediente administrativo OT-199-2008, una vez analizada la solicitud en sede administrativa, se corroboró que en el citado procedimiento ya se había agotado la vía administrativa entre otras consideraciones de fondo (Folio 68 al 69), por lo que jurídicamente procedía la apertura de un nuevo procedimiento, apertura que se dio en el expediente OT-172-2012, mediante la resolución RRG-351-2012, misma que fue debidamente notificada al

Instituto Costarricense de Electricidad, y en virtud de la cual debía acreditar en autos su representación.

Sobre este mismo particular, establece el Ente recurrido que no obstante, procede a aportar la personería correspondiente para subsanar tal situación, sin embargo no se acredita la representación de la señora Julita Bejarano Hernández, quien es la licenciada que otorga el poder especial administrativo a la señora María Gabriela Sánchez Rodríguez, más bien en su defecto lo que se aporta, a folio 107 del expediente, es una certificación notarial de un poder general judicial que ostenta la señora Sánchez Rodríguez. En razón de lo cual si se configura una falta de representación en el presente caso, a diferencia de lo que considera el recurrente. Aunado a lo anterior puede observarse que conforme a lo estipulado en el artículo 2, párrafo 3, de la Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, Ley 8220, el interesado siempre tiene el deber de acreditar su representación en cada procedimiento.

4) En cuanto a la nulidad alegada contra la resolución RRG-351-2012:

En virtud de la anterior consideración expuesta por el recurrente, conviene realizar el análisis de los elementos que determinan la validez de un acto administrativo, en este sentido debe establecerse:

Que de conformidad con lo estatuido por la Ley General de la Administración para la validez de un acto administrativo, el mismo debe cumplir con una serie de elementos esenciales, entiéndanse como tales: motivo legítimo, contenido y fin.

En este sentido se observa:

Que la resolución RRG-351-2012, fue dictada por el órgano competente, es decir el Regulador General (artículos 129 y 180, sujeto).

Que el acto administrativo fue emitido por escrito como corresponde (Artículos 134 y 136, forma).

De previo a su dictado, se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos establecidos en la Ley. (Artículo 129, procedimiento)

Contiene un motivo legítimo y existente el cual se sustentó en los nuevos reclamos de la Empresa de Servicios Públicos contra el Instituto Costarricense de Electricidad por supuestas salidas de operación de la planta hidroeléctrica Los Negros. (Artículo 133, motivo)

Se establecieron en su parte considerativa las razones que sustentaron las decisiones del órgano competente. (Artículos 131, fin y 132, contenido)

En virtud de lo anterior se concluye que la resolución recurrida contiene los elementos tanto formales como sustanciales (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley, por lo que no lleva la razón el recurrente al establecer que el acto se encuentra viciado de nulidad.

V. CONCLUSIONES:

Sobre la base de lo arriba expuesto, se puede arribar a las siguientes conclusiones:

1. *La Autoridad Reguladora es competente para tramitar, conocer y resolver el presente asunto, en virtud de lo cual la resolución administrativa RRG-351-2012, es un acto administrativo válido.*
2. *El recurso de apelación y la expresión de agravios interpuestos por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución RRG-351-2012, son inadmisibles por ser extemporáneos y por falta de representación.*
3. *La nulidad planteada contra la resolución RRG-351-2012, es de igual forma inadmisibles por falta de representación.*

(...)

- II. Que de conformidad con el resultando y el considerando que preceden y de acuerdo al mérito de los autos lo procedente es declarar inadmisibles por la forma el recurso de apelación, la expresión de agravios y la gestión de nulidad interpuestos por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra la resolución RRG-351-2012, tal y como se dispone.
- III. Que en sesión 56-2013, del 22 de julio de 2013, cuya acta fue ratificada el 8 de agosto de 2013; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 494-DGAJR-2013, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en los artículos 67, 93, 102, 129, 131 al 136, 148, 158 al 180, 223, 269, 275, 276, 291, 292, 342 a los 351 y 356 de la Ley General de la Administración Pública, artículos 5, 6, 38, 40, 41, 44 y 53 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

- I. Declarar inadmisibles por la forma el recurso de apelación y la expresión de agravios interpuestos por Instituto Costarricense de Electricidad, contra la resolución RRG-351-2012, por falta de representación y por ser extemporáneo.
- II. Declarar inadmisibles por la forma la nulidad planteada contra la resolución RRG-351-2012, por falta de representación.
- III. Dar por agotada la vía administrativa en cuanto a la resolución impugnada.
- IV. Notificar a las partes la resolución dictada, en el lugar señalado al efecto.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

ARTÍCULO 16. Recurso de apelación interpuesto por Servicentro Barrio El Molino S.A., contra la resolución final RRG-6275-200. Expediente OT-129-2006.

Se conoce el oficio 514-DGAJR-2013, del 10 de julio de 2013, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria emite criterio sobre el recurso de apelación interpuesto por Servicentro Barrio El Molino, S. A. contra la resolución final RRG-6275-2007 del 25 de enero de 2007.

La señora *Aracelly Marín González* explica los principales extremos del citado criterio, los argumentos del recurrente y las recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, según el oficio 514-DGAJR-2013, la señora *Sylvia Saborío Alvarado* lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 14-56-2013

1. Declarar sin lugar por el fondo el recurso de apelación interpuesto por Servicentro Barrio El Molino S.A., contra la resolución RRG-6275-2007.
2. Trasladar el expediente a la Dirección Administrativa Financiera para lo que corresponda.
3. Dar por agotada la vía administrativa.
4. Comunicar al Departamento de Aguas del Ministerio de Ambiente y Energía la resolución que se tome.
5. Notificar a las partes.
6. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que el 25 de enero de 2007, por resolución final RRG-6275-2007, se declaró entre otras cosas que la empresa Servicentro Barrio El Molino S.A. por medio del sistema de pozo IS-456 ubicado en las coordenadas 209 620 y 545 620, proyección Lambert, realizó una prestación no autorizada del servicio de suministro de agua potable en las fincas resultantes de la segregación de la finca folio real 167185-000, ubicada en el distrito San Nicolás, cantón central de Cartago y se le impuso como sanción, el pago de una multa de ¢1.053.000.00 colones a favor de la Tesorería Nacional. Dicha resolución se le notificó a la investigada el 14 de febrero de 2007. (Folios 96 al 114) Que el 27 de mayo de 2013, mediante resolución RRG-079-2013, se convalidó la resolución RRG-019-2013. (Folios 155 al 170).
- II. Que el 19 de febrero de 2007 el señor Alfonso Piedra Pereira interpuso, a nombre de la investigada, recurso de revocatoria y apelación en subsidio contra resolución RRG-6275-2007. (Folios 115 al 116).
- III. Que el 13 de febrero de 2013, por medio de la resolución RRG-016-2013, se declaró sin lugar por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por Servicentro Barrio El Molino S.A. contra la resolución RRG-6275-2007. Además elevó el recurso de apelación ante la Junta Directiva y previno a las partes apersonarse ante el superior y hacer valer sus derechos en el plazo de 3 días, e intimó por segunda vez el pago de la multa impuesta. (Folios 124 al 135)

- IV. Que el 21 de marzo de 2013, mediante oficio 195-DGJR-2013, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria emitió el informe que establece el artículo 349 de la Ley 6227. (Folios 136 y 137).
- V. Que a la fecha no consta que la empresa Servicentro Barrio El Molino S.A., haya planteado sus agravios ante la Junta Directiva a pesar de haber sido notificada al efecto. (Folios 131 al 133).
- VI. Que el 21 de marzo de 2013, mediante oficio 160-SJD-2013/7916 la Secretaría de Junta Directiva remitió a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria para su análisis el recurso de apelación presentado por Servicentro Barrio El Molino contra la resolución RRG-6275-2007. (Folio 138).
- VII. Que el 10 de julio de 2013, por medio de oficio 514-DGAJR-2013, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria emitió su criterio sobre el recurso de apelación interpuesto.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 514-DGAJR-2013 del 10 de julio de 2013, el cual sirve de sustento para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

“(…)

II. ANÁLISIS POR LA FORMA:

1. **Naturaleza del recurso:** *El recurso interpuesto es el ordinario de apelación, según lo dispuesto en los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227).*

2. **Temporalidad del recurso:** *El acto administrativo RRG-6275-2007, fue notificado al recurrente el 14 de febrero de 2007 (folios 131 y 133). El 19 de febrero de 2007, se interpuso el recurso de apelación contra dicha resolución (folios 115 y 116). Conforme el artículo 346 de la Ley 6227, el citado recurso por tratarse de un acto final, se debía interponer en el plazo de 3 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del mismo, plazo que vencía el 19 de febrero de 2007; razón por la cual el recurso fue planteado dentro del plazo estimado por ley, es decir, el mismo fue planteado en tiempo.*

3. **Legitimación:** *Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que Servicentro Barrio El Molino S.A. está legitimada para actuar -en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en los artículos 275 y 282 de la Ley 6227.*

4. **Representación:** *El señor Alfonso Piedra Pereira, cédula de identidad 3-0080-0440 es representante judicial y extrajudicial de la investigada, con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma, según consta en la certificación visible a folio 25, por lo cual está facultado para actuar en nombre de esa empresa.*

Analizados los elementos formales, se concluye que el recurso cumple con los requerimientos para ser admitido, por lo que procede su análisis de fondo.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Alega la recurrente en el recurso planteado, que: 1) Servicentro Barrio El Molino S.A. no está vendiendo servicios de agua a los parceleros de la finca 167185-000; el contrato que firmaron las partes para el suministro de agua no establece una tarifa sino que ambas partes aceptan que el servicio se rija por el costo de obtener el agua del pozo y no implica ninguna utilidad ni beneficio para la empresa. Se les ofreció regalar el pozo y todos los implementos que lo componen a los parceleros, para que éstos lo administraran y la ARESEP no se refirió en este sentido. 2) La concesión no se otorgó para una cantidad determinada de personas, lo que se fijó fue un porcentaje para uso doméstico, otro para abrevadero y otro para agricultura. No existió ninguna mala intención sólo una colaboración sin afán de lucro. 3). No se configuró la falta ya que no se ha dado un comportamiento reiterativo debido a que se cobró un único recibo y tampoco hubo un servicio que implique un cobro por la actividad ya que se cobraron solo costos. No se está ante una urbanización sino un parcelamiento agrario. Solicita se revoque la resolución RRG-6275-2007.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO POR EL FONDO:

Debe indicarse preliminarmente que el presente procedimiento administrativo inició a raíz de una denuncia planteada por el señor José R. Acosta Acosta en contra de Servicentro Barrio El Molino S.A., y cuyo propósito es determinar la verdad real sobre los hechos investigados, sea, el posible incumplimiento del artículo 38 inciso d) de la Ley 7593, el cual hace referencia a la prestación no autorizada del servicio de agua.

En cuanto al primer argumento referido a la no prestación de un servicio público por parte de Servicentro Barrio El Molino S.A., se tiene que el artículo 121 inciso 14 de la Constitución Política señala que además de las otras atribuciones conferidas en la Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa, decretar la enajenación o la aplicación a usos públicos de los bienes propios de la Nación. Así mismo indica que no podrán salir definitivamente del dominio del Estado las fuerzas que puedan obtenerse de las aguas del dominio público en el territorio nacional.

La Ley 7593 define en su artículo 3) inciso a) el servicio público de la siguiente manera:

“El que por su importancia para el desarrollo sostenible del país sea calificado como tal por la Asamblea Legislativa, con el fin de sujetarlo a las regulaciones de esta ley”.

Y en el artículo 5 de la misma Ley indica: “En los servicios públicos definidos en este artículo, la Autoridad Reguladora fijará precios y tarifas; además, velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, según el artículo 25 de esta Ley. Los servicios públicos antes mencionados son: (...) c) Suministro del servicio de acueducto y alcantarillado, incluso el agua potable, la recolección, el tratamiento y la evacuación de las aguas negras, las aguas residuales y pluviales, así como la instalación, la operación y el mantenimiento del servicio de hidrantes”. (El subrayado no es del original)

En igual sentido el Código de Minería, Ley 6797 indica en el artículo 4, lo siguiente:

“Los yacimientos de carbón, gas natural, petróleo o de cualquier sustancia hidrocarburada; los minerales radioactivos, fuentes termales, fuentes de energía geotérmica u oceanotérmica, fuentes de energía hidroeléctrica; las fuentes y aguas minerales y las aguas subterráneas y superficiales, se reservan para el Estado y sólo podrán ser explotados por éste, por particulares”.

de acuerdo con la ley, o mediante una concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa.

Los recursos naturales existentes en el suelo, en el subsuelo y en las aguas de los mares adyacentes al territorio nacional, en una extensión de hasta doscientas millas a partir de la línea de baja mar, a lo largo de las costas, sólo podrán ser explotados de conformidad con lo que establece el inciso 14) (último párrafo) del artículo 121 de la Constitución Política". (El subrayado no es del original)

Como se puede observar a través de la normativa transcrita, el suministro del servicio de acueducto y alcantarillado, incluso el agua potable, corresponden a un servicio público, y como tal presenta las siguientes características según se determinó en el dictamen C-152-2000 del 7 de julio de 2000 de la Procuraduría General de la República:

“(…)

- La actividad es de interés general.
- Interés general que se manifiesta en el carácter esencial de la actividad para el desenvolvimiento del Estado o porque satisface un interés o necesidad colectiva.
- La declaración de una actividad como servicio público determina que ésta es de naturaleza pública. La titularidad del servicio público corresponde a una Administración Pública, lo que se justifica por el interés público presente en la actividad y porque es la Administración Pública la encargada de tutelar ese interés público.
- Los particulares requieren de una habilitación especial de la Administración titular para poder gestionar la prestación del servicio público. Por ende, puede haber un 'desdoblamiento' entre titularidad y gestión, en especial cuando se trata de servicios industriales y comerciales.
- La Administración titular conserva siempre determinados poderes respecto de la prestación del servicio, aun cuando éste sea explotado por particulares.
- La prestación en que consiste el servicio debe estar destinada a satisfacer necesidades de los usuarios.

(…)”

Por otro lado, el artículo 9 de la Ley 7593 establece en su párrafo primero lo siguiente:

“Para ser prestador de los servicios públicos, a que se refiere esta ley, deberá obtenerse la respectiva concesión o el permiso del ente público competente en la materia, según lo dispuesto en el artículo 5º de esta ley. Se exceptúan de esta obligación las instituciones y empresas públicas que, por mandato legal, prestan cualquiera de estos servicios. Sin embargo, todos los prestadores estarán sometidos a esta ley y sus reglamentos”.

El contrato suscrito entre Servicentro Barrio El Molino S.A. y varios parceleros (folios 9 al 11) a pesar de su carácter de privado, tiene como objeto el suministro de agua potable, el cual según lo arriba descrito, corresponde a un servicio que sólo puede ser brindado por la Administración Pública a través de una concesión o ley, la cual autoriza a un particular para que gestione la prestación de dicho servicio.

Mediante la resolución RRG-6275-2007 se tuvo por demostrado que la empresa Servicentro Barrio El Molino S.A., ha prestado el servicio de suministro de agua potable sin contar con una concesión de prestación de servicio público, extendida formalmente, por el respectivo ente concedente de los servicios de suministro de agua potable y alcantarillado sanitario, por lo que tal conducta se encaja dentro de la causal de sanción prevista en el artículo 38 de la Ley 7593.

Con respecto a lo indicado por la recurrente, relativo a que se ofreció regalar el pozo a los parceleros y que la Autoridad Reguladora no se refirió al respecto, se tiene que no le corresponde a la institución pronunciarse sobre el asunto, por referirse este a un hecho futuro e incierto que extralimita el objeto del procedimiento y a los hechos que lo motivaron. De llegarse a efectuar un traslado de los derechos de la concesión, resultaría posterior al hecho que se investiga y por tanto no daría legalidad a una actuación que a la fecha de la misma, resulta contraria al ordenamiento jurídico.

Por lo anterior, es que no lleva razón la recurrente en su argumento primero, por lo cual este debería ser rechazado.

Por otro lado, siempre en el segundo argumento, en lo que se refiere a que la concesión no se otorgó para una cantidad determinada de personas, se tiene que por resolución R-0005-DAMINAE-99, del 4 de marzo de 1999, se le otorgó concesión de aprovechamiento de aguas subterráneas por parte del Ministerio del Ambiente y Energía, Instituto Meteorológico Nacional, Departamento de Aguas a Servicentro Barrio El Molino S.A., y en el considerando tercero de dicha resolución se indicó: “Que en toda concesión de aprovechamiento de agua, el concesionario deberá acatar las disposiciones técnicas y cumplir la normativa de la Ley de Aguas, Ley Orgánica del Ambiente, Ley Forestal, Ley de Conservación de la Vida Silvestre y demás leyes conexas”. (Folios 27 al 33)

Como se aprecia, en la propia resolución mediante la cual se le concedió a Servicentro Barrio El Molino S.A., el aprovechamiento de aguas se le indicó la normativa legal a la cual debía sujetarse. Además se indicó, que dicha concesión es para ser usada en la propiedad Folio Real 167185-000. Tal y como lo indicó la recurrente, el agua que se extrae del pozo está siendo utilizada para abastecer una propiedad que si bien es cierto fue parte de dicho folio real, al momento en que sucedieron los hechos era una propiedad independiente registralmente hablando.

La Ley de Aguas, Ley 276, indica expresamente en el artículo 17 que le corresponde al Ministerio de Ambiente y Energía autorizar la concesión para el aprovechamiento especial de aguas públicas e indica en el artículo 22 que las aguas concedidas para un aprovechamiento, no podrán aplicarse a otro diverso sin la correspondiente autorización, la cual se otorgará como si se tratara de una nueva concesión.

No es relevante para el caso en concreto probar que la concesión no se otorgó para una cantidad de personas, ni cuál era el porcentaje destinado para uso doméstico, para abrevadero y/o agricultura. Lo determinado en la resolución RRG-6275-2007 es conteste con la prueba que consta en autos en el sentido de que la investigada prestó un servicio público sin autorización, esto al utilizar agua obtenida de un pozo con un permiso de aprovechamiento y por tanto para autoconsumo del inmueble Folio Real 167185-000, en beneficio de parcelas segregadas de éste, prestación que se demuestra con los recibos aportados, así como con las manifestaciones dadas en comparecencia por la investigada y por los testigos. (Folios 50 al 81)

Indica además la recurrente en su segundo argumento que nunca hubo una mala intención, sino colaboración sin afán de lucro, sin embargo, además de lo arriba indicado, debe entender la recurrente que la causal aplicada para sancionar no requiere de por sí la demostración del dolo, visto éste como la voluntad de faltar a la normativa vigente. Para el caso en concreto, si bien la investigada no pretendía infringir la normativa dolosamente, su actuación a todas luces ilícita ante el desconocimiento de la norma, configura la falta y por tanto es acreedora de la sanción. En virtud de lo anterior, este segundo argumento de la recurrente debe ser rechazado.

Finalmente, con respecto al tercer argumento referente a la no configuración de la falta ya que no se ha dado un comportamiento reiterativo y tampoco hubo un servicio que implique un cobro por la actividad ya que se cobraron solo costos, se tiene que, la Ley 7593 establece en su artículo 38 inciso d) que se sancionará a quien suministre un servicio público sin estar autorizado. Como se observa dicho inciso no hace distinción a si la prestación del servicio público sin autorización se refiere a un hecho aislado o a una práctica habitual para el establecimiento de una sanción.

Para el caso concreto, una vez demostrada la prestación no autorizada del servicio público al amparo incluso de las mismas manifestaciones de la investigada en comparecencia y de la restante prueba documental y testimonial, es indiferente, para el dictado de una resolución sancionatoria como es la RRG-6275-2007, demostrar si la prestación correspondió a una única actuación o si ha sido una actividad cotidiana o reiterada del infractor. Incluso, el argumento resulta contradictorio con otros del mismo recurso, donde reconoce que durante siete meses se le brindó el servicio al denunciante sin cobrársele por él. Así, no obstante no era necesario tener por demostrada la falta en más de una ocasión para que la misma sea sancionada, en el caso concreto la evidencia es clara de que la prestación de agua potable se llevó a cabo sin haber sido autorizada al efecto.

Igualmente indica la recurrente en su tercer argumento que no se está ante una urbanización sino un parcelamiento agrario, sin embargo, se demuestra de la prueba que consta en autos, que la concesión de aprovechamiento a favor de Servicentro Barrio El Molino S.A., es específicamente para uso doméstico, abrevadero y riego.

Como se ha venido indicando, tanto la investigada como el denunciante reconocen que el consumo de agua proveniente del pozo que se investiga, se dio en una segregación de la finca sobre la cual originalmente se había otorgado la concesión de aprovechamiento. Así, el problema no está en el parcelamiento sino en el uso dado a la concesión de aprovechamiento de agua en beneficio de terceros ajenos al título habilitante, lo cual constituye dicha actividad en una prestación no autorizada y por tanto sancionable al amparo del artículo 38 inciso d) de la Ley 7593.

En virtud de lo arriba indicado, es que el argumento tercero del recurrente debe ser rechazado.

V. CONCLUSIONES

- 1. El recurso de apelación fue planteado en tiempo y forma por lo que resulta admisible.*
- 2. El suministro del servicio de acueducto y alcantarillado, incluso el agua potable, corresponden a un servicio público y por tanto sólo puede ser brindado por la Administración Pública quien a través de una concesión o ley autoriza a un particular para que gestione la prestación de dicho servicio.*
- 3. El recurso de apelación debe ser rechazado por el fondo.*

(...)"

- II. Que de conformidad con los resultandos y los considerandos que preceden y de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es declarar sin lugar por el fondo el recurso interpuesto por Servicentro Barrio El Molino S.A., tal y como se dispone.
- III. Que en sesión 56-2013 del 22 de julio de 2013, cuya acta fue ratificada el 8 de agosto de 2013; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 514-DGAJR-2013, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en los artículos 3, 5, 6, 9 y 38 inciso d) de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227),

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

- I. Declarar sin lugar por el fondo el recurso de apelación interpuesto por Servicentro Barrio El Molino S.A. contra la resolución RRG-6275-2007.
- II. Trasladar el expediente a la Dirección Administrativa Financiera para lo que corresponda.
- III. Dar por agotada la vía administrativa.
- IV. Comunicar al Departamento de Aguas del Ministerio de Ambiente y Energía la resolución que se tome.
- V. Notificar a las partes.

NOTIFÍQUESE.

Se retiran las señoras Adriana Martínez Palma y Aracelly Marín González.

A las diecisiete horas y cuarenta y cinco minutos finaliza la sesión.

SYLVIA SABORÍO ALVARADO
Presidenta ad hoc de Junta Directiva

ALFREDO CORDERO CHINCHILLA
Secretario de Junta Directiva